

El derecho de propiedad: del más sagrado de los derechos a mera garantía institucional. Un recorrido desde el viejo contractualismo al nuevo constitucionalismo latinoamericano

Germán Darío Valencia Agudelo

Economista, Especialista en Gerencia Social y Magíster en Ciencia Política,
Profesor Instituto de Estudios Políticos, Universidad de Antioquia
Correo electrónico: german.valencia@udea.edu.co

Resumen

El derecho de propiedad ha sido una categoría central en el pensamiento jurídico-político occidental: fue el más sagrado de los derechos en el liberalismo clásico y hoy, aunque ha perdido importancia en la doctrina constitucional, se presenta como un asunto de gran discusión. Este artículo analiza la dinámica que ha tenido el derecho de propiedad en el constitucionalismo; muestra cómo este derecho fue el fundamento para la creación del contrato fundante del Estado en el viejo contractualismo y cómo ha ido perdiendo importancia el nuevo constitucionalismo latinoamericano, convirtiéndose en una libertad condicionada en su ejercicio por el interés social.

Palabras clave: Contractualismo; Constitución Política; Constitucionalismo; Derechos Civiles; Derecho de Propiedad.

El derecho de propiedad: del más sagrado de los derechos a mera garantía institucional. Un recorrido desde el viejo contractualismo al nuevo constitucionalismo latinoamericano*

Introducción

Ser ciudadano es ser un sujeto con derechos y deberes. Unos *derechos civiles*, que le son comunes a todos los individuos por su calidad de ser humano, y otros *derechos políticos*, que le pertenecen en cuanto elemento políticamente activo de un Estado. Todos ellos son fruto de acuerdos políticos a los que ha llegado la humanidad después de continuas luchas y reivindicaciones. Estos derechos han sido pactados en actos que van desde el *Bill of Rights* inglés de 1689 hasta las actuales constituciones (por ejemplo la Constitución boliviana de 2009), pasando por acuerdos significativos como la Constitución de Estados Unidos de 1776 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789. Los primeros ciudadanos –que pueden considerarse son los pertenecientes al siglo XVIII– tenían unos derechos muy limitados –que hoy se conocen como de primera generación–. En la actualidad, estos derechos se han ampliado, tanto en contenido como en forma; por ejemplo, se habla de derechos colectivos y de tercera generación.

Entre estos derechos, hay uno que ilustra muy bien los cambios que han tenido los derechos de los ciudadanos: el **derecho de propiedad**. Éste surge como elemento fundante de los demás derechos civiles: fue considerado en el pensamiento jurídico y político moderno de occidente como un derecho fundamental, pero luego de muchas transformaciones en el Estado y en el derecho ha ido perdiendo su importancia, adquiriendo una posición de “mera garantía institucional”.¹ El derecho de propiedad está siendo despojado de las garantías normativas, orgánicas y jurisdiccionales que tenía en siglos pasados, “ha dejado de ser el más sagrado de los derechos liberales, para convertirse en una libertad condicionada en su ejercicio por el interés social.”²

El anterior cambio se debe, en buena medida, a las discusiones políticas, económicas, filosóficas y jurídicas que se han dado por más de tres siglos en el mundo. Durante este tiempo se ha transformado la concepción del individuo, así como la forma de operar y administrar lo público. Gran parte de este debate ha tenido lugar en el constitucionalismo, pues el derecho de propiedad es, precisamente, una de las caras de este movimiento complejo. El constitucionalismo se ha prestado como arena para que el

*El artículo es producto del proyecto de Investigación: “Estrategia para la sostenibilidad de los grupos A y A1 para los años 2011-2012”, financiado por el Comité de Apoyo a la Investigación –CODI– de la Universidad de Antioquia y desarrollado por el grupo de investigación *Hegemonía, guerras y conflictos* del Instituto de Estudios Políticos de la misma universidad, con el cual se fomenta la investigación autónoma de los miembros del grupo. Una versión inicial de este texto fue presentada en el curso *Transformaciones en el Derecho y en el Estado*, dirigido por el profesor Rubén Martínez Dalmau, del Doctorado en Estudios Políticos de la Universidad Externado de Colombia, Facultad de Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales, en noviembre 15 de 2012.

¹ Cfr. Fernández, Ignacio (2005). *Constitucionalismo y propiedad*. En torno a las *Lecciones de Historia del Constitucionalismo*, de Clara Álvarez Alonso [en línea]. Consultado el 12 de 2012 en: www.seminariomartinezmarina.com/ojs/index.php/.../article/.../110, pág. 216

² *Ibidem*.

derecho de propiedad lucha, en el correr del tiempo, contra otros derechos y libertades (por ejemplo, con el derecho a la libertad y la igualdad).

En los primeros textos constitucionales, el derecho de propiedad tenía una importancia superior, toda vez que aparece como una forma de hacerle frente a las posibles determinaciones arbitrarias del Estado y de proteger a los individuos. Sin embargo, luego de los importantes avances tanto en el control del poder político (con la división de poderes por ejemplo) como en el logro de la relativa autonomía subjetiva frente al Estado, la defensa del derecho de propiedad se ha ido relajando. Eso pasó por ejemplo con el *Bill of Rights* de 1689 donde el derecho de propiedad no fue incluido en la posterior modificación que se hizo en 1791 o la escasa alusión que se hace en la Constitución norteamericana donde el derecho a la libertad (con mayúsculas) predomina sobre el de propiedad. Es decir, el derecho de propiedad pierde su valor *iusfundamental* en el constitucionalismo.

El presente artículo hace un recorrido histórico por el derecho de propiedad. Muestra en su primera sección cómo el derecho de propiedad es el acto civil fundante del Estado en Bodin (1530-1596) y Hobbes(1588-1679), y el elemento central de análisis del contrato social de Locke (1632-1704) y Rousseau (1712-1778). Luego, en la segunda sección, se muestra la evolución que ha tenido el derecho de propiedad en el constitucionalismo, desde el liberal revolucionario hasta el constitucionalismo social. Finalmente, en la tercera sección, se presenta un análisis comparado de la forma como aparece el derecho a la propiedad en el constitucionalismo latinoamericano, tomando cuatro países (Colombia, Venezuela, Ecuador y Bolivia) para ejemplificar el cambio paradigmático que ha tenido el derecho de propiedad: donde prima el derecho colectivo de la propiedad sobre el individual. Al final se concluye.

Metodológicamente, el trabajo hace una revisión de la literatura, acude a los textos del pensamiento político clásico, luego revisa algunos materiales que trabajan el derecho constitucional y el constitucionalismo, y, finalmente, se revisa algunos textos constitucionales latinoamericanos (específicamente los de Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela), buscando observar allí el tratamiento que le dan al derecho de propiedad. Todo esto se realiza en el marco de trabajo más amplio de estudios comparados constitucionales, para evidenciar la forma como se ha trascendido los estudios constitucionales, al pasar de realizar trabajos locales o nacionales a estudios comparados.³

1. Los orígenes del constitucionalismo moderno: la propiedad en el contractualismo clásico

1.1. El derecho de propiedad en el medioevo

Son muchas las posiciones y versiones sobre el origen del Estado moderno. Algunos buscan sus orígenes en el mundo real o imaginado del medioevo;⁴ otros escudriñan su

³ Fioravanti, Maurizio (2001). *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*. Madrid, Trotta; Grossi, Paolo (1996). *El orden jurídico medieval*. Madrid, Marcial Pons; Mcilwain, Charles (1991). *Constitucionalismo antiguo y moderno*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

⁴ Pérez-Penedes, José (1997). *Instituciones Medievales*. Madrid, Síntesis; Strayer, Joseph (1981). *Sobre los Orígenes Medievales del Estado Moderno*. Barcelona, Ariel; Tilly, Charles (1992). *Coerción, capital y los Estados europeos, 990-1990*. Madrid, Alianza Editorial.

origen en el naciente sistema de mercado de los siglos XV al XVIII;⁵ y también se acude a la imaginación (no se confunda con fantasía) para hacer construcciones teóricas que les permitan justificar su origen (por ejemplo, los contractualistas).⁶ En unos y otros casos la propiedad se convierte en un elemento fundante del Estado moderno. Todos coinciden en afirmar que el Estado surge como una forma de los individuos proteger lo que poseen. Este agente –si así se le puede llamar al Estado–, utiliza su poder monopólico de las armas y la cohesión para defender la propiedad. Algo por lo cual trabajan las personas y que están dispuestos a cuidar, aunque sea mediante la renuncia a parte de su derecho a la libertad absoluta al crear al Estado.

En la edad media los individuos (nótese que no se les llama ciudadanos), al igual que pasa en el resto de la historia de la humanidad, vivían en un territorio determinado, en el realizaban sus actividades productivas y obtenían todo lo útil y necesario para su vida. Este territorio al igual que sus bienes y enseres eran celosamente cuidados y resguardados. Querían a toda costa defenderse de posibles agresores. Los residentes de aquellas villas y feudos, utilizaban las armas propias o las de mercenarios al servicio del mejor postor para resguardarse. Consideraban que tenían un derecho natural (*iusnaturalismo*) a vivir y defenderse de los demás.

En este contexto, el derecho a la propiedad tenía otras connotaciones, no existía como derecho jurídico tal como se conocen hoy. Según Álvarez,⁷ en el medioevo la propiedad era una cualidad del bien, en igualdad frente a otros derechos reales; es decir, no era un derecho subjetivo sino como una situación objetiva que ni tan siquiera resultaba privilegiada respecto de los restantes derechos. Así, la propiedad tenía un carácter estático, carecía de una creación normativa, no era jerarquizado y debido a la existencia de diversos centros de poder se cataloga de descentralizada.

Pero dada la importancia que tiene la posesión y la propiedad para las personas, al final del medioevo la postura frente a este cambio: dejó de ser una cualidad del bien para pasar a concebirse como un derecho subjetivo. Con ello se estaría dando origen al surgimiento de la autonomía individual y al fundamento de los derechos subjetivos.⁸ Igualmente, la propiedad comenzó a adquirir un carácter de exclusividad, el concepto de dominio *directo* (disponibilidad) les permitió a las personas realizar intercambio de bienes en una economía de mercado naciente. De esa manera la propiedad fue adquiriendo los rasgos distintivos que tendría en el moderno Estado Nación.⁹

Los reyes, monarcas, príncipes y demás formas de monopolio del poder encontraron en el dominio directo (propiedad) su justificación. La discusión sobre el derecho a la propiedad, a la libre disposición de los bienes, se trasladó al plano político. Los monarcas

⁵ Deane, Phyllis (1989). *El Estado y el sistema económico*. Barcelona, Crítica; Míguez, Pablo (2009). *El nacimiento del estado moderno y los orígenes de la economía política*. En: Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas, publicación electrónica de la Universidad Complutense, Vol. 22, No 2 (segundo semestre de 2009), págs. 1-21; SEE, Henri (1979). *Orígenes del capitalismo moderno*. México, Fondo de Cultura Económica.

⁶ Ver Hobbes, Thomas (1990). *Leviatán o la materia, forma y poder de un Estado eclesiástico y civil*. Madrid, Alianza. 2001; Locke, John. *Segundo Tratado sobre el gobierno civil*. Madrid, Alianza.

⁷ Cfr. Álvarez, Clara (1999). *Lecciones de Historia del Constitucionalismo*. Madrid, Marcial Pons, págs. 24-28.

⁸ *Ibid.* págs. 27-37

⁹ Valencia, Germán (2011). *Teoría económica y formación del Estado Nación: mercantilistas y liberalistas*. Ecos de Economía, Año 15, No. 32, págs. 156-178

vieron en la propiedad un buen argumento para justificar su poder. Al igual que las personas que tienen dominio sobre un bien y pueden disponer de ellos, también los monarcas tienen dominio (*dominus*) sobre un territorio y exclusividad frente a otros poderes externos (Iglesia e Imperio). Es decir, nace la idea de soberanía *ad intra* y *ad extra* de los monarcas. Idea que finalmente llevaría a la construcción del Estado patrimonial y a la concentración del poder público en unas mismas manos.

El nuevo concepto de propiedad tuvo dos implicaciones adicionales: una primera la recuerda Francisco Suárez,¹⁰ uno de los principales autores de la neoescolástica española, quien habla que con el reconocimiento de la propiedad individual se logró dar paso de una *sociedad natural* a una *sociedad civil*: “la sociedad natural (expresión misma de la naturaleza humana) dejaba paso a la sociedad civil (fruto de un *pactum societatis*), que constituía una forma de organización más perfecta, por cuanto suponía una comunidad organizada en torno a la propiedad”.¹¹ La segunda fue la lucha por las reivindicaciones políticas de la sociedad frente al dominio absoluto del Rey, los súbditos quisieron imponer límites al poder soberano para que respetara el derecho a la propiedad. Es decir, el derecho a la propiedad servía de argumento para fundar el Estado y también como instrumento justificador de límites al poder soberano y en este sentido a los derechos de los súbditos.

En resumen, la necesidad real de disponer de un bien, ya sea para venderlo o cambiarlo por otro, provocó que la gente comenzara a demandar la propiedad como un derecho. Derecho que sirvió al rey para justificar su dominio monopólico sobre un territorio y también como elemento justificador del nacimiento del Estado Nación. Lo importante fue que el derecho de propiedad permitió también la aparición de la sociedad civil y con ella los derechos civiles. Entre ellos el derecho a la propiedad, que en la primera etapa del Estado moderno tendría gran importancia como se verá a continuación.

1.2. La propiedad como hecho fundante del Estado: Bodin y Hobbes

En los siglos XVI y XVII hubo varios intentos por justificar la existencia del Estado. “Con la consolidación del Estado moderno como forma de organización política y la reaparición del poder absoluto –principalmente en manos del rey– en las puertas de la modernidad, requirió de un replanteamiento sobre la naturaleza del poder y la necesidad de su control, que delinearón los teóricos del constitucionalismo”.¹² Juan Bodin (1530-1596) y Thomas Hobbes (1588-1679) son dos representantes de aquellos que buscaron desde la teoría justificar el origen e importancia del Estado. Los dos tienen en común que ven al origen del Estado como un pacto: “la comunidad decide organizarse institucional y jurídicamente desde la libertad, sin vínculos sacramentales o derivados del poder de un solo hombre”¹³. Esta organización permite la aparición tanto del Estado como el derecho. También tienen en común ver la aparición del Estado como un conjunto de pasos que siguen más o menos el siguiente esquema: sitúan al hombre en un estado de naturaleza,

¹⁰ Cfr. Suárez, Francisco (1965 [1612]). *De Legibus*. Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

¹¹ *Ibid.* Págs. 8-9

¹² Cfr. Martínez, Rubén (2010). *Democracia, constitucionalismo, constitución, soberanía*. En AA.VV. Política y Derecho. Retos para el siglo XXI. Barranquilla: Universidad del Norte, pág. 112

¹³ Cfr. Cárdenas, Jaime (2009). *El constituyente como restricción y como radicalidad democrática*. En Serna de la Garza, José María. *Procesos constituyentes contemporáneos en América Latina. Tendencias y perspectivas*. México, UNAM, pág. 166

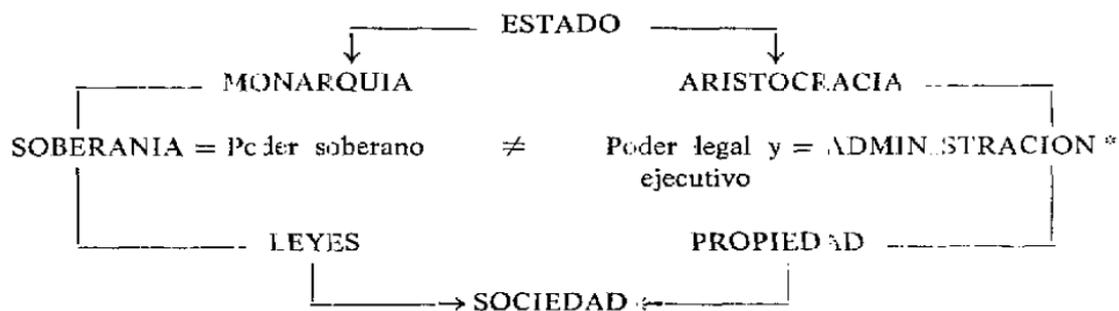
donde hay derechos naturales, y luego aparece la sociedad civil que en libertad deciden hacer un pacto, e incluyen entre estos una serie de derechos a los cuales llama fundamentales.

La obra en la que Bodin¹⁴ expone su defensa del Estado es *Los seis libros de la República*. Allí defiende la idea de que el Estado monárquico “descansa sobre dos pivotes esenciales: la ley y la propiedad.”¹⁵ Es decir, Bodin presenta tanto el orden jurídico-político que adquiere su forma en la ley y el orden socioeconómico que lo tiene en la propiedad, como los dos pilares en el que se sustenta el Estado moderno. Esta obra, entonces, se dedica a exponer la forma como se articula ley y propiedad; dos conceptos que analíticamente se pueden separar pero que están íntimamente unidos: pues la política y la economía, como proponen Jenofonte y Aristóteles, son inseparables.¹⁶

Bodin es un defensor del Estado monárquico y también de la propiedad; ambas son realidades irrefutables. El monarca representa el dominio de la sociedad sobre un territorio (soberanía), el cual tiene el poder de elaborar las leyes y hacerlas cumplir a través de sus órganos administrativos (oficios, corporaciones y colegios). Pero está limitado a reformar las leyes divinas, entre ellas la de la propiedad. Esta es un derecho natural, divino, que el soberano no puede cambiar; se le permite al monarca elaborar leyes civiles e intervenir en el derecho a la propiedad solo en el caso de la propiedad de los súbditos libres.¹⁷

Así, el soberano (ley) y propiedad se respetan y retroalimentan. La propiedad encontró en el Estado absoluto o monárquico una buena manera de justificar su presencia, mantenerla e incluso permitirle en medio de un ambiente de desigualdad y pobreza, pues el Estado debe hacer respetar las leyes entre ellas las divinas como la propiedad privada (segundo libro de los *Siete libros de la república*). Y el Estado monárquico encontró en la propiedad la justificación a su presencia: este era el guardián de la ley divina de la propiedad privada, en la cual no debe inmiscuirse y solo defender, a ella se debe en parte y a ella debe servir (figura 1). Será un Estado legítimo si respeta esta ley natural a la propiedad de los bienes de los súbditos, y será una monarquía tiránica si ataca este principio.¹⁸

Figura 1. Estructura del Estado en el modelo de Bodin



Fuente: Bernardo, José (1984). *Los poderes intermedios en La República de Jean Bodin*. Revista de Estudios Políticos No. 42.; pág. 136

¹⁴ Cfr. Bodin, Jean (1992). *Los seis libros de la República*. Madrid, Editorial Tecnos.

¹⁵ Cfr. Bernardo, José (1984). *Los poderes intermedios en La República de Jean Bodin*. Revista de Estudios Políticos No. 42; pág. 124

¹⁶ Sabine, George (1976). *Historia de la teoría política*. Madrid, Fondo de Cultura Económica.

¹⁷ Bernardo. Op. cit., pág. 124

¹⁸ *Ibíd.* Pág. 131

Un camino algo distinto tomó Hobbes. Este inició lo que en la literatura se conoce como el contractualismo. El contexto en el que hace su propuesta es la Inglaterra del siglo XVII, allí nunca ha cuajado una monarquía absoluta, tal como la proponía Bodin. Su sistema de gobierno era bicameral, y estas cámaras se enfrentan al rey cuando quería ser absolutista. Allí, el constitucionalismo inglés busca limitar el poder de los monarcas. A Hobbes le toca vivir una revolución liberal, su interés es explicar el origen del poder, explicar la fuente del poder del Estado; una tarea muy distinta a la asumida por los constitucionalistas que tratan de explicar la calidad del poder limitado.

Para lograr este propósito, Hobbes sitúa como punto de partida una situación similar a la de Bodin, en cuanto diferenciaba un derecho natural de otro civil. El derecho natural o *iusnaturalismo* defiende la idea de igualdad entre los hombres y autonomía subjetiva para actuar. La propiedad en este nuevo autor, también le sirve para defender la autonomía individual frente al poder del Estado y también para justificar su presencia. El argumento que presenta es: partir de un estado de naturaleza donde todos los hombres son libres e iguales y llegar a otro estado civil donde debido a la presencia del Estado se perfecciona el derecho de propiedad.

En más palabras, el esquema contractualista que propone Hobbes¹⁹ para entender un poder civil es: se parte de una sociedad sin poder civil (pre-civil), este es el estado de naturaleza, y para pasar al estado civil se tiene que dar un contrato, un pacto. En el estado de naturaleza hay hombres libres de hacer lo que quieran, que utilizan su fuerza para conseguir lo que quieren ante los otros hombres, allí se impone la ley del más fuerte, reina el miedo a perderlo todo, a no poder utilizar bien lo que la naturaleza le da; allí no es posible los negocios, los intercambios; allí no existe poder político, este solo aparece cuando se firma el contrato. Es decir, en el estado de naturaleza hay poder natural, lucha de poderes naturales; luego se da el poder político.

El contrato es el poder cohesionador, el que da el poder político, que se ha delegado en alguien. El rey tiene poder de hacer lo que quiera para establecer la seguridad. En el caso en que el rey no sea capaz de sostener la seguridad, se le tilda de inepto y aparece el derecho a la rebelión; el pueblo puede revocar el rey y poner a otro. Es decir, el rey está condicionado por la seguridad; el objeto del contrato es estado de seguridad. La política nace con el contrato y se puede revocar. El contrato es un límite, que tiene como objetivo, brindar seguridad. Seguridad que la brinda el Estado, ese monstruo marino con varias cabezas, que atemoriza, y al cual Hobbes llama Leviatán.

Desde el punto de vista de la propiedad el modelo se resume así: Primero parte de un hipotético estado de naturaleza pre-social, al estilo de autores también *iusnaturalistas* como Grocio, Pufendorf, Wolf y Tomasio; en él los hombres son completamente iguales, poseen las mismas libertades y derechos naturales. Luego debido a la búsqueda de seguridad y conservación de la propiedad seden parte de sus derechos naturales a un agente (Estado) para que proteja su propiedad y permita la diferencia entre los individuos. En esta nueva situación aparece el derecho de propiedad como un derecho nuevo, es

¹⁹ Hobbes. Op. cit.

decir, el Estado perfecciona el derecho de propiedad y su existencia se justifica en la medida que ayude a perfeccionar el derecho de propiedad.²⁰

Así, propiedad y Estado aparecen entrañablemente unidos en la construcción teórica hobbesiana, similar a la que hace Bodin, pero en este nuevo modelo el Estado es el que hace aparecer el derecho a la propiedad, el que defiende y perfecciona el derecho de las personas a poseer. En consecuencia, “el único modo de erigir un poder común que pueda defender a los hombres de la invasión de extraños y de las injurias entre ellos mismos, dándoles seguridad que les permita alimentarse con el fruto de su trabajo y con los productos de la tierra y llevar así una vida satisfecha, es el de conferir todo su poder y toda su fuerza individuales a un solo hombre o, como mal menor, a una asamblea de hombres.”²¹

1.3. El derecho a la propiedad en Locke y Rousseau

Locke (1632-1704) y Rousseau (1712-1778) son autores que se complementan y a la vez se contraponen en términos de justificación del Estado y del contrato. Ambos parten del mismo modelo hobbesiano de estado de naturales y ambos se oponen al absolutismo que defendía Hobbes. Pero ambos introdujeron elementos muy distintos que hicieron que se llegara a resultados diferentes. El primero defendió la libertad y la propiedad de los individuos;²² el segundo propuso un contrato social que hiciera posible que en el estado civil se impusiera la democracia. Los dos modelos tienen concepciones muy distintas de la propiedad: Locke parte de la propiedad como un derecho natural, mientras Rousseau presenta a este derecho como un resultado de un pacto. En uno es un punto de partida sin el cual es imposible el viaje hacia la construcción de contratos; en el otro es un punto de llegada, es un contrato sin mucha importancia para el modelo.

De acuerdo con Ollero, “Locke aceptó el modelo hobbesiano, pero se dispuso a reconstruirlo en profundidad para evitar sus consecuencias políticas: un absolutismo que negaba la libertad y la propiedad, al abortar la sociedad civil que pudiera posibilitarla”.²³ Esta idea de defensa y supremacía de la propiedad en Locke está basada en el republicanismo anglosajón, el cual pone a la propiedad como un derecho natural. En el estado de naturaleza los hombres disfrutaban de igual manera de la propiedad. El derecho a la propiedad es un punto de partida y hace parte de sus derechos subjetivos y naturales. Los hombres de manera libre e inocente pueden disfrutar de los placeres de las cosas que tienen a su alrededor. Ellos sabrán utilizar la naturaleza para preservarse tal como la ley natural se los ordena e incluso castigar a los que irrespetan la ley.²⁴ El salto a un estado civil se da cuando se renuncia a estos derechos y se funda un poder organizado llamado Estado, este “es una manifestación jurídica de voluntad.”²⁵ El origen del poder político está en el derecho.

²⁰ Álvarez. Op. cit. p. 72. En este postulado encuentra Fioravanti la justificación dogmática estatista de los derechos subjetivos que hace depender éstos de la intervención estatal. Fioravanti, Maurizio (1996). *Los derechos fundamentales: apuntes de historia de las constituciones*. Madrid, Trotta, págs. 46-ss.

²¹ Hobbes. Op. cit., p. 156 citado por Martínez. Op cit., Martínez, pág.113

²² Cfr. Ollero, Andrés (1975). *Rousseau: democracia y Utopía*. Revista de Estudios Políticos No. 20, pág. 227.

²³ *Ibidem*.

²⁴ Locke. Op. cit., pág. 135

²⁵ Martínez. Op cit. pág. 114

En otras palabras, el modelo contractualista lockeano parte de un estado de naturaleza (pre-civil); allí se tienen una serie de derechos naturales (iusnaturalista) sobre la vida, la libertad y la propiedad (estos tres son los derechos que por naturaleza le corresponden al hombre). En esta situación todos los hombres son jueces de sí mismos y se reglan por la ley natural. Sin embargo, son consientes que se requiere un estado civil que garantice la permanencia del equilibrio que hay en el Estado de naturaleza, ya que puede alguien, dada la libertad que tiene, romper el equilibrio; esto obliga a la firma de un contrato. El estado civil se crea con el objeto de preservar los derechos naturales; el Estado mantiene armonía, cuida a los civiles del abuso que pueden dar otras personas. Es un modelo donde la propiedad es fruto del esfuerzo de su trabajo y el contrato social se hace para proteger este derecho de propiedad.

Una cosa muy distinta ocurre con el modelo de Rousseau, aquí el origen del poder político está en un hecho y no en un derecho: “la aparición de la sociedad civil después de la creencia de que existe un derecho, en concreto el derecho de propiedad, que necesitará ser garantizado colectivamente.”²⁶ Rousseau se diferencia de los autores semi-contemporáneos ingleses en que crea un modelo para defender la democracia. Es un demócrata radical. Él no cree en la constitución, en el poder limitado. El modelo contractualista pasa de un estado de naturaleza a un estado civil. La propiedad es un hecho que toma naturalmente, pero es fruto de la racionalidad. El estado de naturaleza es idílico, vive en armonía con la naturaleza (hombres, ambiente) no existe ley civil, consiente y organizadora.

En el estado de naturaleza no existen derechos que puedan hacer respetar. Tal como lo expone en el *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres*,²⁷ dice que en el estado de naturaleza nadie tiene poder sobre nadie, no existe poder político. En el estado de naturaleza la propiedad no importa, los hambres son iguales. Las necesidades básicas se suplen con lo que la naturaleza le da. Hay una libertad natural que está regida por la ley natural y es la que se mantiene en la sociedad natural que es precontractual. La economía se da sin propiedad privada. En el estado de naturaleza el hombre no es dueño de su destino, es un elemento más dentro de la naturaleza.

Sin embargo, advierte que se tiene que pactar entre los hombres el respeto de ciertas cosas que son fundamentales. La sociedad civil y en ella el derecho civil aparece después de la creencia de que existe un derecho. Cuando hay que tomar una decisión racional, colectiva, decidir el destino del hombre, se da el salto a la sociedad civil. Los vicios y la maldad hacen presencia en la sociedad civil, hay que reconocer los males y bienes de la sociedad civil, y encuentra que es más lo bueno que lo malo. No se vuelve al estado de naturaleza; pues el hombre reconoce cuál es su futuro, no se retrocede democráticamente. Solo así se puede vivir en sociedad.

Uno de esos derechos es el derecho de propiedad, que necesitará ser garantizado colectivamente. Así, “el primero que, tras haber cercado un terreno, decidió decir: esto es mío, y encontró personas lo bastante simples para creerle, fue el verdadero fundador de la sociedad civil”.²⁸ El derecho de propiedad es un acuerdo, un pacto. Aunque no por ello, deja de tener problemas y es cuestionado por la misma sociedad civil, ya que su defensa

²⁶ Ibidem.

²⁷ Cfr. Rousseau, Juan (1987). *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres*. Madrid, Alba.

²⁸ Citado en Martínez. Op. cit., pág. 115

tiene graves implicaciones, como la violencia. Dice Rousseau, “qué de crímenes, guerras, asesinatos, qué de miserias y horrores habría ahorrado al género humano aquel que, arrancando los potos o llenando el foso, hubiera gritado a sus semejantes: Guardaros de escuchar a ese impostor; estáis perdidos si olvidáis que los frutos son de todos y que la tierra no es de nadie. Pero según parece, las cosas habían llegado ya al punto de no poder durar más así como estaban.”²⁹

Así, deja claro Rousseau dos cuestionamientos al derecho de propiedad: primero, que el derecho a la propiedad no existe en el estado de naturaleza, no es algo natural y fundante; y segundo, en consecuencia la propiedad surge luego del pacto, es fruto de la ley civil que hace que se respete esa propiedad. Esto lo llevó a hacer la propuesta de que en el Estado revolucionario el pueblo tiene el poder constituyente; tiene el poder para pactar las leyes que lo regirán a él y todos aquellos que firmaron el pacto. Un pacto donde se da la igualdad civil y “la democracia como auténtica realización de una comunidad de hombres.”³⁰

Con esto último queda evidenciado el salto que da Rousseau frente al primer autor, Bodin y el último, Locke. Frente al primero se pasa de una soberanía del Rey a una soberanía del pueblo; con el segundo se pasa de un Estado fundado para proteger la propiedad a un Estado que defiende la libertad. Queda claro que este pensamiento racionalista se opone al constitucionalismo británico, el cual coloca a la propiedad sobre la libertad. Finalmente, el Estado para Rousseau es un instrumento creado por la voluntad general para cumplir el contrato; es una construcción, que sirve para hacer que se cumpla el pacto.

2. Derechos de propiedad y Constitucionalismo moderno

2.1. La propiedad en el constitucionalismo liberal revolucionario

Una cosa es la teoría y otra cosa es la realidad. El modelo roussoniano colocó el derecho a la propiedad en un segundo plano, le dio mayor relevancia a la libertad y la igualdad,³¹ es un pensamiento heterodoxo si se le compara con el británico. Pero el pensamiento revolucionario francés no jacobino, el que llegaría al poder una década después de la muerte de Rousseau (el cual muere en 1778), vinculará la idea de ciudadano a la propiedad. Los revolucionarios franceses le otorgaron mayor importancia a la propiedad que a la libertad.

La razón de este giro la encuentran en que la propiedad es un elemento diferenciador que permite la participación política. Según la lógica de los revolucionarios franceses, si se quería sustituir la antigua forma de gobierno, donde se colocaba en cargos públicos a la clase privilegiada –una burocracia que encontró en estos cargos la manera de sostenerse y participar en el poder– los nuevos ciudadanos deberían tener propiedad (riqueza).³² Con esta postura los no jacobinos están siguiendo las ideas del enciclopedismo, la construcción de un ciudadano capaz de hablar por la nación; donde el derecho de propiedad resultaba imprescindible.

²⁹ Rousseau. Op. cit. pág.102

³⁰ Ollero. Op. cit. pág. 127

³¹ Álvarez. Op. cit. págs. 205-206

³² *Ibíd.* pág. 197

Así, entre Rousseau y los revolucionarios franceses habrá grandes diferencias, una de ellas era el derecho ciudadano a la propiedad, este tenía un primer orden para los revolucionarios. Con esta posición queda claro que hay una tensión entre el derecho de propiedad y los derechos de libertad e igualdad. Esta es una tensión axiológica que muestra la tendencia a privilegiar unas libertades a costa de otras.

En el modelo anglófilo, como se vio, la propiedad pierde importancia y lo relevante es ocuparse de cómo proteger esa libertad; pero para los no jacobinos esto no es así. Lo interesante de esta ordenación de valores (axiológica) es que ella tiene repercusiones en la vida práctica: los hombres crean leyes y con estas se gobierna la sociedad; es decir, está en manos del hombre hacer las leyes que gobiernen y ordenan la sociedad, en ellas están contenidos sus valores. Con este razonamiento se le dará cuerpo al Estado de Derecho Material y en él a la organización del Estado.

Los revolucionarios franceses tuvieron el honor de crear la primera constitución francesa. Esto les permitió desarrollar un programa político que se reflejaría en la norma de normas. La Constitución llevaba a la práctica sus ideales. En la Declaración de 1789, se colocó a unos derechos como “naturales e imprescriptibles” y en la de 1791 se les llamó “naturales y civiles”, entre ellos el último artículo de esta declaración a la propiedad. Con esto se quería dejar claro que había una libertad civil y otra política, pero también su postura frente a la propiedad, aspecto, que como se advirtió, era fundamental para garantizar titularidad de esta última.³³

Esta disposición constitucional evidenció un problema: la mayoría de propietarios eran terratenientes, nobles o pertenecientes al clero, y si se quería que la votación para el acceso a la Asamblea Nacional tuviera una mayor base social, los revolucionarios tenían que hacer algunas modificaciones a la norma sobre la propiedad. La variación consistió en establecer que el sufragante activo pudiera ser aquel que aunque no fuera dueño directo si pudiera hacer uso sobre el bien, la sola posesión lo acreditaba como sufragante. Así se permitió la participación política de arrendatarios y usufructuarios de la propiedad inmobiliaria. Más tarde se considerará al poseedor también en propietario o en la misma condición del dominio directo.³⁴

Finalmente, en 1804, a través del Código Civil, el Consejo de Estado puso a la propiedad en un lugar muy alto, adquiriendo el estatus de derecho natural o cuasi sagrado. De esta forma, el constitucionalismo revolucionario le otorgó a la propiedad un lugar privilegiado, lo estableció como unos derechos, como una libertad natural, por encima del propio legislador que debía limitarse a regular su ejercicio en la sociedad. En síntesis, el derecho de propiedad adquirió en el constitucionalismo revolucionario la doble condición de ser el límite al poder público y el elemento configurador de la participación política.

³³ *Ibíd.* pág. 196.

³⁴ Otra posición tendría Sieyès cuando escribe *¿Qué es el Tercer Estado?* Plantea que los privilegios no tienen sentido, y que el tercer estado es el poder constituyente por que representa al pueblo, un poder prejurídico, ilimitado, absoluto. El pueblo es un concepto abarcador, confluyen todos. El carácter rebelde es de pueblo, mientras la nación es tradicional, ordenado. Sieyès habla de un poder constituido que existe porque el pueblo lo decide. La asamblea constituyente es el pueblo. No hay diferencia ente la constituyente y pueblo. Como el pueblo es tan grande, los que representan es el pueblo. Sieyès, Emmanuel (1989). *¿Qué es el Tercer Estado?* Alianza, Madrid.

En la historia constitucional con la Revolución Francesa, la constitución se convirtió en el contrato social que organiza la política. La constitución organiza y reforma el Estado, no lo suprime. La constitución es poder constituido, limitado y escrito. Como lo proponía Rousseau, el derecho tiene la utilidad de ordenar las relaciones políticas. La legitimidad de este acto está en que previo a la norma se ha realizado un pacto social del que se parte y se llega a la construcción de una norma jurídica llamada contrato social. Para Rousseau, el origen político del poder político está en el poder constituyente; este es un hecho político que sirve para legitimar del poder político.

Los revolucionarios franceses llamaron a este contrato social Constitución. “Desde el siglo XVII, el término *constitutio* llegó a designar un documento escrito y un conjunto de regulaciones legales explícitas instituidas por seres humanos en oposición tanto a costumbres como a convenciones, y a una ley natural trascendental.”³⁵ Pero si bien el documento constitucional es una creación humana y un invento político, como actualmente se reconoce, se tiene que aceptar que es el resultado de un hecho real. En las palabras de un constitucionalista contemporáneo, una constitución, “en todas y cada una de sus diversas partes, es el producto de actos políticos de cierto tipo: un acto que pretendía establecer no sólo configuraciones particulares, sino, en última instancia, normas particulares”.³⁶

En síntesis, el constitucionalismo dará paso, en ese momento, a la Constitución del liberalismo revolucionario.

De esta manera, el constitucionalismo fue impregnado por el elemento legitimador de la doctrina del poder constituyente, y el fruto fue la Constitución. Su legitimidad –fruto del poder constituyente–, su objetivo –garantizar derechos, organizar el Estado y limitar el poder de gobierno– y su formalidad –escrita, articulada y codificada–, fue producto de las revoluciones liberales norteamericana y francesa que, con apenas unos años de diferencia, tuvieron lugar en el último tercio del siglo XVIII. Aun con notables diferencias más de procedimiento que teóricas, el objetivo de unos y otros fue el mismo: aprobar una Constitución para legitimar el poder público a través de la vigencia del principio democrático y, con ello, poner fin al absolutismo, producto de la acumulación de los poderes feudales en la figura del rey como soberano. La soberanía del rey, en la caracterización atributiva de Bodino, fue sustituida por la soberanía del pueblo en su cariz rousseauiano, y la voluntad general se quiso imponer al interés particular de los privilegiados. Es a partir de ese momento que podemos referirnos, estrictamente, a la Constitución, en el sentido actualmente vigente del término, el mismo que empezó su andadura hacia el Estado constitucional.³⁷

³⁵ Cfr. Kalyvas, Andreas (2005). *Soberanía popular, democracia y el poder constituyente*. Política y Gobierno, Vol. XII, No. 1. I Semestre de 2005, pág. 107

³⁶ Cfr. Perry, Michael J. (1998). *What Is ‘the Constitution’? (and Other Fundamental Questions)*. En: *Constitutionalism. Philosophical Foundations*. Cambridge, Cambridge University Press; págs. 99-151, citado por Kalyvas. Op cit. pág. 108

³⁷ Martínez. Op. cit. pág. 116

2.2. El derecho de propiedad en el constitucionalismo posrevolucionario: del Constitucionalismo liberal conservador al Constitucionalismo democrático

Como se dejó claro, la propiedad era para el liberalismo clásico es un bien supremo. Por ello trabajaron para colocarlo en el constitucionalismo moderno como un elemento primordial, un derecho capital.³⁸

Para Álvarez³⁹ el derecho de propiedad es la base del resto de derechos subjetivos, y el objeto primero de protección del constitucionalismo, de allí de su importancia en la génesis del concepto de ciudadanía como se defendió desde sus orígenes. “La propiedad actuaría, así, como aglutinante de todo el entramado conceptual del constitucionalismo, puesto que define la esfera individual y, con ella el ámbito social y sus relaciones con el poder Público”.⁴⁰

Es decir, la discusión en torno a los derechos de propiedad sirvió en un inicio para describir y fundamentar el poder público. La idea de soberanía como *suprema potestas*, tal como la defendía Bodin,⁴¹ y el concepto de poder público como “capacidad para disponer unilateralmente” son claramente tributarios de la idea de propiedad, y alcanzan su máxima expresión en el concepto de Estado patrimonial. Más tarde, el derecho de propiedad sirvió para fundamentar el sistema político representativo, los ciudadanos estaban interesados en defender su patrimonio y querían participar en las decisiones que lo afectan.⁴² Sirvió entonces el derecho de propiedad como elemento justificador de la creación del Estado moderno y a la vez como límite a las actuaciones de este con el derecho subjetivo.

Una vez entrados al período constitucionalista, el derecho de propiedad se utilizó como elemento que permitía la configuración de derechos civiles, una norma que le ponía límite al Estado, distribuyendo labores a la sociedad y al Estado. El derecho constitucional se vio afectado por la defensa de la propiedad, al ser este resultado de la participación del ciudadano en las decisiones estatales. Así, el derecho a la propiedad se ve como un derecho civil, pero sobre todo como un elemento dinamizador de la política que permite la participación en la toma de decisiones en asuntos públicos. La propiedad daba derecho al sufragio activo y pasivo; el ser propietario permitía expresar la voluntad nacional a través del voto y de ser el mismo representante del pueblo.

Esto era claro para el constitucionalismo democrático: hay un poder constituyente y un poder constituido. Los dos tienen que darse: el poder del constituyente es crear poder constituido, el poder constituido existe por el poder constituyente. El poder constituyente es legitimador, absoluto e ilimitado; el poder constituido es legitimado, relativo y

³⁸ “El liberalismo siempre defendió la adopción de listas de derechos expresadas en un lenguaje universalista. Puede haber ocurrido que el liberalismo defendiera esas primeras listas de derechos a partir de una casi exclusiva preocupación por proteger los derechos de propiedad tal como existían entonces – derechos distribuidos de un modo absolutamente desigual”. Cfr. Gargarella, Roberto y Courtis, Christian. *El nuevo constitucionalismo latinoamericano: promesas e interrogantes*. Santiago de Chile, Naciones Unidas, pág. 32

³⁹ Álvarez. Op. cit.

⁴⁰ Fernández. Op. cit.

⁴¹ Bodin. Op. cit.

⁴² Fernández. Op. cit. pág. 217

limitado. Así se unen democracia y constitucionalismo, son dos caras de la misma moneda.

En el Estado liberal conservador, la constitución y las normas posteriores se convirtieron en el elemento preservador de los derechos de propiedad individual. Este derecho estuvo consagrado en este Estado, tanto en la Constitución como las normas que la seguían (en este caso el Código Civil). Ambas normas tenían por objeto proteger el derecho de propiedad, pero también otras libertades. Sin embargo, dado que para los liberales europeos la Constitución se definía por las materias que regulaba y no por su posición en la jerarquía de fuentes, era una Constitución en sentido político-material y al regular en el Código Civil el derecho de propiedad se entabló entre ambas normas una relación conflictiva de difícil solución. Este conflicto finalizó aceptando la idea de que el Código Civil era una norma materialmente constitucional que se aplicaba preferentemente en atención al principio de norma más especial.⁴³

Bajo este argumento el constitucionalismo liberal conservador defendió sus intereses de preservar el derecho de propiedad como principio básico del derecho. Era el interés de la burguesía como clase dominante. Burguesía que primero participó como elemento revolucionario, pero que luego de la revolución se fue configurando en burguesía conservadora que se asusta con el carácter revolucionario. Ella quería ponerle límites al poder constituyente y para lograrlo hace una coalición de monarquía, se unen para luchar contra Bonaparte. Se produce así, una alianza entre los reyes y la burguesía conservadora; los primeros marginan los gobiernos de nobles y le dan poder a la burguesía. El resultado es un tránsito de un rey monarca absoluto a un monarca constitucional.

En esta situación que se presenta en Francia en la primera mitad del siglo XIX, el monarca constitucional actúa de manera cauta: no suprime la constitución formal, escrita, la mantiene como tal. Lo que se hizo fue eliminar el carácter revolucionario, emancipador de la constitución. La constitución se mantiene formalmente, pero se deja de aplicar ese nominalismo decimonónico, se dejan de aplicar los derechos, se elimina la garantía de los derechos. Se convierte en una constitución programática, que orienta, que no dice cómo se hace. Son constituciones semánticas. En palabras de Viciano y Martínez:

En la historia del constitucionalismo, los derechos fueron establecidos sin garantías constitucionales. Los únicos derechos que se podían exigir eran aquellos regulados por el derecho ordinario. Esta característica es propia de los Estados legales de derecho, Estados de derecho o Estados liberales. Por ejemplo, el derecho a la vida se podía garantizar a través de la tipificación en los códigos penales; el derecho a la propiedad y a la autonomía de la libertad se garantizaba a través del derecho civil.⁴⁴

Esta fue la filosofía constitucional desarrollada en Europa continental, fue defendida por el constitucionalismo liberal conservador e inspiró a América Latina durante más de un siglo. Este periodo se extiende desde el siglo XIX y dura hasta entrada la década de 1990. Esto fue posible debido a que: “Liberales y conservadores, por caso, lograron pactar y colaborar en la redacción de las nuevas Constituciones de mediados del siglo XIX, gracias

⁴³ Hoy la Constitución se caracteriza por su supremacía jurídica, y no por las materias que regula, de modo que cualquier contraste material entre dicha norma y otras disposiciones (como el Código Civil) ha de superarse a partir del criterio de validez jerárquica (Fernández. Op. cit.).

⁴⁴ Cfr. Viciano, Roberto y Martínez, Rubén (2010). *Los procesos constituyentes latinoamericanos y el nuevo paradigma constitucional*. Ius. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, No 25, verano, pág. 79.

al enorme espacio de coincidencias existentes entre ambos proyectos (ambos repudiaban el mayoritarismo político; ambos proponían una defensa firme del derecho de propiedad; ambos coincidieron sin mayores dificultades en la implementación de políticas económicas anti-estatistas).”⁴⁵

3. Derechos de propiedad individual y colectivos en las constituciones latinoamericanas

En el siglo XX esa condición privilegiada que le da la propiedad al ciudadano, será derogada. En el constitucionalismo democrático se le permitirá a cualquier persona que vote y pueda ser elegido, independiente de si es o no propietario. La universalización del sufragio eliminó esta faceta participativa del derecho de propiedad. En los Estados democráticos el poder de la propiedad se reducirá, perderá su potencia inicial y adquirirá otros matices. En el siglo XX, no se le negará la participación al no propietario; poseer no será una cualidad indispensable para participar en política. Se desvincula el derecho de propiedad y los derechos de participación política. Esto ocurrirá en lo que se llamará Estado Social de Derecho.

En este nuevo momento histórico que vivió y vive la mayoría de Estados actuales, la propiedad adquiere una dimensión distinta. Deja de ser un derecho subjetivo y se atará al interés público. El valor jurídico *iusfundamental* del derecho de propiedad perderá su poder. Éste cederá su pedestal a otros temas, considerados en este momento más importantes, como la organización estatal, la positivización de los derechos subjetivos y formulación de un nuevo sistema de fuentes.

En América Latina esta discusión sobre el derecho de propiedad se da en el contexto del proyecto político del neoliberalismo. La defensa de la propiedad, ya sea como propiedad privada o colectiva, se configura entorno a la democracia capitalista. Desde la década de 1980 los países latinoamericanos vivieron un gran debate sobre si permitiría que la *eficiencia del mercado* se impusiera sobre la *ineficiencia del Estado* o si se contaría con un modelo proteccionista, interventor, que se fue configurando durante la segunda parte del siglo XX. Esta propuesta neoliberal trató, según Mejía y Jiménez de “despolitizar el concepto de ciudadanía, deslegitimar la intervención del Estado, acotar el terreno de la política, liberar a la economía de las intervenciones políticas, deteriorar lo público y en últimas destruir el sentido normativo y emancipatorio de la democracia.”⁴⁶

A pesar de que el modelo finalmente se impuso, ha servido para realizar una serie de reconfiguraciones del orden social, económico, político y cultural. El nuevo modelo económico provocó que se diera una “liberalización de los sistemas financieros, en la contracción de las funciones estatales y en la democracia neoconservadora de mercado.”⁴⁷ Pero también provocó que se revisaran los presupuestos básicos en los que estaba montado el modelo constitucional liberal conservador que, en la mayoría de países, acompaña desde el siglo XIX.

⁴⁵ Gargarella y Courtis Op. cit. pág. 24

⁴⁶ Cfr. Mejía, Óscar y Jiménez, Carolina (2005). *Nuevas teorías de la democracia. De la democracia formal a la democracia deliberativa*. Colombia Internacional No. 62, pág. 14

⁴⁷ *Ibidem*.

Las últimas tres décadas del siglo XX sirvieron en América Latina para que se discutiera de manera profunda la situación social, política y económica que se tenía. Un diagnóstico rápido mostraba a estos países con naciones con fuertes desequilibrios económicos y los altos niveles de ingobernabilidad. Lo cual exigía que se pensara en caminos alternos para cambiar o modificar los sistemas en los que se vivía. Se convirtió así la democracia, durante las décadas del ochenta y el noventa del siglo XX, en “eje central del análisis político de la región”.⁴⁸ Esto permitió que se avanzara en la consolidación de regímenes democráticos, los cuales encontraron en la fórmula de las reformas estructurales el canal más adecuado para la consolidación de unas sociedades pluralistas e incluyentes.

En síntesis, “la apertura económica y la puesta en acción de las fuerzas del mercado garantizarían una apertura política y la consolidación de auténticos regímenes políticos democráticos”.⁴⁹ Reformas para una economía de mercado y reformas para una democracia liberal. Así, las reformas del mercado se convirtieron también en fuerte motor de cambio político; cambio que permitiría el funcionamiento del mercado, pero también la estabilidad democrática y el orden político en los países latinoamericanos.

Los cambios partieron de reformas a las constituciones. Se buscó aplicar los principios del Estado constitucional. Han sido varios los países latinoamericanos que han caminado en este sentido. El primero de ellos fue Colombia: a finales de la década de 1980, quiso dar fin a la Constitución nominal de 1886, manifestado a través del proceso de descentralización democrático y de la manifestación ciudadana de la séptima papeleta (1990). Transformación que ocurriría en 1991 con la nueva Constitución. Esta contiene, como se dijo, elementos tanto del Estado liberal como del Estado constitucional: de la primera se resalta la libertad de empresa, de defensa de la propiedad privada y de la primacía de la competencia; y de la segunda temas como el acceso a una vivienda digna y el libre acceso a otros bienes meritorios.⁵⁰

Colombia, entonces, se consagró como un Estado Social de Derecho, en el sentido que se ve a los ciudadanos como actores políticos participativos, pluralistas y con una relación fluida y horizontal con el ciudadano y la sociedad. Fundada entre otros principios en la solidaridad y la prevalencia del interés general (artículo 1º de la Constitución Nacional). Es Estado social de derecho es el medio para asegurar a “sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, la paz, el bienestar y la dignidad, que garantizan un orden político, social y económico justo.”⁵¹ Resultado muy importante en este punto destacar los artículos 58 y 334 que promueven las asociaciones y solidaridad de propiedad. El artículo 58 expresa directamente la función social de la propiedad, como la función ecológica, la protección de las formas asociativas y solidarias de propiedad y la expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Para Velázquez, “el artículo 58 establece límites al máximo derecho de corte individualista liberal: el de propiedad. La Carta señala que éste no es un derecho absoluto, y que por el contrario, es

⁴⁸ Ibid. pág. 22.

⁴⁹ Ibid. pág.24.

⁵⁰ Una lista de ellas argumenta claramente la afirmación: los artículos 25 y 334 le obligan a proteger el trabajo y generar pleno empleo, la salud (art. 49), la seguridad social (art. 48), la vivienda (art. 51), capacitación profesional de los trabajadores y el empleo (art. 54), la concertación de los conflictos laborales (art. 55), la promoción de las asociaciones y solidarias de propiedad (art. 58 y 334), la reforma agraria (art. 61), la educación (art. 67) y la lista continua. Ver: Valencia, Germán (2006). *Constitución política y servicios públicos domiciliarios: dos modelos de Estado en Colombia*. Agenda Cultural, No. 124, Agosto 2006).

⁵¹ Cfr. República De Colombia (1991). *Constitución Política de Colombia 1991*, Preámbulo.

una función social que implica obligaciones, y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Reafirmación del lento pero decidido tránsito del derecho de propiedad hacia finalidades sociales y ambientales.”⁵²

Ocho años después (en 1999), Venezuela acompañaría a Colombia en la introducción de estas reformas constitucionales. Este país elaboró una Constitución que avanza significativamente en la defensa de los derechos sociales. El término utilizado es un Estado Constitucional, el cual rompe con la división de poderes y crean un poder de control social. En cuanto a la propiedad, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999, en su artículo 115, garantiza el derecho de propiedad que tiene toda persona, “tanto a su uso, goce y disfrute como su disposición de sus bienes.”⁵³ Pero también quedó consagrada la función social de la tierra, la utilidad pública de la propiedad y enunciado el tema del interés general, más tarde llamado propiedad social, que la controla indirectamente el Estado.

Esta última ha permitido al Estado la nacionalización de sectores que él mismo considera estratégicos, expropiación de empresas que por lo general violan las leyes o atropellan a sus trabajadores, y confiscación de tierras agrícolas. Expropiaciones que han sido aplicadas desde la puesta en vigencia de la Constitución en 1999, y con la cual el gobierno ha querido apoyar el desarrollo endógeno de las regiones. Expropiaciones que se pueden aplicar, según el artículo 115, a “cualquier bien”, de allí que se hayan nacionalizado sectores de la economía que el Estado declara como estratégicos (telecomunicaciones, electricidad, cemento, acero, energía y servicios asociados a la industria petrolera).⁵⁴

También, la misma Constitución estableció en el artículo 119 el derecho a la propiedad colectiva de las tierras indígenas, “las cuales serán inalienables, imprescindibles, inembargables e intransferibles”.⁵⁵ “Se protege, igualmente, la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas” (Artículo 124). Frente a los latifundistas, la Constitución en su artículo 307, establece que podrán también expropiarse las tierras de estas personas cuando no tenga uso (hasta el momento se habla de miles de latifundios expropiados debido a que sus propietarios no les han dado uso). Finalmente el artículo 308 habla de la protección a la propiedad colectiva de las cooperativas, cajas de ahorro, empresas familiares y otras formas de trabajo colectivo.⁵⁶

Otro estado vecino que se le ha unido a los dos anteriores y que ha introducido cambios significativos a la propiedad, es Ecuador. La Constitución ecuatoriana puede considerarse la más avanzada en el sentido Kuhniano: rompe el paradigma de los derechos de las personas, a un derecho de la naturaleza, el clima, la montaña y los bosques a vivir y perpetuarse. Los sujetos tienen derechos, aquí también la naturaleza los tiene. La

⁵² Cfr. Velásquez, Carlos (2010). *El desarrollo humano sostenible como mandato constitucional: fundamento axiológico-normativo vinculante o simple retórica?* En AA.VV, Política y Derecho. Retos para el siglo XXI. Barranquilla, Universidad del Norte, pág.132.

⁵³ Cfr. República De Venezuela (1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999*.

⁵⁴ *Ibid.* art 115.

⁵⁵ Las Constituciones liberales aparecen claramente comprometidas con el individualismo, en abierto rechazo de todas las expresiones que asocian con valores colectivistas (i.e., la propiedad comunal de las tierras)”. Cfr. Viciano y Martínez (2010). Págs. 44-45

⁵⁶ Venezuela. Op, cit., art 119, 124, 307.

Constitución de Ecuador considera que las montañas son sujetos de derechos, al igual que las personas. Pasa lo mismo con el niño, el incapacitado o el limitado. Rompen con el ámbito personalista, lo que muestra la fuerte influencia del pensamiento indígena en la elaboración de la Constitución.

En términos del derecho a la propiedad la Constitución ecuatoriana de 2008, en su artículo 23, parágrafo 23, sobre los derechos civiles establece el derecho a la propiedad, en los términos que señala la ley. En los artículos donde se establecen los derechos económicos, sociales y culturales sobre la propiedad, enfatiza siempre en la función social que cumple esta en el Estado constitucional; además establece el apoyo del Estado a la propiedad de las empresas por parte de los trabajadores y sus familias, el apoyo a programas de vivienda de interés social, la igualdad de posibilidades de acceso de hombre y mujeres a la propiedad. En definitiva, la Constitución de Ecuador plantea que “el sistema económico es social y solidario, reconoce al ser humano como sujeto y fin, propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza, y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir”.⁵⁷

Finaliza Bolivia esta muestra de naciones latinoamericanas que buscan el afianzamiento del Estado Constitucional democrático. La sección IV de la Constitución Política de la República de Bolivia de 2009, establece los derechos de la propiedad y ratifica la función social de esta presente en el Constitucionalismo latinoamericano. El Estado respeta el derecho civil a la propiedad privada, individual o colectiva, que tiene toda persona, pero condiciona su uso privado al no perjuicio del interés colectivo (artículo 56) y también expresa seguidamente (Artículo 57) la expropiación de la propiedad privada “por causa de necesidad o utilidad pública, o cuando la propiedad no cumpla una función social, calificada de esta manera conforme a la ley y previa indemnización justa”.⁵⁸

En síntesis, los cuatro países antes referenciados comparten el mismo esfuerzo que caracteriza recientemente a la mayoría de estados latinoamericanos por introducir nuevos derechos que amplíen los ya existentes y donde prima el derecho colectivo sobre el individual. Estos esfuerzos representan un viraje frente a la doctrina clásica del derecho constitucional. El nuevo constitucionalismo latinoamericano resulta innovador en la medida en que, como plantea Viciano y Martínez, “parecen de épocas lejanas para los europeos de inicios del nuevo siglo”.⁵⁹

Conclusiones

El trabajo ha mostrado los giros que ha tenido el derecho de propiedad en el pensamiento jurídico-político occidental desde finales del medioevo hasta los inicios del siglo XXI. Comenzó su evolución siendo en la edad Media un derecho casi inexistente, estático, que carecía de una creación normativa y reducido a un derecho al uso. Luego en el pensamiento liberal clásico fue ascendiendo como derecho subjetivo y rápidamente se convirtió en el derecho supremo, en el derecho fundante de los demás derechos. En las propuestas teóricas de Bodin, Hobbes y Locke fue el elemento justificador del origen del

⁵⁷ Op. cit., Viciano y Martínez, 2010. Pág. 59

⁵⁸ República de Bolivia. *Constitución política de la República de Bolivia de 2009*. art., 46, 57.

⁵⁹ Cfr. Viciano, Roberto y Martínez, Rubén (2011). *El nuevo constitucionalismo latinoamericano: fundamentos para una construcción doctrinal*. Revista General de Derecho Público Comparado, N°. 9, pág. 26

Estado y el contrato social. Esto hace que el derecho de propiedad aparezca en el constitucionalismo como el más importante de los derechos liberales. Por ejemplo, en el constitucionalismo liberal revolucionario tiene la doble condición de ser el límite al poder público y el elemento configurador de la participación política.

Sin embargo, los giros que ha dado el derecho de propiedad en el constitucionalismo han sido considerables. Durante el siglo XIX a causa del interés del constitucionalismo liberal conservador el derecho a la propiedad permaneció como un derecho inviolable, como elemento primordial y derecho capital; pero a medida que fue desarrollándose el siglo XX el derecho de propiedad fue perdiendo su valor *iusfundamental*. En el Estado Social de Derecho se tomó como una libertad condicionada, aparece en las constituciones como una mera garantía, como un derecho restringido por el ejercicio del interés social. Esto es evidente al analizar las recientes transformaciones constitucionales de la mayoría de estados latinoamericanos.

Este recorrido histórico sirvió como evidencia para mostrar la función de transformación que tiene, tanto el Estado como el derecho, algunos valores como en este caso el derecho de propiedad. Transformaciones que son lentas en la mayoría de ocasiones, pero que muestran al derecho constitucional como campo de trabajo rico y dinámico. Campo que ha experimentado con el nuevo constitucionalismo latinoamericano grandes innovaciones. Y aunque “puede que, erradamente o no, el nuevo constitucionalismo latinoamericano –un constitucionalismo, recordemos, en transición– cuente con un componente de originalidad que, para encontrarlo en los experimentos constituyentes comparados, tendríamos que escarbar en los más remotos orígenes del constitucionalismo”.⁶⁰

⁶⁰ *Ibidem*.

Referencias Bibliográficas

- Álvarez, Clara (1999). *Lecciones de Historia del Constitucionalismo*. Madrid: Marcial Pons.
- Bernardo, José (1984). *Los poderes intermedios en La República de Jean Bodin*. En: Revista de Estudios Políticos No. 42. págs. 227-238.
- Bodin, Jean (1992). *Los seis libros de la República*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Cárdenas, Jaime (2009). *El constituyente como restricción y como radicalidad democrática*. En: Serna de la Garza, José María. *Procesos constituyentes contemporáneos en América Latina. Tendencias y perspectivas*. México: UNAM.
- Deane, Phyllis (1989). *El Estado y el sistema económico*. Barcelona: Crítica.
- Fernández, Ignacio (2005). *Constitucionalismo y propiedad*. En torno a las *Lecciones de Historia del Constitucionalismo*, de Clara Álvarez Alonso [en línea], disponible en: www.seminariomartinezmarrina.com/ojs/index.php/.../article/.../110. Consultado en: octubre 12 de 2012.
- Fioravanti, Maurizio (1996). *Los derechos fundamentales: apuntes de historia de las constituciones*. Madrid: Trotta.
- Fioravanti, Maurizio (2001). *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*. Madrid: Trotta.
- Gargarella, Roberto y Courtis Christian (2009). *El nuevo constitucionalismo latinoamericano: promesas e interrogantes*. Santiago de Chile: Naciones Unidas.
- Grossi, Paolo (1996). *El orden jurídico medieval*. Madrid: Marcial Pons.
- Grossi, Paolo (1986). *Historia del derecho de propiedad*. Barcelona: Ariel.
- Hobbes, Thomas. *Leviatán o la materia, forma y poder de un Estado eclesiástico y civil*. Madrid: Alianza.
- Kalyvas, Andreas (2005). *Soberanía popular, democracia y el poder constituyente*. En: Política y Gobierno, Vol. XII, No. 1. I Semestre de 2005, págs. 92-124.
- Locke, John. *Segundo Tratado sobre el gobierno civil*. Madrid: Alianza.
- Martínez, Rubén (2010). *Democracia, constitucionalismo, constitución, soberanía*. En AA.VV, Política y Derecho. Retos para el siglo XXI. Barranquilla: Universidad del Norte.
- McIlwain, Charles (1991). *Constitucionalismo antiguo y moderno*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Mejía, Óscar y Jiménez Carolina (2005). *Nuevas teorías de la democracia. De la democracia formal a la democracia deliberativa*. En: Colombia Internacional No. 62, págs. 12-31.

Míguez, Pablo (2009). *El nacimiento del estado moderno y los orígenes de la economía política*. En: *Nómadas*. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas, publicación electrónica de la Universidad Complutense, Vol. 22, No 2. (segundo semestre de 2009), págs. 1-21.

Pérez-Pendes, José (1997). *Instituciones Medievales*. Madrid: Síntesis.

Perry, Michael J. (1998). *What Is 'the Constitution'? (and Other Fundamental Questions)*. En: *Constitutionalism. Philosophical Foundations*. Cambridge: Cambridge University Press, págs. 99-151.

Ollero, Andrés (1975). *Rousseau: democracia y Utopía*. En: *Revista de Estudios Políticos* No. 20, págs. 225-235.

República De Bolivia. *Constitución política de la República de Bolivia 2009*.

República De Colombia. *Constitución Política de Colombia de 1991*.

República De Venezuela. *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999*.

Rousseau, Juan Jacobo (1987). *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres*. Madrid, Alba.

_____ (1993). *El contrato social*. Barcelona: Altaya.

Sabine, George (1976). *Historia de la teoría política*. Madrid: Fondo de Cultura Económica.

See, Henri (1979). *Orígenes del capitalismo moderno*. México: Fondo de Cultura Económica.

Sieyes, Emmanuel (1989). *¿Qué es el Tercer Estado?* Alianza: Madrid.

Suárez, Francisco (1965 [1612]). *De Legibus*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Strayer, Joseph (1981). *Sobre los Orígenes Medievales del Estado Moderno*. Barcelona: Ariel.

Tilly, Charles (1992). *Coerción, capital y los Estados europeos, 990-1990*. Madrid: Alianza Editorial.

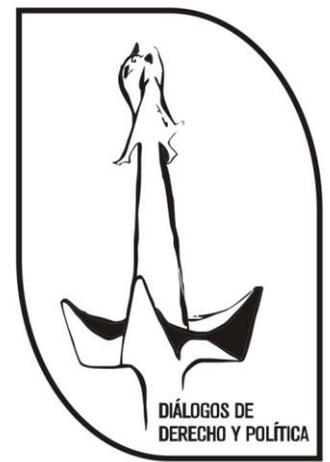
Valencia, Germán (2011). *Teoría económica y formación del Estado Nación: mercantilistas y liberalistas*. En: *Ecos de Economía*, Año 15, No. 32, págs. 156-178.

_____. *Constitución política y servicios públicos domiciliarios: dos modelos de Estado en Colombia*. En: *Agenda Cultural*, No. 124, Agosto 2006.

Velásquez, Carlos (2010). *El desarrollo humano sostenible como mandato constitucional: ¿fundamento axiológico-normativo vinculante o simple retórica?* En: *AA.VV, Política y Derecho. Retos para el siglo XXI*. Barranquilla: Universidad del Norte.

Viciano, Roberto y Rubén Martínez (2010). *Los procesos constituyentes latinoamericanos y el nuevo paradigma constitucional*. En: *Ius. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, No 25, verano 2010, págs. 7-29.

_____ (2011). *El nuevo constitucionalismo latinoamericano: fundamentos para una construcción doctrinal*. En: *Revista General de Derecho Público Comparado*, N°. 9, págs. 1-24.



Sistemas racionales sociopsicológicos

Cruz García Lirios, Javier Carreón Guillén, Jorge Hernández Valdés, María
Montero López, José Marcos Bustos Aguayo
Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)
Correo electrónico: garcialirios@gmail.com

Resumen

El poder y la racionalidad han sido objeto de discusión en las Ciencias Sociales y las Humanidades. El pensamiento sistémico ha planteado la diversificación del poder para explicar las relaciones asimétricas entre gobernantes, recursos y gobernados. En tal sentido, el objetivo del presente documento es analizar conceptualmente la racionalidad para mostrar la diversidad de relaciones asimétricas entre Estado, naturaleza y ciudadanía. En el marco del poder y la racionalidad sociopolíticos, el Desarrollo Sustentable subyace como un sistema inexorable a los actores sociopolíticos. La discusión relativa a la racionalidad sociopolítica permitirá establecer las dimensiones del poder y esclarecer la estructura que impide a la humanidad desarrollarse sustentablemente. La contrastación de planteamientos sociopolíticos alusivos a la racionalidad servirá para describir el proceso evolutivo del poder con base en sus dimensiones racionales.

Palabras clave: Poder; Estructura; Racionalidad; Sistema; Estado y Desarrollo Sustentable.

Sistemas racionales sociopsicológicos*

Los sistemas de la racionalidad sociopolítica entendidos como normas, valores y creencias de interacción en el que se pueden observar relaciones asimétricas entre el Estado, la ciudadanía, las instituciones y las organizaciones, pueden analizarse desde el pensamiento sociológico y filosófico de Heidegger, Weber, Simon, Giddens, Habermans, Kahneman y Bauman. La racionalidad ha sido para éstos autores, un concepto fundamental para sus análisis de las relaciones entre gobernantes, instrumentos de poder y gobernados. Principalmente, las racionalidades instrumental, limitada, práctica, comunicativa, prospectiva y consumista parecen evolucionar a lo largo de su pensamiento filosófico, sociológico y psicológico. El eje esencial de tal proceso evolutivo lo marca el poder. En un sistema sociopolítico, el poder explícito o normativo determina la conciencia y la acción individual. En contraste, el poder implícito, como influencia, incide más en los grupos que en las personas.

Ambos tipos de poder, explícito e implícito, marcan una diferencia fundamental con respecto a los planteamientos de Marx ó Foucault. Para el materialismo histórico, el poder del Estado es ubicuo, no está fragmentado, sino que constituye uno solo, una totalidad. A pesar de ello, el Estado es reducido a un instrumento de poder de la burguesía, principal entidad portadora del poder sociopolítico. En este sentido, Marx sostendría que el sistema al cual alude el poder ubicuo de la burguesía y la instrumentalidad del Estado, es aquel cuyas relaciones de producción son asimétricas, pero tal desigualdad se debe al sistema en sí, no atribuible a los individuos. En contraste, Foucault sostiene que el poder sociopolítico del Estado no es más que una dimensión macrosocial de las relaciones inherentes a los seres humanos. La ubicuidad del poder en la concepción marxista, se reduce a síntomas de relaciones asimétricas que por su cotidianidad e invisibilidad fueron conceptualizadas en dimensiones microfísicas. Ambos autores, opuestos entre sí porque Marx expande el poder y Foucault lo minimiza, son extremos en referencia a los constructos de racionalidad.

Heidegger, Weber, Simon, Giddens, Habermans, Kahneman y Bauman diversifican los dos polos en el que están ubicados Marx y Foucault. Por ello, es menester discutir la heterogeneidad del poder para reconceptualizar la relación entre el Estado, naturaleza y ciudadanía. Tal propósito será desarrollado en el presente artículo.

El Desarrollo Sustentable como una consecuencia de las relaciones de poder entre Estado y ciudadanía, en el marco de los planteamientos relativos a la racionalidad, alude a la conciencia y la acción de agotamiento de los recursos. Es decir, la naturaleza en tanto recursos, sólo puede ser preservada por el poder ubicuo del Estado y la racionalidad prospectiva de los ciudadanos. El Estado, en tanto poder sociopolítico, sólo puede tener como contrapeso la racionalidad ciudadana y el agotamiento de recursos. La ciudadanía, como racionalidad prospectiva, sólo puede tener el incentivo de preservar a los recursos naturales y confrontar a la ubicuidad del poder sociopolítico. La diversificación de cada uno de los elementos incentiva las relaciones asimétricas, pero garantiza contrapesos al

*Una primera versión de este artículo fue publicada bajo el nombre “La estructuración de la sustentabilidad”, en la Revista del Observatorio Iberoamericano del Desarrollo Local y la Economía Social (OIDLES), volumen 5 número 10 (junio de 2011). Ver: <http://www.eumed.net/rev/oidles/10/cgl.htm>

poder del Estado o cualquier otro que pretenda comprometer las capacidades de las generaciones futuras.

Los sistemas sociopolíticos

El término sistema fue acuñado por Bertalanffy¹ para diferenciar a los seres vivos de los objetos animados en función del intercambio de energía, apertura y clausura. A los seres vivos los llamó sistemas abiertos porque se trataba de procesos de intercambio energético en el que necesariamente la homeostasis (equilibrio) podría transitar a la entropía (desequilibrio) y después a la neguentropía o sintropía (reequilibrio o reducción de entropía). En tal sentido, un sistema sociopolítico se refiere *al equilibrio de las relaciones de poder entre el Estado y la reducción de sus conflictos a través de instrumentos o mecanismos de coerción y persuasión como respuesta del Estado ante las demandas y expectativas de sus gobernados.*

El primer sistema sociopolítico fue el tribalismo en el que un líder o caudillo se erigía como el decisor máximo en asuntos de la tribu y que atañen a su seguridad, reivindicación o emancipación ante el embate de otras tribus.² Se trata de un centro de poder que emana de la legitimidad atributiva, puesto que al líder o caudillo se le perciben cualidades especiales para el combate y el triunfo de las batallas en las que se inmiscuya. En este sistema había simpatizantes al régimen que recaban recursos para incentivar a los combatientes. En efecto, se trataba de una gestión hacendaria preliminar a la imposición de tributos característicos de la edad media, los regímenes despóticos y las monarquías absolutistas.

Una vez que la reivindicación o la emancipación se han consumado, el Estado transita hacia el totalitarismo y autoritarismo. En el primer caso, se trata de un régimen en el que los simpatizantes y disidentes son identificados por un grupo leal, el cual se encarga de redistribuir los recursos en función de un tributo. Debido a que las distancias entre los reinos son cortas y la población escasa, los censos podrían hacerse en un lapso corto de tiempo al mismo instante en el que se reclutaban a los futuros integrantes pretorianos. Bajo estas dos formas de Estado, los súbditos están condenados a permanecer y morir en el mismo sitio donde nacieron, puesto que la relación entre los reinos es limitada y nulificada.

Una vez que la población aumentó, el feudalismo dio paso a las relaciones mercantiles y comerciales, principal embrión del capitalismo moderno. Se trata de un sistema sociopolítico de transición en el que cada gobernado es considerado ya un ciudadano al cual deben procurarse sus garantías para que éste pueda organizarse y competir por el poder político. La participación ciudadana es un síntoma de un nuevo régimen con un nuevo modelo económico.³ El capitalismo requería de la libertad de tránsito y elección laboral para garantizar una pléyade de trabajadores dispuestos a vender su fuerza de trabajo para su subsistencia. En este sistema sociopolítico, la democracia subyace como un sistema idóneo para los propósitos expansionistas del mercado. En ambos, el trabajo social deja de ser una labor de beneficencia y altruismo para transformarse en una profesión al servicio del censo, la investigación y la gestión de los recursos. A través de

¹ Bertalanffy, L. (1968). *General System Theory: Foundations, Development, Applications*. New York: George Braziller.

² Easton, D. *Esquema para el análisis político*. Buenos Aires: Amorrourtu. 1965/1996

³ Kymlicka, W. (1989). *Liberalism, Community, and Culture*. Oxford: Oxford University Press.

imágenes más que discursos, el Estado moderno transmuta en una especie de sistema persuasivo en el que la simulación es su principal moneda de cambio. Es decir, el Estado parece coludirse con los medios de comunicación para definir la contienda política en torno a la elección, competencia, debate, comicios y gobernanza de una clase política que busca legitimarse en las preferencias e intenciones de voto más que en la resolución del desequilibrio entre disponibilidad y distribución de recursos.

Si el Estado persuasivo apuesta por la difusión de imágenes para su legitimación electiva, entonces en el futuro se esperan dos sistemas sociopolíticos predominantes: antropocentrismo y ecocentrismo. En el primer caso, las políticas públicas se avocan a resolver el desbalance entre recursos disponibles y expectativas de consumo incentivando el empleo, aumentando el poder adquisitivo y la competencia por dichos recursos.⁴ El pleno empleo es planteado como un objetivo, aunque la mayoría de éstos sean insuficientes siquiera para adquirir un recurso o producto derivado. La gobernanza de los recursos comunes se ciñe a una ley de distribución en función del poder adquisitivo de los mismos.

En síntesis las formas de Estado y los regímenes de gobierno determinan la relación entre el Estado y el trabajo social. En este sentido, la función principal del trabajo social es la de promover formas de poder inexorables a las políticas públicas y las problemáticas de disponibilidad y distribución de los recursos.

En el marco de la propaganda sociopolítica y el ejercicio del poder, la relación entre Estado y gobernados está mediada por el trabajo social. Tal proceso reconceptualiza la intervención del trabajo social y lo posiciona en un sitio de poder muy cercana a la base de la pirámide, pero imprescindible puesto que se requiere de difusores del poder que trasminen mensajes; símbolos y significados para lograr el desarrollo sustentable.

No obstante, el trabajo social ha sido predominantemente intervención y gestión de los recursos que en un esquema asistencial estatal y en tanto intermediario sólo aspira a difundir políticas públicas. Una alternativa a la función histórica sociopolítica del trabajo social es posible deducir del planteamiento sociopolítico relativo a la complejidad del Estado. El Estado que ha arribado a una fase de desarrollo sustentable repercutirá en la práctica y conceptualización del trabajo social. Para ello, se deberán cumplir algunas sub-fases enunciadas por la sociología política.

El pensamiento de John Rawls⁵ en torno a la justicia distributiva de los recursos y por ende el acercamiento al desarrollo sustentable, es fundamental para el esbozo de un Estado de complejidad persuasiva propuesto por Niklas Luhmann.⁶ En la concepción rawlsoniana, el poder de decisión y distribución debe maximizarse en tanto se minimizan los intereses particulares para beneficio del bienestar social. En tal proceso, el desarrollo moral es procurado por el Estado para arribar a la justicia distributiva.⁷ A mayor participación ciudadana mayor asignación de recursos por parte del Estado. El fin del

⁴ Giddens, Anthony (1979). *Central problems in social theory: Action, structure and contradiction in social analysis*. Berkeley: UCLA.

⁵ Rawls, J. (1971). *A theory of justice*. Cambridge: Harvard University Press.

⁶ Luhmann, N. (1986). *Complejidad y Democracia. Sistemas políticos: términos conceptuales*. México: UAM-A.

⁷ Giddens, Anthony (1991). *Structuration theory: past, present and future*. In Jary, David (coord.). *Giddens Theory of structuration. A critical appreciation* (pp. 201-221). London: Routledge.

planteamiento rawlsoniano es lograr un equilibrio entre participación, méritos y consumo para evitar actos de injusticia tales como otorgar recursos a quienes ni siquiera están implicados en su transformación y distribución.

Sin embargo, la propuesta de Rawls parece depender de un desarrollo moral al cual los ciudadanos no podrán llegar puesto que las relaciones de poder entre Estado y ciudadanía están condicionadas por mecanismos pragmáticos. Por ello, Niklas Luhmann⁸ se avoca a desmembrar los mecanismos de control y dependencia entre el Estado y la ciudadanía. Desde la perspectiva luhmanniana, el Estado evoluciona en función de los avances científicos y tecnológicos. Si el Estado absolutista despótico no esgrimió mecanismos persuasivos es porque los instrumentos no estaban lo suficientemente desarrollados para homogeneizar la opinión de las masas. Precisamente, conforme la tecnología de información y comunicación avanzaba, el Estado iba incorporando frases, imágenes y discursos de poder que tuvieran la resonancia suficiente en los gobernados.

Un Estado sólido, a decir de Bauman,⁹ simbolizaba y significaba seguridad. En cambio, un Estado blando, distorsionaba el bienestar social y propiciaba inseguridad sociopolítica al momento de confrontar o subsanar los conflictos de interés al interior de la sociedad misma. Los actores, económicos, políticos y sociales parecían ser conducidos por un Estado omnipresente, pero todo fracaso retrospectivo o prospectivo era, inevitablemente atribuido a la impericia e inatención del Estado. Por ello, la perspectiva luhmanniana es muy similar a la postura baumaniana: el Estado es el eje del crecimiento económico y el desarrollo social. En tanto centro de poder, el Estado debió contar con fuerzas leales que combatieran la usurpación de otros Estados y la conspiración interna.¹⁰

Tanto el Estado sólido baumaniano como el Estado de justicia rawlsiano son considerados un antecedente del Estado persuasivo luhmanniano. En este esquema sociopolítico, el Estado es concebido como una entidad de intereses en el que convergen posturas endógenas y exógenas alrededor del sistema sociopolítico. En la medida en que el Estado emplea tecnologías de información y comunicación para complejizar su relación con la ciudadanía asume riesgos que lo llevan a replantear su función garante de la sociedad. A diferencia del Estado coercitivo en el que la legitimidad le es otorgada por sus territorios ocupados, el Estado persuasivo adquiere su legitimidad en la amplitud de las libertades. Una restricción a la libertad, principalmente la de elección, conlleva un alto costo que se traduce en inseguridad e incertidumbre.

Sin embargo, el propósito tanto del Estado coercitivo como del Estado persuasivo es el control y manipulación de la percepción, opinión y decisión pública y privada. La diferencia solo estriba en que el estado coercitivo es una fase simple de legitimación y el Estado persuasivo es una fase compleja. Simplicidad significa una relación de poder asimétrica entre Estado y gobernados. Complejidad se entiende como una relación simétrica entre Estado, instituciones, ciudadanía y medios de comunicación.

⁸ Luhmann, N. (1992). *Sociología del riesgo*. México: UdeG.

⁹ Bauman, Zigmund (1998). *La globalización: consecuencias humanas*. México: FCE.

¹⁰ Bauman, Zigmund (2002). *La sociedad sitiada*. México: FCE.

Dasein: el ser en sí (estar ahí)

Martín Heidegger¹¹ planteó el término *dasein* (el ser = sein y estar = da) para referir la ontología del hombre y analizarlo desde dos categorías: tiempo y espacio, más concretamente el *ser siendo en el tiempo* y el *ser estando en el espacio*. A decir de Heidegger la ontología se refiere a los momentos sustraídos en el presente que facilitan la constitución del ser tanto en el tiempo como en el espacio y que pueden ser recuperados una y otra vez, pero en cada ocasión con un nuevo rostro, principalmente, con un nuevo sentido del ser. Heidegger propone una nueva concepción de la constitución del hombre superando la dualidad que lo tiene anclado a su acción voluntaria y a su acción determinada.

En este sentido, *dasein* sería un fundamento de la estructuración si se considera que el ser se apropia de un momento para innovarse, renovarse y perpetuarse. Los seres que estructuran la realidad social son precisamente, aquellos que capturan un momento para eternizarse a través de acciones.

Sin embargo *dasein* es un término todavía no vinculado con las necesidades individuales que en tanto intrascendentes por efímeras, sólo buscan la satisfacción y los placeres inmediatos soslayando la eternización del ser y reduciéndola a su más simple expresión: la estructuración de la vida cotidiana o la vida mundana. Sería Max Weber quien introduciría el concepto de *tipo ideal* para comprender el *dasein*, considerando:

“La acentuación unidimensional de uno o más puntos de vista (...) de fenómenos concretos difusos (...) los cuales se colocan (...) en una construcción analítica unificada.”¹²

El *tipo ideal* weberiano alude a una *racionalidad instrumental* que se gestaba en las organizaciones industriales, las cuales habían degradado al *ser eternizado* de Heidegger a una simple función productiva.

La racionalidad instrumental

Los individuos que actúan a partir de sus convicciones olvidan sus responsabilidades.¹³ Este principio individual es extensivo en el ámbito organizacional. Es decir, una gran parte de la población es empleada por micros, pequeñas y medianas empresas pero sólo unas cuantas “mipymes” sobreviven en sus primeros años por seguir sus objetivos y utilizar los medios consecuentes sin considerar la contingencia del mercado y las relaciones entre las organizaciones. Una organización con principios de burocratización estandarizados en sus relaciones productivas supuso acciones instrumentales que garantizarían su perpetuidad. Se trató de la consecución de objetivos y el empleo de medios o recursos consecuentes a partir de información antecedente.

Sin embargo: ¿si el análisis de la información se da a partir de las necesidades y expectativas individuales, cómo se lograrían los objetivos de explotar y emplear los recursos para la estructuración sustentable de la sociedad?

¹¹ Heidegger, Martín. *Aportes a la filosofía. Acerca del evento*. Buenos Aires: Biblos.

¹² Weber, M. *Ensayos sobre metodología sociológica*. Buenos Aires: Amorrortu. Pág. 11

¹³ Weber, Max. *El científico y el político*. México: FCE.

En este sentido, Simon¹⁴ propuso una *racionalidad acotada* para designar un proceso de toma de decisiones con base en los límites de información que pueden ser de orden espacio temporal, pero esencialmente racional. En tal sentido, los costos de obtener la información debían estar acordes a los beneficios.

La racionalidad limitada

Debido a que los seres humanos no pueden aspirar a conocer la información en torno al inicio y al final de un proceso sustentable por su transición, debido a que ha sido imposible acertar al momento coyuntural a partir del cual la humanidad pueda desarrollarse sostenidamente, debido a que la humanidad no busca su trascendencia como generación antecedente para garantizar las capacidades de las generaciones subsecuentes a través de la optimización de recursos, las situaciones ambientales y los estilos de vida con sus correspondientes expectativas, necesidades, decisiones, intenciones y acciones son limitados.

A decir de Simon,¹⁵ la humanidad, principalmente los individuos pretendidamente racionales, no pueden establecer intervalos espacio-temporales a partir de los cuales calculen las probabilidades de utilidad. En su mayoría, los individuos emplean *heurísticos* en los que prefieren bajas probabilidades de éxito frente a altas probabilidades de fracaso.

Se trata de decisiones que estructuran las acciones individuales y se amplifican a los grupos para terminar estructurando a sociedades. A decir de Giddens¹⁶ son acciones prácticas las que invierten el proceso weberiano y simoniano de racionalidad instrumental limitada. A diferencia de Weber y Simon, Giddens especula con la posibilidad de que las personas están influidas por una conciencia social que orienta sus procesos heurísticos.

La conciencia práctica

A diferencia de la ontología Heideggeriana que propone la interpretación del hombre a partir de la eternización de su espacio-tiempo, Giddens plantea la conciencia práctica como acción racional, refiriéndose con ello a una práctica conveniente regulada por las instituciones.¹⁷ Giddens¹⁸ reconoce la influencia de Heidegger en su Teoría de la Estructuración. Señala que su planteamiento se deriva de la ontología de Heidegger. Incluso está de acuerdo con la superación de la dualidad: voluntarismo vs determinismo. Esta trascendencia de la dualidad no sería para encumbrar al ser en su eternidad espacio-temporal sino para anclarlo en una vida cotidiana de intención más que de reflexión, de decisión más que de sedición, de acción más que de trascendencia.

La conciencia práctica vinculada a la racionalidad institucional es el fundamento giddensiano de la estructuración social. Se trata de mecanismos de pensamiento y acción favorables a los intereses de los individuos en relación a la seguridad e incertidumbre de las instituciones y con ellas, los estados. A decir de Giddens tanto las instituciones como

¹⁴ Simon, Herbert (1957). A Behavioral Model of Rational Choice, in *Models of Man, Social and Rational: Mathematical Essays on Rational Human Behavior in a Social Setting*. New York: Wiley.

¹⁵ *Ibíd.*

¹⁶ Giddens. *Op.*, cit.

¹⁷ Giddens. *Op.*, cit., 1991. Pág. 204

¹⁸ Giddens., *Op.*, cit. 1979

los individuos son la vía más práctica de vincular las iniciativas públicas con las necesidades personales.

Sin embargo, la conciencia práctica está sustentada en intenciones y decisiones poco deliberadas, planificadas y sistematizadas. Se trata de acciones que buscan resultados convenientes al individuo y convincentes al grupo al que pertenece o quiere pertenecer. En este sentido, la acción práctica es eficaz pero inefectiva. Es decir, la conciencia instrumental permite la consecución de objetivos que sólo benefician al individuo pero que no le garantizan su bienestar perenne. La conciencia práctica es un espejismo cotidiano en el que los individuos se miran para afianzar sus intenciones, decisiones y acciones de bienestar. Tales límites de la conciencia práctica impiden la estructuración de la sustentabilidad al ser excluyentes con el mismo grupo al que se pertenece y por ende no contemplativo de las necesidades de grupos de generaciones posteriores.

Ante los límites de las situaciones, decisiones y acciones personales, Habermas¹⁹ propondrá un nuevo fundamento de la estructuración social: la racionalidad comunicativa. Se trata de un ámbito simbólico en el que la acción deja su lugar a los símbolos, significas y sentidos de los discursos. Si el *dasein* de Heidegger trasciende el tiempo y el espacio, el ser discursivo trasciende las situaciones, sobre todo las personales, y ancla al individuo en los símbolos compartidos a los cuales supone significados diferentes, pero que definitivamente, pertenecen a un repertorio cultural que ya estaba antes que el individuo surgiera. Antes que la conciencia práctica, los símbolos ya habían estructurado a las sociedades.

La racionalidad comunicativa

La estructuración de la sustentabilidad se ha analizado desde la propuesta Heideggeriana, Weberiana, Simoniana y Giddensiana de tiempo y espacio en el que el ser se eterniza en un presente continuo mediante prácticas innovadoras. Sin embargo, los símbolos, sus significas y sus sentidos de discurso, ya han estado antes de cualquier acción, incluso a decir de Habermas,²⁰ las determinan, delimitan y diferencian.

A diferencia de Giddens, Habermans sostiene que el ser no trasciende, con sus acciones, el tiempo y espacio, sino que más bien, son los símbolos compartidos los que ya han superado todo significado y sentido del ser en el tiempo y en el espacio. Es el acto comunicativo la evidencia de que los símbolos trascendieron al ser. Son los discursos verbales los que llevarían a la sociedad a estructurar la sustentabilidad anhelada.

Sin embargo, la estructuración de la sustentabilidad supone la trascendencia de la relación ambiente-humanidad en el pasado y el presente. Se trata de una trascendencia prospectiva que aunque simbólica, influya en el balance entre la disponibilidad de recursos y las necesidades humanas. Se trata de volver a la relación causal entre las decisiones como determinantes de las acciones. Se trata de tomar decisiones que maximicen los beneficios y reduzcan los costos, acciones que reduzcan la incertidumbre y los riesgos. Por su parte, Kahneman²¹ demostró que las decisiones humanas no están

¹⁹ Habermas, Jürgen (1987). *Teoría de la Acción Comunicativa*. Madrid. Taurus.

²⁰ *Ibid.*

²¹ Kahneman, Daniel (2003). *Maps of bounded rationality: psychology for behavioral economics*. "The American Economic Review", 93 (5). Págs. 1449-1475.

necesariamente relacionadas con las acciones. Incluso, las decisiones que maximizan los beneficios no derivan en acciones que reducen los riesgos.

La decisión prospectiva

La estructuración de la sustentabilidad desde los planteamientos de Heidegger, Weber, Simon, Giddens y Habermans parece obedecer a una serie de infinita de decisiones y acciones en el mismo instante en el que surgen las necesidades sin considerar la disponibilidad de recursos. En este sentido, Kahneman²² estableció una ley fundamental en la toma de decisiones que develó los inconvenientes de una estructuración de la sustentabilidad.

Se trata de heurísticos que orientan las intenciones del ser. Es decir, ante una situación de incertidumbre, los individuos parecen preferir arriesgarse a ganar grandes cantidades que a preservar mínimas reservas. En el caso del balance recursos-necesidades, los individuos parecen orientarse a comercializar sus residuos que a preservar los escasos recursos. En una situación de incertidumbre, los riesgos definen las acciones humanas. Es seguro que las reservas naturales se agoten pero las políticas públicas, las iniciativas privadas y las innovaciones tecnológicas se especializan en optimizar, regular o moderar la explotación de los recursos en lugar de preservarlos y asumir nuevas formas de consumo y estilos de vida.

Precisamente, los estilos de vida actuales, quizás influidos por los símbolos, significados y sentidos del pasado dispendioso, son objeto de estudio de Bauman,²³ quien afirma la liquidación de la naturaleza y junto a ella: la humanidad.

La vida consumista

La sustentabilidad ha sido estructurada a partir de decisiones y acciones improvisadas, heurísticas y creativas pero no por ello innovadoras o transformadoras de las relaciones inequitativas entre la naturaleza y la humanidad. La sobreexplotación de los recursos naturales ha sido en función de las necesidades, deseo y expectativas humanas más que de su distribución equitativa entre las especies animales y vegetales.

A decir de Bauman²⁴ el desequilibrio entre la disponibilidad de recursos y el consumo humano, evidenció un contexto en el que la humanidad estructuró su historia a partir de presupuestos modernistas, materialistas y consumistas. En este contexto, las sociedades se estructuraron bajo los presupuestos de la modernidad.

Sin embargo, las sociedades no terminaron su estructuración moderna cuando ya presentaban síntomas posmodernos²⁵. Si la estructuración moderna de la sociedad consistió en las ideas de progreso, crecimiento, utilidad, explotación, producción, expansión, identidad, seguridad, éxito, confianza, lealtad y felicidad, la estructuración posmoderna de la sociedad ahora consiste en la incertidumbre, riesgo, ubicuidad,

²² *Ibíd.*

²³ Bauman (2002). *Op. cit.* 1998. Bauman, Zigmund (2005). *Vida Líquida*. Barcelona: Paidós. Bauman, Zigmund (2008). *Vida de consumo*. Barcelona: Ant.

²⁴ *Ibíd.* 1998.

²⁵ Bauman (2002). *Op., cit.*

frustración, desapego, miedo, terror, estrés e infelicidad. Se trata de una nueva estructuración: un pos-estructuración líquida o bien, una desestructuración sólida.²⁶

En este sentido, la estructuración de la sustentabilidad es líquida al ser desestructurada de sus fundamentos modernos de identidad, seguridad y progreso. También, es una pos-estructuración sólida al aparentar estar anclada en el hedonismo y el nihilismo. Sin embargo, la sustentabilidad parece estar más estructurada en función del consumismo.

Precisamente, es en la noción de consumismo en la que Bauman²⁷ explora los fundamentos estructurales de una sociedad posmoderna. En tal sentido, la sustentabilidad está anclada a la noción de mercado y sus correspondientes fundamentos de maximización de ganancias y minimización de costos, reducción de incertidumbre y amplificación de riesgos.

De este modo, el *dasein* heideggeriano se aferra a la oferta y la demanda. La racionalidad instrumental weberiana ahora se le conoce como competencias de consumo, la racionalidad limitada simoniana ahora se llama crédito al consumo, la conciencia práctica giddensiana se presenta como oferta de temporada, la racionalidad comunicativa habermansiana es sólo una adquisición en barata y la decisión prospectiva kahnemaniana es un remate de mercancías.

Conclusión

Desde el contexto de la sustentabilidad, la estructuración de las sociedades se lleva a cabo a través de mercados de extracción, transformación, distribución, acaparación y reutilización. A medida que los recursos escasean, las sociedades intentan desestructurar sus estilos de vida modernos en formas de convivencia posmodernas. Una disminución en las reservas de energéticos tiene su correspondiente incremento de mercancías sin utilizar, sólo consumidas una vez para ser reutilizadas. El ciclo de vida de los recursos naturales parece determinar la estructuración de las sociedades. Si los recursos naturales se convierten en mercancías desechables, la humanidad parece tener ese mismo fin al acelerar el desequilibrio entre el ahorro y el dispendio.

Un límite que se observa en los planteamientos esgrimidos, es el referido a sus concepciones de estructuración. Heidegger, Weber, Simon, Giddens, Habermans, Kahneman y Bauman parecen enfocar sus planteamientos en una racionalidad externa a los individuos, los cuales parecen estar determinados por las normas, valores y creencias de sus antecesores. En este sentido, otro límite de los planteamientos expuestos, es el relativo a la trascendencia del ser en el pasado, reforzando la idea de que los límites de la sustentabilidad estarían en las decisiones y acciones actuales, pero no en las futuras.

Sin embargo, está en la racionalidad, cualquiera que esta sea, la posibilidad de volver al balance entre la necesidad de la humanidad y la disponibilidad de recursos. Los conceptos racionales expuestos abren un puente entre nuestras decisiones y acciones de consumo, entre nuestras costumbres, valores, creencias y motivos para el ahorro y el dispendio. Un incremento de la racionalidad en la humanidad sería inversamente proporcional al agotamiento de los recursos.

²⁶ Bauman. Op., cit. 2005.

²⁷ Bauman. Op., cit. 2008.

Si la humanidad recupera su *dasein* tendrá una oportunidad de estructurar nuevas formas y estilos de vida austeros. La implementación de la racionalidad instrumental en el cuidado de los recursos, propiciaría un consumo optimizado. La información, procesada mediante la racionalidad limitada, podría utilizarse para develar los límites de la sustentabilidad. Un aumento en la conciencia práctica de los individuos aceleraría el dispendio, pero al mismo tiempo, evidenciaría la opción de ahorro. La humanidad necesita de un universo expansivo de símbolos para producir ideas creativas e innovadoras como alternativas de sustentabilidad y sólo la racionalidad comunicativa haría posible tal decisión prospectiva: incrementar la incertidumbre para asumir nuevos riesgos de austeridad.

Referencias Bibliográficas

- Bauman, Zigmund (1998). *La globalización: consecuencias humanas*. México: FCE.
- _____ (2005). *Vida Líquida*. Barcelona: Paidós.
- _____ (2008). *Vida de consumo*. Barcelona: Anthropos.
- _____ (2002). *La sociedad sitiada*. México: FCE.
- Bertalanffy, L. (1968). *General System Theory: Foundations, Development, Applications*. New York: George Braziller.
- Easton, D. (1965/1996). *Esquema para el análisis político*. Buenos Aires: Amorrourtu.
- Giddens, Anthony (1979). *Central problems in social theory: Action, structure and contradiction in social analysis*. Berkley: UCLA. 1979
- _____ (1991). *Structuration theory: past, present and future*. In Jary, David (coord.). "Giddens Theory of structuration. A critical appreciation". London: Routledge. 1991
- Habermas, Jürgen (1987): *Teoría de la Acción Comunicativa*. Madrid: Taurus.
- Heidegger, Martín (2006/1889). *Aportes a la filosofía. Acerca del evento*. Buenos Aires: Biblos.
- Kahneman, Daniel (2003). Maps of bounded rationality: psychology for behavioral economics. *The American Economic Review*. 93 (5).
- Kymlicka, W. (1989). *Liberalism, Community, and Culture*. Oxford: Oxford University Press.
- _____ (1995). *Filosofía política contemporánea*. Barcelona: Ariel, 1995.
- Luhmann, N. (1986). *Complejidad y Democracia. Sistemas políticos: términos conceptuales*. México: UAM-A.
- _____ (1992). *Sociología del riesgo*. México: UdeG.
- Mccombs, M. (1972). *The agenda-setting function of mass media. The public Opinion Quarterly*. Pág. 36.
- _____ (2006). *Estableciendo la agenda*. Madrid: Paidós.
- Nozick, R. (1998). *Anarquía, Estado y Utopía*, México: FCE.
- Rawls, J. (1971). *A theory of justice*. Cambridge: Harvard University Press.

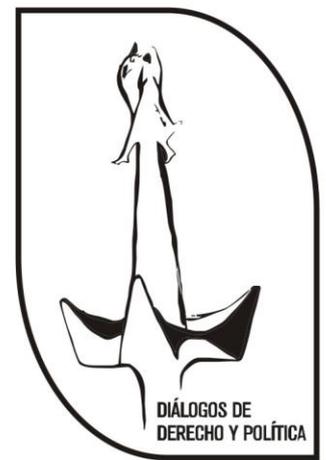
Sartori, G. (1998). *Homo videns. La sociedad teledirigida*. Madrid: Taurus.

Simon, Herbert (1957). A Behavioral Model of Rational Choice, in *Models of Man, Social and Rational: Mathematical Essays on Rational Human Behavior in a Social Setting*. New York: Wiley.

Weber, Max (1986/1919). *El científico y el político*. México: FCE.

_____ (1964/1922). *Economía y sociedad*. México: FCE.

_____ (1997 / 1922). *Ensayos sobre metodología sociológica*. Buenos Aires: Amorrortu.



La paradoja de la inconmensurabilidad de la libertad

Julio Francisco Villarreal

Abogado, Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires

Correo electrónico: julio.villarreal@coleurope.eu

Resumen

En el presente opúsculo se intenta bosquejar una genealogía de la emancipación del hombre como entidad autónoma de los valores, mandatos culturales y por sobre todas las cosas, imperativos jerárquicos que otrora lo constituían desde el umbral mismo de la Modernidad, en la inteligencia de que tal es el presupuesto necesario para la articulación posterior de la pluralidad de derechos que el individuo debe usufructuar.

Merced a tal proceder se llegará a la conclusión, cuasi aporística, de que cualquier reivindicación que provea a alcanzar la conquista de un derecho dado (como, en el caso, el de las minorías sexuales) no supone, en definitiva, sino un obstáculo para la consecución de reivindicaciones más amplias o semánticamente indeterminadas.

Palabras Clave: Deconstrucción; Libertad; Derechos Humanos; Posmodernismo.

La paradoja de la inconmensurabilidad de la libertad

Introducción

“El consensus es la condición del sensus”¹ refiere Balibar en su ensayo *La institución de la verdad: Hobbes y Espinoza* a los efectos de definir la necesaria implicancia y fin último del procedimiento conceptual que el Leviatán, por medio de “...la puesta en vigencia de la verdad, a través de la decisión, la acción e iniciativa...”² opera sobre sus súbditos en la inteligencia de crear una sociedad políticamente ordenada sobre un universo conceptual por tal soberano estipulado. Se trata, entonces, y como bien refiere Balibar de un procedimiento de estructuración conceptual o de sentido cuya razón de ser última no se agota y mucho menos se explica merced a una teleología meramente semántica. Muy por el contrario, si bien es cierto que tal proceder supone, en definitiva, “...un proceso de regulación de las significaciones...”³, éste no propende sino a la inteligibilidad o delimitación material de una “...verdad trascendente que precede y hace posible toda verdad demostrativa o empírica, y que está basada en un cierto esquematismo de la imaginación...”⁴.

Tal *verdad trascendente*, presupuesto necesario para un procedimiento o dialéctica discursiva permanente que acompañe el devenir político y cultural de una agregación social dada, ha de ser de una entidad tal que permita, por los propios méritos que le son inherentes -diría Balibar- “...ser constitutiva [a su vez] de la verdad, incluso de la posibilidad de una verdad que no se cuestione a cada momento bajo la aparente continuidad de las palabras...”⁵. No ha de obviarse aquí el al menos intuitivo carácter aporístico de tal proposición: en tanto se asuma el principio del tercero excluido y el principio de identidad (“A” no equivale a “B” sino a “A”) devendría en redundante asumir la plausibilidad de que la propia verdad (*verdad trascendente*) se utilice a los efectos de concebir una segunda verdad (aquella que, como ya se refirió no sería susceptible de cuestionarse “a cada momento”) si tal verdad no es sino una, cualquier recurso o articulación semántica del soberano o Leviatán a tal efecto devendría innecesaria o bien infecunda, desde que predicar un proceder discursivo a los efectos meramente de estipular una entidad de significado exactamente igual a aquella de la cual se principió a tales fines no deviene sino un ejercicio intelectual fútil.

Sin embargo tal aparente paradoja no es sino -tal y como ya se refirió- meramente intuitiva: en efecto, refiere Balibar la existencia de una institución primaria del lenguaje (la cual no supone sino un conjunto de premisas conceptuales⁶) a los efectos de definir lo que verdaderamente ha de entenderse por tal *trascendente verdad* en la inteligencia de lograr la ya mentada estructuración política regular de una sociedad dada por parte del soberano. De todas formas, tal proceder dialéctico no es el principal fundamento que

¹ Balibar, Etienne (1995). *Nombres y lugares de la verdad*. Ediciones Nueva Visión, Buenos Aires, pág. 22

² Ibid., pág. 23

³ Ibid., pág. 26

⁴ Ibid.

⁵ Ibid.

⁶ Ibid., pág. 29. Ello desde que tal institución primaria no supone sino una “...codificación, posibilidad intrínseca de una convención (...) en otros términos un régimen social del habla compartida entre los dominios de lo verdadero y lo falso...”

arguye Balibar para entender que Hobbes no incurrió en inconsistencia lógica o semántica alguna al definir la concurrencia de tales dos procederes para definir -al menos aparentemente- una única verdad.

En primer lugar, ello puede predicarse en tanto se asuma -como en efecto lo hace Balibar al momento de delimitar los presupuestos epistémicos a los que apela Hobbes- como fundamento último para la validez de tales verdades al “(...) lenguaje como el (único) lugar de la verdad (...)”,⁷ lo que supone una unidad de sentido que sería ontológicamente omnicompreensiva de las dos mentadas verdades que, al constituir bajo su propia égida un único universo conceptual (cuya mera existencia supone la concurrencia de tal verdad) soslayaría cualquier inconsistencia procedimental relativa a la irrelevancia de inferir una proposición asumida como “verdad” de otra que ya suponía ser tal.⁸ Ello, dado que si se asume que *el lenguaje es el lugar de la verdad* no sería susceptible soslayar la mentada inconsistencia procedimental si se prescindiera de tal condición, puesto que cualquier entidad susceptible de ser expresada importaría incurrir en la mentada paradoja desde que la expresión de cualquier entidad semántica entendida como “verdad” dada (y no verdadera) no sería sino una articulación con tal contenido semántico ya estipulado, lo que no supondría sino una mera repetición de lo ya otrora o antaño expresado.

Por el contrario, en tanto se entienda que el lenguaje es una entidad que supone la concurrencia de la verdad, cualquier expresión articulada en torno a un tal lenguaje no sería sino por ende “verdad”, y por ende predicar la aporía ya mentada para cada una de las expresiones susceptibles de ser construidas merced a la utilización de tal lenguaje no sería sino un ejercicio baladí o impracticable, desde que cualquier construcción supondría -contrastada con otra- una paradoja. No es sino por ello que debe aceptarse que, en tanto toda expresión de cualquier entidad dada presumiría la virtualidad de tal inconsistencia, debe prescindirse de considerar como válida tal aporía.

La segunda razón que obsta a la existencia de tal oxímoron es que, en definitiva, la propia verdad trascendental ya citada no supone sino la existencia de un “(...) nombre privilegiado de la verdad (...)”⁹ el cual supone, merced a su prelación por sobre otras verdades la aprehensión, para tal verdad, de su verdadera “(...) significación o (...) sentido propio, e incluso [su] definición nominal, términos prácticamente equivalentes (...)”¹⁰

Saldada la concurrencia de tal inconsistencia volveré sobre lo que considero de mayor trascendencia en el presente ensayo: la sugerencia hobbesiana de la necesidad de crear, como presupuesto para la consolidación de un orden político estable, de una *verdad trascendental* por parte del soberano, por medio de la articulación de los “(...) servicios de la filosofía para ese control de Estado, al menos indirectamente, a través de la función educativa de la ciencia (...)”,¹¹ precepto que guarda un especial correlato con aquel referido en su momento por Rousseau, según el cual:

(...) hay miles de ideas que es imposible traducir al lenguaje del pueblo. Las miras y

⁷ Ibid., pág. 26

⁸ No debe confundirse aquí la naturaleza de ser una entidad “verdad” de ser “verdadera”, pues si se adopta tal segunda tesis no habría en momento alguno tal inconsistencia procedimental.

⁹ Ibid., pág. 36.

¹⁰ Ibid., pág. 37.

¹¹ Ibid.

objetos demasiado generales como demasiado lejanos están fuera de su alcance (...) Así pues, no pudiendo el legislador emplear ni la fuerza ni el razonamiento, es de necesidad que recurra a una autoridad de otro orden que pueda arrastrar sin violencia y persuadir sin convencer...He allí la razón por la cual los jefes de las naciones han estado obligados a recurrir en todos los tiempos a la invención del cielo, a fin de que los pueblos, sumisos a las leyes del Estado como a las de la naturaleza (...) obedecieran con libertad y respetaran dócilmente el yugo de la felicidad pública (...)"¹²

Bien podría asumirse que tal proceder se constituye como dramáticamente opuesto a aquel paradigma que la modernidad supo construir en torno a la figura del ciudadano occidental, *concebido como un ser autónomo, indiviso, íntegro y plenamente exento de ser sometido a cualquier consideración, precepto o mandato que no fuese entendido a su vez como una mera concatenación o inferencia del libre usufructo de su voluntad y razón*. No es sino a la luz de ello que cabe inquirirse si la democratización o secularización de la esfera política y social inherente a tal modernidad, la cual estableció nuevos modos de avizorar y comprender la dimensión y la importancia del hombre en relación a las formas de participación política supuso la proyección, de algún modo, de una nueva realidad social y cultural, tanto para el individuo como para su comunidad con su advenimiento.

Es que, frente al así llamado “desencantamiento del mundo”, término mediante el cual el sociólogo alemán Max Weber plasmó la imposición de esta realidad, reivindicativa para sí de nuevos mecanismos de legitimación y consenso político, en franco detrimento de los ya pretéritos fundamentos mediante los cuales la dialéctica ya reseñada del antiguo régimen había anteriormente prevalecido, es válido inquirirse en qué medida tal individuo logró conformar un criterio y un juicio propio, hegemónico e independiente a la vez de los dictados del esquema de organización política en el cual éste se encontraba otrora inserto.

En relación a este objeto si no es infundado o erróneo sostener que:

(...) El modelo de una sociedad que tuviera por elementos constitutivos unos individuos está tomada de las formas jurídicas abstractas del contrato y del cambio. La sociedad mercantil se había representado como una asociación contractual de sujetos jurídicamente aislados. Es posible. La teoría política de los siglos XVII y XVIII parece obedecer, a menudo, en efecto, a este esquema. Pero no hay que olvidar que ha existido en la misma época una técnica para construir efectivamente a los individuos como elementos correlativos de un poder y un saber. El individuo es sin duda el átomo ficticio de una representación “ideológica” de la sociedad; pero es también una realidad fabricada por esa tecnología específica de poder que se llama disciplina (...)"¹³

Es factible, al menos, indagar respecto a la eventual existencia misma de una nueva tipología de dominación ideológica sobre tal individuo por parte de la estructura política a la cual éste se encontrase eventualmente sujeto a partir de la Modernidad. De responderse asertivamente tal interrogante, deben, prospectivamente, indagarse cuales son los propios alcances de tal dominación o condicionamiento, entendida tal

¹² Rousseau, Jean Jacques (1994). *El Contrato Social*. Edicomunicación, Buenos Aires, pág. 50

¹³ Foucault, Michel (2002). *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires, pág. 198

dominación como un explícito o reflexivo producto del ejercicio de una relación de poder ya institucionalizada.

Planteo del problema: la posibilidad de aprehender un espacio de libertad

Aquí deviene en necesario apelar nuevamente a Foucault, quien refiriera en *Historia de la Sexualidad* que:

(...) por poder hay que comprender, primero, la multitud de fuerzas inmanentes y propias de las relaciones del dominio en que se ejercen, y que son constitutivas de su organización; el juego que por medio de luchas y enfrentamientos incesantes las transforma, las refuerza, las invierte; los apoyos que dichas relaciones de fuerza encuentran las unas en las otras, de modo que formen cadena o sistema, o al contrario, las corrientes, las contradicciones que aísla unas de otras (...) ¹⁴

Como se evidencia, la propia naturaleza de tal poder supone una estructura o compleción inmanentemente distante a aquella condición estática y sempiterna que tal construcción asumía para definir las relaciones de dominación o subordinación tal y como éstas eran entendidas clásicamente por Rousseau o Hobbes. Por el contrario, si bien el poder no deja de fundar su propia genealogía en una "(...) multitud de fuerzas inmanentes y propias de relaciones de dominio (...)", ¹⁵ su propio semblante no debe ser buscado.

(...) en la existencia primera de un punto central, en un punto único de soberanía del cual irradian formaciones derivadas y descendentes; son los pedestales móviles de las relaciones de fuerza los que sin cesar inducen, por su desigualdad, estados de poder, pero siempre locales e inestables. Omnipresencia del poder: no porque tenga el privilegio de reagruparlo todo bajo su invencible unidad, sino porque está produciendo a cada instante, en todos los puntos, o más bien en toda relación de un punto a otro. El poder no está en todas partes; no es que englobe todo, sino que viene de todas partes (...) ¹⁶

De esta manera, la propia construcción -de conformidad a la perspectiva de Foucault- de tal poder no reviste la condición esencialmente verticalista que pensadores como Hobbes o Rousseau le atribuían. No se niega, en modo alguno, su condición necesaria para articular socialmente a un grupo determinado, más, para el posestructuralismo la dinámica que tal proceso implica conlleva abjurar de la condición inmutable que conforme a los mentados intelectuales revestía tal entelequia. Es que para la escuela posestructuralista (con la cual comulgaba Foucault), el poder nunca sería una heredad de un individuo o agregación de individuos en particular: su propio devenir y sentido atraviesa los cuerpos, siendo constituido y constituyéndose a su vez merced a tal proceso. Su condición transversal, rizomática ¹⁷ abjura de todo tipo de construcciones ideológicas, para apelar a distintos procedimientos de producción y estructuración del saber, entre los cuales se encuentran las propias prácticas de disciplinamiento del individuo en virtud de

¹⁴Foucault, Michel (2002). *Historia de la sexualidad: la voluntad de saber*, Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires, pág. 112.

¹⁵ *Ibíd.*

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ Tal rizoma supone un modelo conceptual que, "...a diferencia de los árboles o sus raíces conecta un punto con cualquier otro punto (...), el cual no principia ni tiene fin, sino que se constituye a partir de un medio en virtud del cual crece y se derrama...". Deleuze, Gilles, Guattari, Félix (1987). *Mil Mesetas*. University of Minnesota Press, Minneapolis, pág.21 [Traducción del autor].

las cuales se opera el reemplazo del “(...) hombre memorable por el del hombre calculable (...)”,¹⁸ en un proceso que se caracterizó,

(...) desde el fondo de la Edad Media [por] el paso de lo épico a lo novelesco, del hecho hazañoso a la secreta singularidad, de los largos exilios a la búsqueda interior de la infancia, de los torneos a los fantasmas [los cuales] se inscribieron también en la formación de una sociedad disciplinaria (...)¹⁹

No es sino a causa de ello que la misma noción que ontológicamente constituiría tal poder en los términos clásicos ya mentados por Hobbes sencillamente no existe. Muy por el contrario, la existencia de tal relación de poder como inferencia misma de la producción de una praxis, o bien un conocimiento, ha de ser buscada en la propia práctica, en la propia materialidad externa a su sentido de ser, y no en aquello que antaño la estructuraba privativa o excluyentemente con relación a su opuesto (en el caso, aquellos sujetos dominados por tal poder). No es sino en tal sentido que ilustra Zizek la ontología última inherente a una autoridad o potestad dada: ésta no existe trascendentalmente con respecto al universo de las prácticas que constituyen una lata manifestación de su ser, sino que, muy por el contrario, **es la propia reificación o materialización de tales prácticas la que define la propia ontología o institucionalización primera de tal potestad**, desde que, en definitiva, “(...) la única obediencia real es la ‘externa’: la obediencia por convicción no es obediencia real porque ya está “mediada” por nuestra subjetividad -es decir, no estamos en realidad obedeciendo la autoridad, sino simplemente siguiendo a nuestro arbitrio (...)”,²⁰ desde que, “(...) ‘Ser rey’ es un efecto de la red de relaciones sociales entre un ‘rey’ y sus ‘súbditos’; pero (...) a los participantes de este vínculo social, la relación se presenta necesariamente en forma invertida: ellos creen que son súbditos cuando dan al rey tratamiento real porque el rey es ya en sí, fuera de la relación con sus súbditos, un rey; como si la determinación de ‘ser un rey’ fuera una propiedad ‘natural’ de la persona de un rey (...)”²¹

No es sino en el presente punto en que deviene en imperioso volver sobre el modelo de sociedad y la instrumentación que tal modelo requiere conforme el plan de acción estipulado en *El Leviatán*. De comulgarse ya con la premisa de que existe, en efecto, un cierto condicionamiento ejercido sobre el individuo por parte de una estructura de poder dada, débese **indagarse cual es el alcance o extensión misma de tal influjo**. Recuerda el catedrático George Sabine, respecto a tal plan de acción o perfecto gobierno bosquejado por Hobbes, que el suyo supone:

(...) un proyecto de filosofía dividido en tres partes, la primera de las cuales habría de ocuparse de los cuerpos y de comprender lo que hoy se denominaría geometría y mecánica (o física), la segunda la fisiología y psicología de los individuos humanos y la tercera concluiría con el más complejo de todos los cuerpos, el cuerpo “artificial” denominado sociedad o estado. En este audaz esquema no habría teóricamente lugar para ninguna fuerza o principio aparente de las leyes de movimiento encontradas al principio; no habría casos complejos de causación mecánica. Todos derivarían de la geometría y de la mecánica (...) La ciencia de la política se construye, en consecuencia, sobre la psicología, y el método de proceder es deductivo. Hobbes no

¹⁸Foucault. *Vigilar y Castigar*, Op. Cit., pág. 224.

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ Zizek, Slavoj (2009). *El sublime objeto de la ideología*, Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires, pág. 66

²¹ *Ibid.*, pág. 51.

se propuso demostrar lo que es en realidad el gobierno, sino lo que tiene que ser para controlar con fortuna a unos seres cuya motivación es la de la máquina humana (...)”²²

Proyecto que parecería sugerir, en definitiva, la imposibilidad lógica de soslayar los presupuestos o límites del pensamiento y acción para el sujeto ya previamente delimitados por el soberano. Ello desde que, en tal supuesto, el devenir político, social y, en definitiva, relacional del individuo no sería sino una inferencia *deductiva* -y por ello acotada, mensurable, previsible²³- de aquellos meta-principios ya estipulados inicialmente que preceden a la regulación de tal cuerpo artificial (en el caso, la fisiología y la psicología no descansarían sino en la geometría y la mecánica) y que por ello lo constriñen al universo de lo ya delimitado y bosquejado. No obsta a tal conclusión el hecho de que, eventualmente, la regulación de las acciones o actividades de tal sujeto se sigan o infieran del segundo estamento (psicología) de tal proyecto de filosofía política: en todo caso, la concurrencia de un meta-principio (como ya se refirió, tal meta-principio estaría constituido, en el caso, por la geometría y la mecánica) del cual el contenido de tal segundo estamento conceptual pueda inferirse deductivamente supondrá, nuevamente, la proscripción a todo espacio de libertad o espontáneo albedrío desde que el contenido mismo de tal ciencia “psicológica” puede, tal y como se reseñó, inferirse del primer principio, que lo precede y por ende constituye deductivamente.

La posibilidad de la aprehensión de un efectivo (pero reducido) ámbito de libertad

Reencauzando el presente debate a los alcances mismos de la influencia o condicionamiento de una estructura de poder institucionalizada dada sobre el individuo, ha de tenerse en cuenta que, si bien no deja de ser cierto que “(...) el poder produce realidad, produce ámbitos de objetos y rituales de verdad (...)”²⁴ en los cuales “(...) El individuo y el conocimiento que de él se puede obtener **corresponden a esta producción** (...)”,²⁵ ha de aceptarse que, al menos en tanto se comulgue con la premisa de que la coherencia o verosimilitud de cualquier idea o discurso dado, entendido como principio regulador de la acción humana y manifestación de lo sensible puede requerir de una articulación epistémicamente conceptual previa que no necesariamente deba proceder de un poder omnímodo dado, sino que, por el contrario, eventualmente su fundamento de validez pueda obedecer “(...) a las reglas de una ‘policía’ discursiva que se debe reactivar en cada uno de sus discursos (...)”,²⁶ policía discursiva que supone el cumplir con “...complejas y graves exigencias para poder pertenecer [una proposición dada] al conjunto de una disciplina [desde que] antes de poder ser llamada verdadera o falsa, debe estar, como decía Canguilhem, ‘en la verdad’ (...)”²⁷ Ha de reconocerse que, en definitiva, no toda limitación o condicionamiento ideológico o de la praxis de la acción humana dada -como inferencia o materialización de tal ideología dada- ha de devenir

²² Sabine, George (1964). *Historia de la Teoría Política*. Fondo de Cultura Económica, México, pág. 339.

Apele a tal fragmento desde que aquí entiendo se desarrolla con mayor profundidad el sentido de prelación normativo entre los distintos estamentos de verdad que refiere Balibar se explicitan en el esquema político desarrollado por Hobbes y mentado anteriormente.

²³ Tal connotación haya su razón de ser desde que los principios se infieren deductiva y no inductivamente de aquellos meta-principios que los preceden.

²⁴ Foucault, Michel (2008). *El orden del discurso*. Tusquets Editores, Buenos Aires, pág. 198

²⁵ *Ibíd.*

²⁶ *Ibíd.*, pág. 36.

²⁷ *Ibíd.*, pág. 38.

inequívocamente de una imposición de fuerza o de poder.

Ciertamente, y como bien refiere Foucault, la imposición de una estructura de valores o pensamiento es una función o manifestación inherente a la práctica de un poder dado, y en tal sentido de cosas (no ahondaré en el presente supuesto en qué ha de entenderse específicamente por ideología, sino que me limitaré a asumirla como una expresión mediatizada -y por ello no directa o inescindible- de la manifestación de un poder institucionalizado), podría llegar a asumirse como válida y plenamente contrastable la tesis que asume que, en definitiva, toda ideología “(...) puede contener elementos de conocimiento, pero en ella predominan los elementos que tienen una función de adaptación a la realidad. Los hombres viven sus relaciones con el mundo dentro de la ideología. Es ella la que transforma su conocimiento y sus actitudes de existencia. Por ejemplo: la ideología religiosa que habla del sentido del sufrimiento procura a los explotados representaciones que les permitan soportar mejor sus condiciones de existencia (...)”²⁸

Sin embargo, aquí debe hacerse una relevante consideración: en tanto se entienda -como lo hace Zizek²⁹- que la ideología impuesta por los aparatos ideológicos del estado³⁰ se “internaliza” en el propio sujeto merced a un proceder de la *psique* del propio sujeto y que, (si bien una vez impuesta tal ideología ésta se manifiesta en la “...economía inconsciente del sujeto...”³¹) en definitiva, tal proceso de internalización “(...) nunca se logra plenamente [puesto que] siempre hay un residuo, un resto, una mancha de irracionalidad traumática y que este resto, lejos de obstaculizar la plena sumisión del sujeto al mandato ideológico, es la condición misma de ello (...)”³² **Ha de asumirse la inexistencia de una relación de causalidad inmediata entre la pulsión o propensión relativa a la imposición de un conjunto de prescripciones y valores dados ideológicos por parte de un poder dado y el aceptar o comulgar necesariamente con éstos.** Es que, como bien refiere Zizek apelando a una interesante relectura hasta entonces poco ortodoxa de Lacan relativa a la paradoja de Chuang-Tzu,³³ la ideología solo se revela en su extensa y completa materialidad hacia el individuo en tanto éste no pueda imponer una “distancia mediada dialécticamente hacia si mismo”, merced a un estado de cosas en el cual el propio sujeto no logre comprenderse o asumirse como integrado o condicionado por una red de significaciones y relaciones inherentes a si mismo y al *logos* que lo constituye desde que asume como inmutable y omnicompreensiva una realidad que, por el contrario, no es sino fragmentaria y condicionada por la estructuración dialéctica de un poder o dispositivo dado. Existe, entonces, la posibilidad de soslayar el deletéreo y encandilador influjo de la ideología, desde que “(...) el sujeto tiene la posibilidad de obtener algún contenido, una especie de consistencia positiva, también fuera del gran Otro, de la red simbólica enajenante (...)”³⁴ Tal remanente, tal contenido no supone sino la factualidad de la posibilidad misma de soslayar la influencia fetichizante ideológica haciendo (a los efectos de utilizar la feliz expresión de la novela de

²⁸ Harnecker, Marta (1973). *Los conceptos elementales del materialismo histórico*. Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires, pág. 98.

²⁹ Zizek. Op. Cit. Pág. 73

³⁰ La presente no es sino una crítica a tal noción althusseriana, a la cual no me abocaré en el presente opúsculo por consideraciones espaciales.

³¹ Zizek. Op. Cit. Pág. 73

³² *Ibid.*, pág. 74

³³ *Ibid.*, pág. 76

³⁴ *Ibid.*, pág. 77

Bioy Casares “Plan de Evasión”) “(...) de los muros de la cárcel planicies de libertad (...)”

Es que, retomando la proyección del plan de idílica sociedad para un gobierno perfecto bosquejado por Hobbes, la misma existencia de una primera verdad (Balibar) o primera ciencia (Sabine) no supondría sino, en definitiva, la necesidad de articular un campo conceptual que pueda ser suficiente para expresar el propio contenido de tal ciencia o principio primero inevitablemente necesario para definir la naturaleza de los subsiguientes.³⁵ Asimismo, ello requeriría bosquejar un inexorable procedimiento semántico que supondría, en el caso, de una *regresión al infinito*,³⁶ puesto que, en definitiva, las propias premisas o axiomas merced a las cuales se edificarían tales principios no suponen sino la concurrencia de convenciones o palabras cuya propia naturaleza es inequívocamente ambigua o vaga y que por ello deben definirse previamente (lo cual requiere, necesariamente, la necesidad epistémica de categorizar o definir de cierto modo los presupuestos en virtud de los cuales habrán de definirse tales palabras -lo que supone asimismo, la necesidad de precisar tales presupuestos para tales palabras y así indefinidamente). De tal manera, en tanto se reconozca que “Lo natural para el lenguaje humano es, al mismo tiempo, la posibilidad de las definiciones y de las conexiones racionales, y la de las metáforas e hipóstasis, los ‘tropos’ en general, lugar -simultáneamente ocasión y resultado- de la mezcla individual de la razón y de la pasión, que se aloja en las significaciones contradictorias que los hombres les dan a las palabras. En suma, lo que es natural es la ambivalencia, la oscilación entre un régimen de identidad o fijeza del lenguaje y un régimen de alteridad y de diseminación”,³⁷ ha de concluirse que, fatalmente no existe posibilidad material alguna de estipular categórica e íntegramente la pluralidad de cualquier verdad trascendente (Balibar) o ciencia de lo social (Sabine) a los efectos de regular el pensamiento o la praxis humana.

Ello no obsta, naturalmente, a que tales estructuras existan, y que, como inequívoca implicancia de su propia existencia condicionen o circunscriban -al menos en principio- lo humanamente realizable a sus propios dictados, mas, como ya se refirió, a extramuros y con total prescindencia de la propia semántica de tales dictados, éstos no podrían regular la pluralidad de la totalidad de la materia sensible o intelectual de la psique humana, puesto que no es sino el propio sujeto el que ha de interpretar -merced a un lenguaje vago e indeterminado- cuales son las implicancias en un determinado caso o estado de cosas de tales dictados o preceptos ideológicos. Dado que, frente a tal contingencia deviene dialécticamente irrealizable estipular ad infinitum los distintos y necesarios estamentos de significaciones, merced a los cuales podría soslayarse tal ambigüedad semántica. Ha de concluirse que no es sino el propio sujeto el que define las condiciones de aplicación, validez y operatividad de un determinado precepto, mandato social o ideología dada (entendida ésta como una estructura de pensamiento que, en tanto sea articulada suponga amalgamar o modificar los términos de verdad en virtud de los cuales un determinado estado de cosas era concebido previamente).

La necesaria y mutua concurrencia de condiciones previas (relativas a la influencia de una ideología, mandato o precepto social dado), pero también posteriores (producto del necesario proceso hermenéutico que de ellas hace el propio sujeto a los efectos de aprehenderlas) a toda praxis humana, queda plasmada en el ejemplo bosquejado por

³⁵ Releer en el punto la segunda y vigésimo segunda nota.

³⁶ Balibar. Op. Cit., pág. 29

³⁷ Ibid.

Merleau-Ponty como expresión de aquello que el sociólogo francés Bourdieu da en llamar “complicidad ontológica”³⁸ o “posesión mutua”³⁹ entre el sujeto y el objeto que constituye al primero previamente como tal:

(...) Para el jugador en acción el campo de fútbol no es un ‘objeto’, esto es, el término ideal que puede dar lugar a una indefinida multiplicidad de perspectivas y permanecer idéntico bajo sus aparentes transformaciones. Está saturado de líneas de fuerza (las ‘líneas de área’; ésas que demarcan el ‘área de penal’) y está articulado en sectores (por ejemplo, las ‘aperturas’ entre los adversarios) que reclaman un cierto modo de acción y que inician y guían la acción como si el jugador fuera inconsciente de ello. El campo mismo no le es dado, sino que se presenta como el término inmanente de sus intenciones prácticas; el jugador deviene uno con él y siente la dirección del ‘gol’ por ejemplo, de manera tan inmediata como los planos vertical y horizontal de su propio cuerpo. No basta decir que la conciencia habita el medio ambiente. En este punto la conciencia no es otra cosa que la dialéctica del medio y la acción. Cada maniobra emprendida por el jugador modifica el carácter del campo y establece nuevas líneas de fuerza en las que la acción a su vez se despliega y es realizada, alterando otra vez el campo fenoménico (...) ⁴⁰

Es que, como bien refiere Bourdieu, tal “complicidad ontológica” no supone sino un producto de una suerte de “(...) espontaneidad [generadora] que se afirma en la confrontación improvisada con situaciones sin cesar renovadas, obedece a una lógica práctica, la de lo impreciso, la del más o menos, que define lo habitual con el mundo (...)”⁴¹

Pues bien, sentado el hecho de que en definitiva no puede asumirse de modo incondicionado o abstracto la existencia de un *imperium* o mandato determinado en su sentido más lato sobre un individuo dado merced al ejercicio de una cierta propedéutica ideológica desde el poder, ha de reconducirse nuevamente el debate a los alcances de la libertad inherente al sujeto, para constituirse discursivamente y en la propia *praxis* (material, como antípoda de aquello meramente discursivo) como un sujeto autónomo. En tal sentido de cosas, debe volverse sobre el hecho de que, como bien refiriere Laclau – y de conformidad a lo otrora referido en el presente ensayo-, “(...) En tanto la asociación entre palabras e imágenes es totalmente arbitraria, ella varía de tiempo en tiempo y de país en país (...)”,⁴² implicancia de “(...) la inestabilidad de la relación entre significado y significante (...) y el proceso de sobredeterminación mediante el cual una cierta palabra condensa en torno de sí una pluralidad de significados (...)”⁴³ Ahora bien, tal premisa no parece constituir sino una mera refracción, una sinonimia con aquella indeterminación semántica que se refiriera antaño, merced a la cual, cualquier disposición de un soberano dado habría de devenir en soslayable merced a la vacuidad que ontológicamente la constituye.⁴⁴

³⁸ Bourdieu, Pierre, Wacquant, Loïc (2005). *Una invitación a la sociología reflexiva*. Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires, pág. 46

³⁹ Ibid.

⁴⁰ Merleau-Ponty, Maurice (2005). *Phenomenology of Perception*, En: Bourdieu, Pierre, Wacquant, Loïc. Op. Cit., pág. 47

⁴¹ Bourdieu, Pierre, Wacquant, Loïc (2005). Op. Cit., págs. 48-49

⁴² Laclau, Ernesto (2010). *La razón populista*. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, pág. 39.

⁴³ Ibid., pág. 38

⁴⁴ Ver notas trigésimo segunda, trigésimo cuarta y trigésimo séptima.

Sin embargo, el problema en este punto, es otro: acaece que la aporía, los presupuestos últimos merced a los cuales es susceptible de inferirse que, a fin de cuentas, el sujeto ontológicamente ha de reservarse para sí un ámbito privativo y excluyente de libertad, no devienen sino en necesarios axiomas para la construcción de una segunda sumisión: en este caso, aquella que ejerce la caterva o masa uniforme de sujetos sobre el individuo mismo, operándose:

(...) la absorción de cada una de las demandas individuales, como diferencialidad pura, dentro del sistema dominante –con su resultado concomitante, que es la disolución de sus vínculos equivalenciales con otras demandas (...) ⁴⁵ Ello no es sino producto de que, en definitiva, (...) ningún contenido particular [tenga] inscripto, en su especificidad óptica, su significado en el seno de una formación discursiva, todo depende del sistema de articulaciones diferenciales y equivalenciales dentro del cual está situado. Un significante como ‘trabajadores’, por ejemplo, puede, en ciertas configuraciones discursivas, agotarse en un significado particularista, sectorial, mientras que en otros discursos –el peronista sería un ejemplo– puede convertirse en la denominación *par excellence* del pueblo (...) ⁴⁶

En este punto, surge un nuevo inconveniente: la indeterminación de contenidos que constituye a una categoría de significados, en torno al cual, pueden encadenarse una pluralidad más o menos extensas de demandas de una cantidad determinada de sujetos no supondría sino un proceso en el cual –refiere Laclau–, se combinan de modo inversamente proporcional la magnitud y la intensidad de las demandas o reivindicaciones de uno o una pluralidad de sujetos, desde que, “(...) cuanto más débil es una demanda, más depende para su formulación de su inscripción popular, inversamente, cuanto más autónoma se vuelve discursiva e institucionalmente, más tenue será su dependencia de una articulación equivalencial (...)” ⁴⁷ Producto de tal operación no es sino el hecho de que, entendida como inequívoca inferencia o necesaria institucionalización de una pluralidad de demandas agregadas que la constituyen como tal, “(...) la identidad popular se vuelve cada vez más plena desde un punto de vista extensivo, ya que representa una cadena siempre mayor de demandas, pero se vuelve intensivamente más pobre, porque debe despojarse de contenidos particulares a fin de abarcar demandas sociales que son totalmente heterogéneas entre sí. Esto es: una identidad popular funciona como un significante tendencialmente vacío (...)” ⁴⁸

Ahora bien, una vez que se asume el hecho de que ninguna demanda individual es plausible de ser realizada, o bien, llevada a cabo por la propia condición embrionaria que la constituye como tal para devenir, a su vez, en un proceso colectivo que pueda plasmar materialmente un designio o idea individual (producto de la esfera de libre albedrío ideológica susceptible de ser aprehendida por el sujeto con prescindencia de los dictados del poder de turno); ha de reconocerse el carácter insalvable de la paradoja mentada párrafos atrás. En definitiva, la posibilidad de soslayar los dictados ideológicos o políticos de una institucionalización de una relación vertical de fuerzas dada –en este caso, aquellas que un soberano como el Leviatán impone a los ciudadanos– requiere de una solidez semántica determinada a los efectos de hacer consistente tal demanda con los propios fundamentos que le dieron origen, y explican su necesidad o justicia, pero,

⁴⁵ Laclau. Op. Cit. pág. 117

⁴⁶ Ibid., pág. 114

⁴⁷ Ibid., pág. 125

⁴⁸ Ibid.

concurrentemente, en la medida de que mientras más consistente sea una demanda dada, menos plural y masiva será ésta.

Es que no es sino merced a tal aporía, expresada en el hecho de que, como bien refiere Durkheim:

(...) Todo movimiento, en cierto sentido, es altruista, porque es centrífugo y extiende al ser fuera de sí mismo. La reflexión, al contrario, tiene algo de personal y de egoísta, porque no es posible sino en la medida en que el sujeto se desprende del objeto, y se aleja de él para volver sobre sí mismo (...) No se puede obrar más que mezclándose al mundo; pero para pensarle, por el contrario, es preciso dejar de confundirse con él, de manera que se le pueda contemplar desde el exterior; con mayor motivo, es necesario esto para pensar en uno mismo. Aquel, cuya completa actividad se convierte en pensamiento exterior, se hace más insensible a todo lo que le rodea (...)⁴⁹

El *mito de Tímeo*, tal y como lo entiende Laclau se devela. Según tal mito, toda demanda posee en su propio seno, en su propia materialidad, una pulsión relativa a la propia destrucción de las reivindicaciones que más íntimamente la constituyen, pulsión que pierde tal impulso o fuerza negativa en aquellos supuestos en los cuales la demanda es parcial y acotada. Sucede que “(...) algún obstáculo inherente -el objeto de la pulsión- simultáneamente frena la pulsión y la deshace, la restringe, impidiéndole así alcanzar su objetivo, y la divide en pulsiones parciales (...)”,⁵⁰ operándose de tal modo un proceso que importa *per se* la incompletitud de la satisfacción para tales demandas o pulsiones: únicamente aquellas que supongan comulgar o poseer un objeto parcial o limitado cuya propia finitud importaría ser lo suficientemente consistente o sólida para escapar al influjo negativo que veda la plausibilidad de aquellas demandas omnicomprendivas serían susceptibles de ser satisfechas.

Tal conclusión no es en modo alguno sino aporística: ¿Cuál es el sentido o la razón de ser, de asumir la concurrencia de un determinado espacio de libertad susceptible de ser usufructuado por un individuo a extramuros de las imposiciones de un poder o autoridad dado si, en definitiva, la propia demanda o reivindicación que habría de materializar tal conquista no lleva sino dentro de sí una pulsión destructiva? En tal sentido, pueden bosquejarse dos hipótesis: o bien tal espacio de libertad no supone sino una conquista fútil, o anodina puesto que su mera realización o praxis importaría *per se* la disolución de la demanda que tal praxis supone, o tal espacio de libertad ha de ser reformulado a los efectos de impedir la mentada disolución. No es sino a causa de ello que únicamente las demandas que posean un contenido valorativo o ideológico lo suficientemente sólido o concretizado han de ser entendidas como fácticamente susceptibles de ser llevadas a la práctica. Naturalmente, la delimitación del universo de demandas que supongan tal cualidad o condición de ser supone una nueva dificultad conceptual, puesto que al no existir o estar definido apriorísticamente el campo de aquellas demandas no plausibles de extinguirse o amalgamarse merced a su mero ejercicio práctico, cualquier hipótesis deviene en implausible o bien ideal.

⁴⁹ Durkheim, Emile (2005). *El Suicidio*. Ediciones Libertador, Buenos Aires, pág. 281.

⁵⁰ Copjec, Joan. *Imagine there 's no Woman*. *Ethics and Sublimation*. En: Laclau, Ernesto (2010). *Op. Cit.*, pág. 144

Sin embargo, cabe aquí referir que solamente aquellas demandas que, como bien refiere Laclau, no supongan un producto de “(...) un abismo insalvable entre la particularidad de los grupos que integran esa comunidad [se refiere aquí Laclau a una comunidad sobre la cual se asienta una demanda particularizada] y la comunidad como un todo, concebida como una totalidad universal (...)”⁵¹ son susceptibles de prosperar, desde que en ellas el propio contenido que ontológicamente las constituyen como tales no “(...) asume una representación que [como suele acaecer en las demandas generales] es inconmensurable con ella (...)”⁵²

Huelga, entonces, responder al interrogante relativo a cuáles son aquellas demandas que no supongan, como inferencia de su propia expresión o desarrollo, una dispersión tal que las haga inconmensurables con ellas mismas: en el caso, debe tratarse de aquellas que supongan ser una “diferencialidad pura” que la constituya como expresión ideológica insusceptible de ser tergiversada merced a su propia extensión semántica o de reivindicaciones que las define como tales frente a terceras demandas.

Habiéndose arribado a tal conclusión, cabe entonces referir que la identificación relativa a tales demandas no obedece sino a consideraciones eminentemente relativas a la propia ponderación, que el actor social realice a la luz de merituar cual es la latitud inherente a la demanda con la que él comulga, desde que, como ya se refirió, la propia indeterminación semántica de tales demandas no supone sino que éstas deban ser constituidas o precisadas por el sujeto que las hace suyas. Ello debido a que, como ya se refirió, en este caso no es sino el propio sujeto social el que evalúa la naturaleza y alcance de una demanda dada como inferencia o expresión de su libertad inherente (construida a extramuros de los dictados del poder institucionalizado, como ya se explicó). Ello no obsta, de todas formas, a que en el presente supuesto, puédase, al menos, bosquejarse un intento de delimitación de aquellas demandas que son insusceptibles de ser tergiversadas, al margen de residir tal facultad, en definitiva, en el propio sujeto social y no en quien se aboca a su estudio, en este caso, el autor del presente opúsculo.

En tal sentido, puede referirse que aquellas no parecen ser otras que las que histórica y consuetudinariamente han bosquejado distintas minorías a los efectos de plasmar reivindicaciones que las constituyen y han constituido como grupo o agregaciones autónomas en su propia identidad. En aquellos casos o supuestos, en los cuales la propia identidad de un grupo dado no obedece sino a la propia demanda que constituye a tal conjunto como tal, es factible predicar que tal demanda no habrá de ser desnaturalizada merced a un proceder ideológico o en definitiva semántico determinado. En definitiva, tal proceder supondría la plausibilidad de que tal agregación de individuos, como entidad, fenezca, desde que, como ya se sugirió, la propia existencia del grupo no es sino un correlato o una inferencia de una demanda determinada que explica y supone la conformación de éste, el cual no implica sino “(...) la existencia de un cuerpo de tradiciones, costumbres y hábitos en las mentes de los miembros del grupo que determinan sus relaciones entre sí y con el grupo como un todo (...)”⁵³

En lo relativo a las causas últimas, merced a las cuales puede asumirse que el hecho de que tal mentada corporación se extinga supone una hipótesis hartamente menos plausible que

⁵¹ Laclau. Op. Cit. pág. 214.

⁵² Ibid.

⁵³ Mc Dougall, William. *The Group Mind*. En: Laclau, Ernesto (2010). Op. Cit., pág.72

la disolución de una demanda que no supone la conformación de un grupo determinado en torno a ella, ha de referirse que la razón de tal proceso no descansa sino en cada uno de los estamentos que a tal grupo constituyen; en este caso, los sujetos individuales, desde que éstos no son sino susceptibles de ser definidos como una proyección de:

(...) todos los objetos con los que el yo se identifica a sí mismo, que son considerados como pertenecientes al yo o como parte de un yo más amplio. Esta extensión depende en gran medida del hecho de que otros nos identifiquen con tal objeto, de manera que nos sintamos objeto de todas las consideraciones, actitudes y acciones de otros dirigidos hacia ese objeto, y seamos afectados emocionalmente por ellos de la misma manera como somos afectados por las consideraciones, actitudes y acciones dirigidas hacia nosotros individualmente (...)⁵⁴

Conclusión

Del mismo modo en el cual el famoso poema del aedo Cátulo, “Odi et amo”, reza, *Odi et amo. Quare id faciam, fortasse requiris. Nescio, sed fieri sentio et excrucior.* [Odio y amo. Por qué hago esto, podrías preguntarte. Lo ignoro, pero así me siento y me torturo.]

La conclusión a la cual puede arribarse en el presente ensayo no es sino en demasía contradictoria. No de otro modo puede entenderse o concebirse el hecho de que el ejercicio de un campo o ámbito de libertad no se agote sino con su misma puesta en práctica (ello en tanto no se trate de aquellas demandas entendidas como producto o inferencia de la existencia o constitución de un grupo dado en torno a ellas). En este punto, y como ya se refirió, (como en muchos órdenes de la vida humana), la intelección deberá ceder su plétora de augurios relativos a la plausibilidad del ejercicio de ciertas demandas entendidas como la consecución o puesta en práctica de un determinado espacio de libertad, a su ejercicio mismo, dejando subsistente, al menos en el plano ideal, la paradoja de una libertad que, no por inconmensurable es inasible, puesto que, tal y como refería Hans Kelsen:

“La importancia, casi inconcebible, que posee la idea de libertad en la ideología política, solamente es explicable buscando su origen en la recóndita fuente del espíritu humano y en aquel instinto primitivo hostil al Estado que enfrenta al individuo con la sociedad. Y, sin embargo, este pensamiento de libertad, por un fenómeno casi misterioso de autosugestión, se trueca en el mero anhelo hacia una determinada posición del Individuo dentro de la sociedad. La libertad de la anarquía se transforma en libertad de la democracia (...)⁵⁵”

⁵⁴ *Ibid.*, pág. 73,74

⁵⁵ Kelsen, Hans (1977). *Esencia y valor de la democracia*. Guadamarra, Madrid, pág. 18

Referencias Bibliográficas

Balibar, Etienne (1995). *Nombres y lugares de la verdad*. Ediciones Nueva Visión, Buenos Aires.

Bourdieu, Pierre, Wacquant, Loïc (2005). *Una invitación a la sociología reflexiva*. Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires.

Deleuze, Gilles, Guattari, Felix (1987). *Mil Mesetas*. University of Minnesota Press, Minneapolis.

Durkheim, Emile (2005). *El Suicidio*. Ediciones Libertador, Buenos Aires, pág. 281.

Foucault, Michel (2002). *Historia de la sexualidad: la voluntad de saber*. Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires.

_____ (2002). *Vigilar y Castigar: Nacimiento de la Prisión*. Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires.

_____ (2008). *El orden del discurso*. Tusquets Editores, Buenos Aires.

Harnecker, Marta (1973). *Los conceptos elementales del materialismo histórico*. Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires.

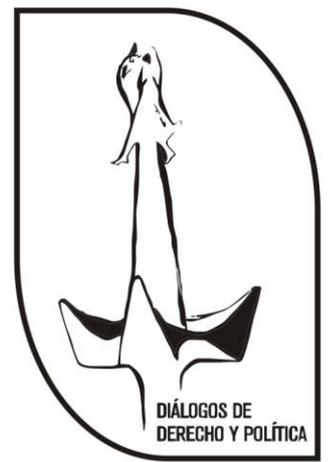
Kelsen, Hans (1977). *Esencia y valor de la democracia*. Guadamarra, Madrid.

Laclau, Ernesto (2010). *La razón populista*. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires.

Rousseau, Jean Jacques (1994). *El Contrato Social*. Edicomunicación, Buenos Aires.

Sabine, George (1964). *Historia de la Teoría Política*. Fondo de Cultura Económica, México.

Zizek, Slavoj (2009). *El sublime objeto de la ideología*. Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires.



Tutela contra sentencias, un cambio en el paradigma jurídico colombiano

Juan Esteban Oliver Ortiz
Estudiante Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,
Universidad de Antioquia
Correo electrónico: juanestebanoliver@gmail.com

Resumen

La organización del Estado colombiano así como la historia de su pensamiento jurídico corresponden, sin lugar a dudas, a la influencia legalista liberal francesa; de suerte que aún hoy, y a pesar del viraje que representó la Constitución Política de 1991 y la reorganización jurídica, social y política que trajo consigo, el apego por la norma y el “leguleyismo” desbordado como característica atávica que se resiste al cambio. En este sentido, la implementación de las herramientas constitucionales que pretenden posibilitar el cumplimiento efectivo de los objetivos trazados por la Carta Política del '91 se contraponen a la rígida lógica que como se expuso en un principio, aún permea el pensamiento jurídico colombiano. El ejemplo más evidente dentro de esta tendencia es el que se configura en la utilización de la acción de tutela como mecanismo de rectificación de las sentencias judiciales, y alrededor de ésta, la disputa entre las altas Cortes por la supremacía de sus decisiones, poniendo en peligro, según algunos, la institución de la cosa juzgada formal.

Este texto pretende exponer brevemente un recorrido histórico, así como los argumentos jurídicos que se han construido alrededor de este controvertido tópico, que en últimas representa el cambio estructural que implantó el constituyente primario en la redacción de la Carta Política de 1991, la primacía de la justicia material sobre la justicia formal.

Palabras Clave: Cosa Juzgada; Órgano de cierre; Corte Suprema de Justicia; Consejo de Estado; Corte Constitucional; Acción de tutela.

Tutela contra sentencias, un cambio en el paradigma jurídico colombiano

Introducción

El Estado de Derecho, como producto de la construcción liberal del imperio de la ley, encuentra en el Estado Social de Derecho su evolución dialéctica, representando este paso, el cambio de la perspectiva de la legalidad y el traslado del eje sobre el cual se cimenta el ideal normativo. El legalismo liberal, caracterizado por la rigidez de las formas, el procedimiento estricto y reglado, así como la sacralización de las instancias y la producción jurídica, son apenas características que se replantean con el nacimiento del constitucionalismo, que si bien tiene el mismo sustento, enfoca el ideal de justicia no al cumplimiento de las formas sino al alcance de un mínimo de justicia material y a la garantía de los derechos fundamentales. En virtud de este cambio, nuestro esquema jurídico y normativo, plasmado por el constituyente primario en la Carta Política de 1991, reconfigura el entendimiento de la resolución del conflicto no en la “certeza” de la cosa juzgada sino, en el alcance final del cumplimiento de las garantías fundamentales como se ha mencionado anteriormente, y desde esta perspectiva, la sentencia se reviste de legalidad no por su formalidad sino por el cumplimiento de dichas garantías.

En este sentido, y como instrumentos acordes a esta nueva dimensión de justicia, el constituyente del 91 consagra, como herramientas constitucionales, varias acciones: la acción de tutela (Artículo 86 de la CP), la acción de cumplimiento (Artículo 87 de la CP) y las acciones populares (Artículo 88 de la CP). De igual manera, la estructura jurisdiccional en Colombia, con las altas cortes en la cima, también redefinen su papel dentro de la administración de justicia, siendo esta reestructuración uno de los argumentos por los cuales se replantea la competencia e incluso superioridad funcional de una de ellas.

Como sabemos pues, la Corte Suprema de Justicia es el órgano límite de la jurisdicción ordinaria (Artículo 234 de la Constitución Política), con competencia exclusiva y excluyente en esta jurisdicción, y como tal, tiene el deber de actuar como tribunal máximo de casación y por ende, es el unificador de la jurisprudencia nacional en su autoridad (penal, laboral, civil, comercial y de familia). El Consejo de Estado es igualmente máximo tribunal en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, entre sus funciones está la de unificar la jurisprudencia en todo lo que atañe a su competencia (Artículos 237 y 238 de la Constitución Política), por último, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura entre sus funciones, tiene también como obligación unificar la jurisprudencia disciplinaria de los funcionarios judiciales y los profesionales del Derecho. En esta estructura consagrada por la Carta Constitucional de 1991 sólo una de las Cortes tiene competencia, no unificar la jurisprudencia e interpretación de la ley, como las anteriores, sino de la Constitución, como lo reseña el Artículo 241 de la misma.

A partir de estos presupuestos podemos pues, comenzar, o tratar por lo menos, de explicar las razones fundamentales de la controversia que desencadena la tutela contra sentencias, tópico que enfrentan no sólo los conceptos y jurisprudencia de las Altas Cortes en Colombia, sino además, se ejemplifica el ya mencionado enfrentamiento que supone la cultura histórica legalista indiscutiblemente predominante en nuestro país, y la fundación del Estado constitucionalista, garantista y protector de los derechos

fundamentales que se da a partir de la promulgación de la Carta Política de 1991. Este artículo pues, tratará de dar un breve repaso sobre los fundamentos constitucionales de la TCS, pasando por los argumentos jurisprudenciales que le han dado cauce y viabilidad, además de tratar de reseñar las disputas tanto al interior de la Corte como con sus “pares”. Al final, se intentará dar una breve opinión personal sobre el conflicto y su importancia para la cultura jurídica del país, además de referir algunas iniciativas que sobre el particular tratan de hacer camino para implementar, realmente y sin discordias, el propósito de justicia material a la que aspira la aplicación del mecanismo de la tutela contra las sentencias judiciales.

El Estado Social de Derecho

La denominación del artículo primero de nuestra Constitución, que predica que Colombia es un Estado Social de Derecho, tiene profundas repercusiones en la estructuración y prioridades del sistema judicial como ya se ha visto, pero además, la conformación del aparato jurisdiccional, con su limitación “estricta” de competencias de las Altas Cortes deja una primera impresión: Colombia no tiene una Corte Suprema, y por esta razón, el vacío jurisdiccional que tal vez formalmente no es apreciable a simple vista (sobre todo ante la férrea defensa de las decisiones que las instancias de cierre tradicionales hacen de sus decisiones) sólo se vislumbra ante la comprensión holística del concepto fundante en nuestra Constitución. El asumir entonces al texto Constitucional como el pilar sobre el cual se erige el Estado, sus instituciones y la Ley, tendría como consecuencia lógica que el órgano encargado por la misma para ser su protector es, sin lugar a dudas, la legítima instancia de cierre, pues las demás serían desde luego, meros intérpretes de la ley.

La Tutela contra Sentencias

Si bien puede argumentarse que la intención del constituyente era la de “incorporar la tutela contra cualquier acto violatorio de los derechos fundamentales originado en cualquiera de las autoridades del Estado y por ende, contra las autoridades jurisdiccionales”,¹ la reticencia no sólo de los estamentos jurisdiccionales tradicionales sino también incluso, de un sector “legalista” de la prensa no se hizo esperar: Editoriales rimbombantes advirtiendo sobre el posible “desequilibrio en la estructura misma del sistema judicial colombiano” junto con “la necesidad de una reglamentación muy seria y estricta para evitar interpretaciones y malos entendimientos que, en vez de aclarar y agilizar la acción de la Justicia, la entorpezcan y compliquen”; e incluso, llegando a denominar la posibilidad de la TCS como “una absurda tesis que llevaría a una justicia desinstitucionalizada”,² colmaron los diarios del país. Artículos de opinión con la intervención de los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado se hicieron más o menos comunes, y cómo ellos mismos adujeron en ese entonces, cerraron filas ante “tan absurda posibilidad”.³ Con todo y lo “absurda” que pudiera parecer esta figura de amparo, el soporte constitucional que faculta la utilización del mecanismo de la acción de tutela para atacar la sentencia judicial puede encontrarse, clara para unos, no tanto para otros, en el cuerpo del artículo que le da vida a la misma:

¹ Pérez, Bernardita (2003). *La acción de tutela*. Artículo publicado por el Consejo Superior de la Judicatura.

² CONTRA SENTENCIA Editorial Periódico EL TIEMPO, 17 de Mayo de 1992. Consultado el 12 de Mayo de 2012 en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-116461>

³ Torres, Edgar. *Freno a Corte Constitucional*. EL TIEMPO, 18 de Octubre de 1991. Consultado el 13 de Mayo de 2012 en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-174897>

ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (subrayado fuera de texto).

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Este artículo, la manzana de la discordia que amenaza según algunos el principio de la seguridad jurídica, y que comprende por extensión a los jueces de la República sin importar su jerarquía como autoridad pública que son, dispuso que sólo procedería la tutela cuando este mecanismo fuera el único que tuviera a su alcance para exigir la protección de sus derechos, salvo que se tratara de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela cabría como un mecanismo transitorio.

El Decreto 2591 del 19 de Noviembre de 1991, que tiene fuerza material de ley estatutaria, reglamentó la acción de tutela, y ratifica la posibilidad de accionar este mecanismo en contra de providencias judiciales. Dos artículos de esta norma, el 11 y el 40, establecieron un término de caducidad de 2 meses para presentar tutelas contra sentencias ejecutoriadas, además de disponer un conducto regular para instaurarlas, esto era, ante el superior jerárquico respectivo de la autoridad judicial acusada, o ante la sala o sección que seguía en orden a la sala o sección de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, respectivamente, que hubiere dictado la providencia impugnada⁴.

⁴ El texto original de los artículos del Decreto 2591 eran del siguiente tenor:

ARTICULO 11. La acción de tutela podrá ejercerse en todo tiempo salvo la dirigida contra sentencias o providencias judiciales que pongan fin a un proceso, la cual caducará a los dos meses de ejecutoriada la providencia correspondiente.

ARTICULO 40. Cuando las sentencias y las demás providencias judiciales que pongan término a un proceso, proferidas por los jueces superiores, los tribunales, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, amenacen o vulneren un derecho fundamental, será competente para conocer de la acción de tutela el superior jerárquico correspondiente.

Cuando dichas providencias emanen de Magistrados, conocerá el Magistrado que le siga en turno, cuya actuación podrá ser impugnada ante la correspondiente sala o sección.

Tratándose de sentencias emanadas de una sala o sección, conocerá la sala o sección que le sigue en orden, cuya actuación podrá ser impugnada ante la sala plena correspondiente de la misma corporación.

Con el beneplácito de dicha norma, la Corte seleccionó pues, providencias impugnadas por tutelas. Cabe añadir, que dicha decisión no fue, ni ha sido hasta el día de hoy, pacífica, ni dentro de la Corte misma, ni mucho menos, con las demás Cortes como ya se ha visto.

La primera sentencia de tutela en este tema fue la T-006 de 1992, en la cual la Corte Constitucional conoce de una acción que había sido instaurada ante la Sala de Casación Civil por una sentencia de la Sala de Casación Penal en donde la primera deniega el amparo por vía de excepción al considerar que los artículos anteriormente mencionados eran inconstitucionales. La Corte por el contrario decide revocar la sentencia en una votación de 2 contra 1. Son reiteradas las sentencias en cuya resolución hay posiciones encontradas o salvamento de voto a falta de una posición más o menos unificada sobre el particular,⁵ hasta que la primera demanda sobre la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 25, instaurada por los ciudadanos Luis Eduardo Mariño Ochoa y Álvaro Palacios Sánchez. En esta providencia, la Corte además de declarar la inconstitucionalidad de los artículos demandados, también declara la inexequibilidad del artículo 40 bajo el argumento de la unidad de materia. Aunque pudiera pensarse que con la declaración de inconstitucionalidad de los anteriores artículos, y con la manifestación de la Corte acerca de la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo contra providencias judiciales al vulnerar la estabilidad jurídica, la independencia del juez y el principio de la cosa juzgada se cerraba la brecha que impedía el acercamiento con las demás Cortes, se subsanaban sus diferencias y se clausuraba la posibilidad de ejercer este recurso contra providencias, un aparte del salvamento de voto expuesto por los magistrados Ciro Angarita Barón, Eduardo Cifuentes Muñoz y Alejandro Martínez Caballero abrió la posibilidad de que el juez de tutela conociera de las actuaciones judiciales que se desvirtuaran por considerarse *vías de hecho*:

(...) de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no

PARÁGRAFO 1. La acción de tutela contra tales providencias judiciales sólo procederá cuando la lesión del derecho sea consecuencia directa de éstas por deducirse de manera manifiesta y directa de su parte resolutoria, se hubieren agotado todos los recursos en la vía judicial y no exista otro mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. Cuando el derecho invocado sea el debido proceso, la tutela deberá interponerse conjuntamente con el recurso procedente.

Quien hubiere interpuesto un recurso, o disponga de medios de defensa judicial, podrá solicitar también la tutela si ésta es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. También podrá hacerlo quien, en el caso concreto, careciere de otro mecanismo de defensa judicial, siempre y cuando la acción sea interpuesta dentro de los sesenta días siguientes a la firmeza de la providencia que hubiere puesto fin al proceso. La tutela no procederá por errónea interpretación judicial de la ley ni para controvertir pruebas.

PARÁGRAFO 2. El ejercicio temerario de la acción de tutela sobre sentencias emanadas de autoridad judicial por parte de apoderado será causal de sanción disciplinaria. Para estos efectos, se dará traslado a la autoridad correspondiente.

PARÁGRAFO 3. La presentación de la solicitud de tutela no suspende la ejecución de la sentencia o de la providencia que puso fin al proceso.

PARÁGRAFO 4. No procederá la tutela contra fallos de tutela.

⁵ Al respecto pueden verse las sentencias T-223, T-413, T-474, T-523, T-531, todas de 1992, en las cuales los salvamentos de voto presentan argumentos distintos en los cuales se trata de defender o no la procedencia de la TCS.

significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones **de hecho** imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8° del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia (...)

A partir de esta decisión, la Corte se abstuvo de fallar TCS, hasta la sentencia T-079 de 1993 mediante la cual confirma un fallo de tutela de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la cual se concede la acción de tutela para impugnar un fallo del Juez Promiscuo de Familia de San Andrés al vulnerar, según la Corte, el derecho al debido proceso. Si bien la Corte siguió siendo evasivo sobre la procedencia de la TCS, comienza esta providencia a desarrollar lo que se conoce como la *teoría de las vías de hecho*, hasta que en la sentencia T-231 de 1994 la Corte Constitucional ratifica su postura con respecto a que la actuación del Juez que no constituya garantía del cumplimiento de la justicia material por desconocimiento en la garantía de los derechos fundamentales actúa al margen de la ley y por consiguiente, resulta en una vía de hecho. Dice la sentencia en cuestión:

La vía de hecho predicable de una determinada acción u omisión de un juez, no obstante poder ser impugnada como nulidad absoluta, es una suerte de vicio más radical aún en cuanto que el titular del órgano se desliga **por entero** del imperio de la ley. Si la jurisdicción y la consiguiente atribución de poder a los diferentes jueces, se hace con miras a la aplicación del derecho a las situaciones concretas y a través de los cauces que la ley determina, una modalidad de ejercicio de esta potestad que discorra ostensiblemente al margen de la ley, de los hechos que resulten probados o con abierta preterición de los trámites y procedimientos establecidos, no podrá imputarse al órgano ni sus resultados tomarse como vinculantes, habida cuenta de la "malversación" de la competencia y de la manifiesta actuación **ultra o extra vires** de su titular.

Y continúa enunciando por primera vez los presupuestos que configuran la teoría de la vía de hecho:

Si este comportamiento -abultadamente deformado respecto del postulado en la norma- se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión

entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial.⁶

La institución de un procedimiento formalizado para conocer las tutelas que podrían ser objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional, calmó de algún modo los ánimos de las demás altas Cortes, al brindar en cierta medida algún grado de certeza jurídica, sin embargo, tras la reiterada aplicación de esta principalística en la TCS, cada vez fue más evidente la necesidad de un soporte normativo, tras el vacío que dejó la inexequibilidad de los artículos del decreto 2591. Ese vacío fue subsanado parcialmente por vía jurisprudencial, estableciendo por ejemplo, la improcedencia de la tutela contra sentencias de tutela.

En el año 2000, con ánimo de morigerar las tensiones entre las altas Cortes con respecto a las competencias en el conocimiento de tutelas que impugnaran sus decisiones, se expide el decreto 1382, por medio del cual se establece la normatividad que regula el reparto de las acciones de tutela contra providencias judiciales. Dice el Artículo 1º Parágrafo 2 de este decreto:

Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, sección o subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4º del presente decreto.⁷

Si bien la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha respaldado la posición de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y las Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en especial la Penal y la Laboral son las más firmes opositoras de la figura. Es así como estas Salas mediante autos han sido reiterativas en inadmitir tutelas contra sus providencias, citando incluso la sentencia C-543 de 1992, arguyendo que la improcedencia de este mecanismo como lo afirma esta providencia, y afirmando que esta tesis es cosa juzgada constitucional.⁸

En el año 2004 la Corte Suprema de Justicia inadmitió 50 trámites de admisión de tutela y tampoco envió la correspondiente actuación para decidir sobre su eventual revisión. En el Auto 004 de 2004, la corte ante esta actuación de la Corte Suprema de Justicia expresó

⁶ Sentencia T-231 de 1994.

⁷ Decreto 1382 de 2000.

⁸ Al respecto ver: Auto del 29 de junio de 2004 de la Sala Plena del Consejo de Estado, dictado dentro del expediente número AC-10203, actora: Ana Beatriz Moreno Morales, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda; Sentencia de segunda instancia dictada por la Sección Quinta, el 3 de febrero de 2006, C.P. Reinaldo Chavarro, dentro del proceso de tutela instaurado por María Romilda Sosa contra una sentencia de la Sección Segunda - Expediente. 1100103150002005-01024-01; Sentencia de tutela de la Sección Quinta dictadas el 2 de Octubre de 1997, expediente N° AC-5143, y el 25 de enero de 2000, expediente N° 0270; en sentencia del 4 de febrero de 2005, dictada dentro del expediente número 11001-02-03-000-2005-00072-00 la Sala de Casación Civil expresó: "Puestas así las cosas es claro para esta Sala que al ser la Corte Suprema de Justicia el órgano límite de la jurisdicción ordinaria, resulta manifiesto que ninguna autoridad está facultada para alterar la condición inmutable de que están revestidas sus decisiones, luego mal pueden quedar sujetas a un nuevo examen por vía de tutela así sea éste efectuado por ella misma." En relación con la Sala de Casación Penal ver la sentencia de tutela del 19 de agosto de 2004, dentro del proceso con radicación N° 17389.

Consultado en: http://www.cej.org.co/documentos-de-apoyo/doc_details/287-dejusticia-tutela-contra-sentencias-documentos-para-el-debate Consultado el 1 de Mayo de 2012.

que, en este caso, el conocimiento de la tutela correspondería a cualquier juez sin importar su jerarquía:

En estos casos entonces, con fundamento en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, que dispone que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud, y con el fin de que las personas logren que se pueda disponer lo pertinente en relación con la revisión de dichas acciones de tutela, los accionantes tienen el derecho de acudir ante cualquier juez (unipersonal o colegiado), incluida otra Corporación de igual jerarquía, solicitando la tutela del derecho fundamental que consideran violado. Es claro que el juez escogido por el actor o actores no podrá suscitar conflicto de competencia con la Corte Suprema de Justicia pues es la autoridad que ya con anterioridad ha resuelto no admitir su trámite.⁹

A partir de este momento la actuación de la Corte Suprema de Justicia ha cambiado sustancialmente, si bien para evitar que un juez de menor jerarquía conozca de sus fallos, o bien, para disminuir la radicalidad de las posturas entre las Altas Cortes. El ejemplo no fue seguido por el Consejo de Estado, quien en Junio del 2008 protagonizó uno de los episodios más controvertidos en la historia del conflicto suscitado por la TCS. El 11 del mes en cuestión, la sección 2º, subsección A del Consejo de Estado falló una tutela contra la sentencia SU-813 de 2007 con el argumento de que era ahora la Corte Constitucional la que habría incurrido en una vía de hecho.¹⁰

La violación de los derechos fundamentales y el correlativo deber de protección otorgado por el Constituyente al poder judicial, no diferencia el elemento activo del quebranto del derecho fundamental, pues de lo que se trata es de garantizar la intangibilidad de estos derechos y en esta dimensión cualquier autoridad pública, no importa su linaje, es potencialmente capaz de vulnerar una garantía ius fundamental que requiere el amparo previsto en la Carta. La circunstancia de que el poder judicial haya sido investido con la facultad de protección a los derechos fundamentales, no le hace inmune a las lesiones en las que este mismo poder pueda incurrir por sus acciones u omisiones.

De importancia resulta afirmar que esta Sala considera procedente la presente acción de tutela al considerar que: 1) todas las providencias judiciales incluso las proferidas por la Corte Constitucional son objeto de amparo constitucional, 2) no cuenta el actor con otro medio de defensa judicial por tratarse de una providencia proferida por un organismo de cierre 3) porque pese a la prohibición de la procedencia de tutela contra fallos de tutela, tal prohibición no aplica cuando quien instaura la nueva acción conjuga inescindiblemente dos presupuestos básicos: el primero; no haber hecho parte dentro del proceso de tutela y el segundo; haberse presentado vulneración de

⁹ Corte Constitucional Auto 004 de 2004. Consultado el 24 de abril de 2012 en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2004/A004-04.htm>

¹⁰ Sentencia del Consejo de Estado Sección 2º, Subsección A. CP.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 11 de junio de 2008. Expediente No. 25000-23-25-000-2008-00321-01. Consultado el 1 de mayo de 2012 en: http://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&ved=0CFwQFjAD&url=http%3A%2F%2Fwww.jurimaster.com%2Fcolombia%2Fconsejo_de_estado%2F2008%2Facciones_de_tutela%2F25000_23_25_000_2008_00321_01_ac_.doc&ei=XVbMT9Mvj5byBNC76JMP&usg=AFQjCNHvelJdYyW_T8Ng5DgHwj5FA7SLg

un derecho de categoría fundamental en razón del fallo, cuya protección dado su innegable urgencia, no permita ser reclamado por instancias diferentes a la acción de tutela.

Como se puede observar, esta posición además de contrariar directamente la doctrina de la Corte Constitucional que hace improcedente la tutela contra tutela, ahonda aún más el conflicto al seguir el Consejo de Estado el mismo camino de la Corte Constitucional al, tal vez, deslindarse de sus competencias, y esto es, al no verificarse una “*jerarquía mesurada en materia de derechos fundamentales*,”¹¹ concurra en una suerte de “*panconstitucionalismo*”¹² que, tal vez, si llegue a desconocer sus competencias con respecto a temas constitucionales, y lo haya llevado a legislar en materia concreta.

En Diciembre de 2008 la Corte Constitucional modificó su reglamento por medio del Acuerdo 01 de 2008 en donde se dispone que la revisión eventual de las tutelas contra providencias judiciales emitidas por Altas Cortes, o cuando la Sala Plena o algún magistrado lo considere pertinente, no serán falladas por las Salas de revisión, compuestas por tres magistrados, sino que pasan a ser revisadas por la Sala Plena, es decir, por los nueve magistrados que componen la Corte Constitucional:

(...) la idea es reducir el margen de discrepancias que puedan darse, esencialmente dando la posibilidad de que sea a través la Sala Plena que se decidan aquellas sentencias de tutela contra la Corte Suprema o el Consejo de Estado que se estime que por su importancia o su trascendencia o por la necesidad de unificar la jurisprudencia deben ser objeto de una decisión en la cual participen todos los magistrados.¹³

Dilucidar el futuro del choque de jurisdicciones o “trenes” como lo llama la prensa es, sin lugar a dudas, una tarea imposible, sin embargo, actuaciones como el reconocimiento tácito de funciones y competencias internas son visos de reconocimiento de límites jurisdiccionales importantes en el equilibrio judicial. Mientras no se regule la materia por vía de Ley estatutaria o incluso por medio de Acto legislativo lo más probable es que el conflicto siga su cauce.

Desarrollo Jurisprudencial de la Tutela contra Sentencias

Como ya se ha visto, la sentencia T-006 de 1992, primera en abarcar el tema de las TCS, alude como argumento sustentador y legitimador de este mecanismo a la justicia material que exige el ordenamiento constitucional, sin embargo, dada la innegable amplitud de este concepto, y la intangibilidad que este presupone, ha sido necesario que la Corte haya ido depurando su análisis jurisprudencial, no sólo con motivo de fortalecer el discurso o erigir una doctrina hermenéutica propia en la materia sino, además, para delimitar su campo de acción y de esta manera, coadyuvar en la búsqueda de límites y puntos de encuentro en el ya mencionado conflicto entre las Altas Cortes. Es así como, habida cuenta de las reticencias al interior de la misma Corte, pueden tratar de encontrarse al

¹¹ Chinchilla, Tulio Elí. *¿Tutela contra tutela?* Diario El espectador, 25 de agosto de 2008. Consultado el 1 de Mayo de 2012 en: <http://www.elespectador.com/columna-tutela-contra-tutela>.

¹² *Ibíd.*

¹³ *Cambio en la Corte busca acabar con “choques de trenes”*. *Elespectador.com* Sección judicial. 3 de diciembre de 2008. Consultado el 1 de Mayo de 2012 en: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo96035-cambio-corte-busca-acabar-choque-de-trenes>.

menos dos corrientes jurisprudenciales en la materia.¹⁴ Se dirá entonces, que la doctrina de la Corte Constitucional se divide en 2 en lo que respecta al tratamiento de las TCS, esto es: la doctrina de las vías de hecho y la de las causales genéricas de procedibilidad.

I. Doctrina de las Vías de Hecho

La sentencia C-543 de 1992 además de declarar inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del decreto 2591 de 1991 también abrió la posibilidad de que, las autoridades públicas, y los jueces por extensión interpretativa, pudieran violar derechos fundamentales a través de sus fallos:

(...) de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones **de hecho** imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.¹⁵

Posteriormente, en la Sentencia T-231 de 1994, la Corte enumera y detalla los defectos por los cuales una providencia puede calificarse materialmente como una vía de hecho, en contraposición al análisis “*de simple control o de constatación externa y formal*”¹⁶ que hace la Corte Suprema de Justicia. Es así pues, como se afirma de la vía de hecho que:

La vía de hecho predicable de una determinada acción u omisión de un juez, no obstante poder ser impugnada como nulidad absoluta, es una suerte de vicio más radical aún en cuanto que el titular del órgano se desliga **por entero** del imperio de la ley. Si la jurisdicción y la consiguiente atribución de poder a los diferentes jueces, se hace con miras a la aplicación del derecho a las situaciones concretas y a través de los cauces que la ley determina, una modalidad de ejercicio de esta potestad que discurra ostensiblemente al margen de la ley, de los hechos que resulten probados o

¹⁴ Si bien estudios jurisprudenciales rigurosos hablan de la depuración de la teoría de las vías de hecho hasta llegar a la de los requisitos específicos de procedibilidad, no es desacertado afirmar que, ante la alusión directa a los planteamientos iniciales sobre vías de hecho incluso posteriores a la C-590 de 2005 (T-170 de 2006 y T-104 de 2007) la coexistencia de precedentes jurisprudenciales es una particularidad comprobable. Al respecto ver: Lozano, Laura. *Tutela contra sentencias y la Tercera Corte Constitucional*, Universidad de los Andes - Observatorio Constitucional. Diciembre de 2009. Consultado en: <http://www.observatorioconstitucional.com/TCS.pdf>. Consultado el 2 de Mayo de 2012.

¹⁵ Sentencia C-543 de 1992. MP Jose Gregorio Hernández Galindo.

¹⁶ Sentencia T-231 de 1994. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

con abierta preterición de los trámites y procedimientos establecidos, no podrá imputarse al órgano ni sus resultados tomarse como vinculantes, habida cuenta de la “malversación” de la competencia y de la manifiesta actuación **ultra o extra vires** de su titular.

Si este comportamiento -abultadamente deformado respecto del postulado en la norma- se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (**defecto sustantivo**), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (**defecto orgánico**), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (**defecto fáctico**), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (**defecto procedimental**), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial.¹⁷

Esta definición y enumeración de las “cualidades” de la actuación judicial susceptible de impugnación por vía de tutela, fueron ratificadas como línea jurisprudencial en la SU-1185 de 2001. En esta sentencia de unificación la Corte hace hincapié en que la calidad de Juez no obsta para que en el ejercicio de sus funciones no desconozca las garantías fundamentales de las partes en conflicto, por lo mismo, cuando se demuestre que la actuación judicial se desvíe del ordenamiento jurídico y/o procesal, y viole alguna de las garantías fundamentales procederá la tutela. Sin embargo, deberá enmarcarse dentro de uno de los 4 defectos nominados en la T-231 de 1994:

Defecto sustantivo: se presenta cuando el juez desborda el marco de acción que le dan la Constitución y la ley al sustentar su decisión en una norma claramente inaplicable a caso, así que este defecto se puede presentar en varios supuestos: a) porque ha sido derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico; b) es claramente inconstitucional y el funcionario se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad; c) porque su aplicación al caso concreto es inconstitucional; d) porque ha sido declarada inexecutable por la propia Corte Constitucional o; e) porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecúa a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.

Defecto procedimental: cuando el juez, de modo arbitrario, se aleja de los procedimientos establecidos legalmente para dar trámite al caso concreto que está resolviendo. Para que se constituya la vía de hecho es necesario que: a) el error sea trascendental e influyente en la decisión judicial, además debe afectar de manera grave el derecho al debido proceso; y b) el error no puede ser atribuible al afectado. En la sentencia T-654/98 y la SU-159/02 la Corte establece que también estaremos ante este defecto procedimental siempre que en un proceso se omita: (i.) el ejercicio del derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado -en los eventos en los que sea necesario-, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) Comunicación de la iniciación del proceso que impida su participación en el mismo y (iii.) notificación de todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas.

¹⁷ *Ibíd.*

Defecto orgánico o falta absoluta de competencia: se presenta cuando la decisión judicial es emitida por una autoridad que carece absoluta y evidentemente de competencia para hacerlo. Si el funcionario resulta estar amparado por una norma legal o administrativa, o cuando la incompetencia sea saneable o discutible, no se constituirá el defecto orgánico.

Defecto fáctico: adolece de este defecto la sentencia cuya decisión esté basada en un acervo probatorio absolutamente inadecuado. Es importante hacer la diferenciación entre los conceptos de sana crítica en la valoración de las pruebas y la arbitrariedad, pues la primera implica la adopción de criterios objetivos y rigurosos que no pueden circunscribirse a la irracionalidad. Los defectos fácticos pueden ser de 2 clases: a) dimensión negativa: se presenta cuando en la valoración de las pruebas el juez omite valorar aquellas que son determinantes para identificar la veracidad de los hechos; y b) dimensión positiva: se presenta cuando el juez valora pruebas que no debieron ser tenidas en cuenta, ya sea por su ilegalidad o por su ilicitud, y que influyen de forma determinante en la decisión final.¹⁸

Ante la definición de las actuaciones judiciales arbitrarias que constituyen una vía de hecho, la Corte hace claridad que son estas y no cualesquiera irregularidades en el ejercicio de la función judicial lo que constituye una vía de hecho, pues como requisito deben ser éstas flagrantes, incuestionables además de violatorias de garantías constitucionales. La garantía legitimadora de la TCS puede extraerse de la sentencia T-300 de 2003, en donde se predica de este mecanismo como legitimador de las garantías constitucionales necesarias para el ejercicio de la función jurisdiccional dentro de un marco de respeto por su autonomía e independencia:

En suma, el carácter excepcional de la acción de tutela por actos arbitrarios de los jueces, impone la sujeción de este mecanismo de protección a la observancia de una serie de límites rígidos: de una parte, los establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto-ley 2591 de 1991, que incluyen la consecuente vulneración o amenaza de un derecho fundamental de las personas afectadas con la decisión judicial y, de otro lado, a la verificación de alguno de los defectos de carácter sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental a que se hizo referencia. El respeto de los límites fijados pretende garantizar la autonomía e independencia de los jueces para proferir sus fallos, como presupuesto propio del Estado de derecho.¹⁹

II. Doctrina de las causales de procedibilidad

A partir de la sentencia T-949 de 2003, el cambio en la denominación de los defectos de la “vía de hecho” por el de “requisitos de procedibilidad”. Como lo deja entrever la sentencia, este “giro epistemológico” se fundamenta en la necesidad de, “suavizar el discurso” frente a este mecanismo, en la búsqueda de armonizar, tanto los principios de seguridad jurídica e independencia judicial, con la garantía constitucional que representa la posibilidad de utilizar la tutela como mecanismo en la revisión de una sentencia violatoria de garantías fundamentales. Argumenta la sentencia:²⁰

Esta Corte ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta tarea se ha reemplazado el uso

¹⁸ Lozano. Op. cit.

¹⁹ Sentencia T-300 de 2003 MP. Gerardo Monroy Cabra.

²⁰ Sentencia T-949 de 2003 MP. Eduardo Montealegre Lynett.

conceptual de la expresión “vía de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad”. Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita "armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado." Por lo anterior, todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad.

Este cambio de denominación también lleva consigo nuevas categorías en la implementación de la doctrina. Es así como, manteniéndose el defecto fáctico, sustantivo, procedimental y orgánico, y se adicionan el error inducido, la violación directa de la Constitución, la decisión inmotivada y el desconocimiento del precedente. La Sentencia de constitucionalidad C-590 de 2005 ante la demanda del Artículo 185 de la Ley 906 de 2004 plantea además, la necesidad alternativa de requerir unas causales generales de procedibilidad, éstas, con un carácter eminentemente formal y procesal son enumeradas así:²¹

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional (...) el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.

Además de los anteriores requisitos, la Corte también señala que debe concurrir al menos uno de los requisitos específicos de procedibilidad, estos, que venían siendo los defectos

²¹ Sentencia C-590 de 2005. MP. Jaime Córdoba Triviño.

sustentadores de la teoría de las vías de hecho, sufren algunas modificaciones a partir de esta sentencia, además de ampliarlas como ya se ha dicho. Estas se enuncian igualmente en esta sentencia, y se impone la carga a los jueces de cumplir con la carga formal del cumplimiento de estos requisitos, toda vez que, aunque sea un medio sumario la acción de tutela, requiere de un procedimiento que “filtre” la admisión de tutelas, para que no sea utilizada esta como una instancia judicial ordinaria. Los requisitos especiales de procedibilidad son entonces:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. Violación directa de la Constitución.

La depuración de la doctrina constitucional desde la vía de hecho hasta la de los requisitos generales y específicos de procedibilidad es evidente, tanto, que su utilización y ampliación podrían incluso suponer un cambio sistemático y epistemológico en la utilización de los conceptos. En esta medida, ya ante la radicalidad de algunas posturas dentro de las salas de revisión de tutela de la Corte, la facilidad de aludir a la teoría de las vías de hecho aún hoy, visibiliza las razones por las cuales se puede sostener que a pesar de los intentos de suavizar y depurar la doctrina, el entendimiento de la misma coexiste con la de los requisitos de procedibilidad. Su utilización (la de la doctrina de las vías de hecho) tiene consideraciones que van más allá del eufemismo, pues acudir a esta y no a la de requisitos de procedibilidad supondría una intencionalidad del funcionario judicial, que no necesariamente admite esta última teoría.

La Tutela contra Sentencias más allá de la normatividad

El asunto de la utilización de la Tutela Contra Sentencias gira para unos, en torno a la necesidad expresa de la norma en donde se faculte al organismo de conocimiento para conocer sobre las acciones que se radiquen en contra de sus providencias, este organismo

a su vez, supondría formalmente una jerarquía funcional superior al de las instancias cuyas sentencias han sido objeto de revisión. En la Constitución del 91 no se define de manera clara y expresa si se puede o no, mediante la TCS solicitar la revisión, y esta lectura, perfectamente comprensible desde la concepción exegética del derecho, no lo es tanto desde la hermenéutica constitucionalista. La Sentencia T-008 de 1998 tiene como argumento esencial precisamente ese, la jerarquía tácita superior del órgano encargado de la defensa de la Constitución bajo el supuesto necesario de la misma como eje que fundamenta la legalidad y la legitimidad del ordenamiento jurídico:

En abstracto, parece que ningún operador jurídico discute que el ordenamiento atribuye a la Corte Constitucional la facultad de unificar la jurisprudencia constitucional, al Consejo de Estado la jurisprudencia contencioso administrativa y a la Corte Suprema de Justicia la jurisprudencia ordinaria. Sin embargo, por razones sociológicas propias de la transformación constitucional, al momento de resolver los casos concretos, los tribunales más antiguos, cuya primacía resultaba indiscutible en el orden constitucional precedente, se niegan a adaptarse al cambio constitucional y, por lo tanto, a reconocer la competencia superior que la Carta le atribuye a la Corte Constitucional en materia de acción de tutela. Tal fenómeno no es exclusivo de nuestro país, como quiera que se ha presentado en todos los Estados que, en la segunda mitad del presente siglo, modificaron, en forma sustancial, la estructura constitucional del poder judicial. Sin embargo, lo cierto es que en esos Estados, más temprano que tarde, los más altos tribunales se adaptaron a los cambios constitucionales, lo que en nuestro país, al parecer, todavía no ha terminado de suceder.²²

La legitimación que de sus actuaciones y atribuciones hace la Corte Constitucional no es en ningún caso una apologética sin fundamentos. En todo régimen constitucional que asuma que la Constitución es norma vinculante, es esencial que exista un tribunal judicial que diga la última palabra sobre el sentido y alcance de los derechos fundamentales, pues “la supremacía de la Constitución es la consecuencia lógica de la supremacía de la Constitución y de la necesidad de unificar su interpretación”²³.

En esta medida, impugnar la utilización de la TCS al erigirse como amenaza contra la seguridad jurídica, presenta una contradicción lógica pues, como se ha reiterado, sólo se encontraría certeza de la sentencia en la medida que cumpla con el requerimiento del mínimo de justicia material, alcanzado por el cumplimiento de las garantías fundamentales, estas a su vez delimitadas en su esencia por la unificación que de la jurisprudencia haga la Corte Constitucional. Escindir pues, el cumplimiento de la Constitución como categoría normativa vinculante, de la interpretación que de ella haga la Corte Constitucional es, además de un despropósito lógico, un exabrupto normativo.

Lamentablemente, y apelando a la lógica de los estamentos jurisdiccionales tradicionales, la única manera de apaciguar la disputa jurídico política de los órganos de cierre es, precisamente, bajo la regulación del mecanismo de la TCS. Ingentes esfuerzos de la comunidad académica Nacional se han desarrollado a través de los últimos años, puede

²² Sentencia T-008 de 1998. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz

²³ Pérez Tremps, Pablo (2007). *Tribunal Constitucional y Poder Judicial*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985. Pp. 271 y 277. Tomado de: Uprimny, Rodrigo. *¿En qué está el debate Colombiano de la tutela contra sentencias?*, Estado de Derecho y sentencias judiciales. Seguridad Jurídica y garantismo. Serie Democracia y Judicatura. Bogotá, pág. 62.

señalarse por ejemplo, la propuesta de Ley estatutaria que el Grupo de estudios jurídicos DeJusticia publicó en el 2006 con la participación de Rodrigo Uprimny y Catalina Botero, e incluso, la iniciativa del Gobierno de Andrés Pastrana en el año 2000 con la radicación del decreto 1382. En este sentido, como opinión personal, el debate de los organismos de cierre jurisdiccional, más allá de cuestionar las garantías judiciales que supone la utilización de la TCS, radica fundamentalmente en pérdida de la importancia política que otrora desplegaban, y que reduce, el conflicto más allá del debate iusteórico a un mero choque de vanidades.²⁴

²⁴ Henao Orozco, Rubén Darío. *Tutela contra sentencias de las altas cortes o choque de vanidades*. Consultado el 1 de Mayo de 2012 en:

http://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CFYQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.iidpc.org%2Fvistas%2F6%2Fpdf%2F383_393.pdf&ei=tBzNT-z8LIm68ATf5bGIAQ&usg=AFQjCNGf-h8CCAbOP3ywodH9hYfa0-EMRg.

Referencias Bibliográficas

Auto del 29 de junio de 2004 de la Sala Plena del Consejo de Estado, dictado dentro del expediente número AC-10203, actora: Ana Beatriz Moreno Morales, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

Chinchilla, Tulio Elí. *¿Tutela contra tutela?* Diario El espectador, 25 de agosto de 2008. Consultado el 1 de Mayo de 2012 en: <http://www.elespectador.com/columna-tutela-contra-tutela>

Corte Constitucional Auto 004 de 2004. Consultado el 24 de Abril de 2012 en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2004/A004-04.htm>

Contra Sentencia Editorial Periódico EL TIEMPO, 17 de Mayo de 1992. Consultado el 12 de Mayo de 2012 en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-116461>

Consejo De Estado. Sección 2º, Subsección A. CP.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 11 de junio de 2008. Expediente No. 25000-23-25-000-2008-00321-01.

_____. Sentencia de segunda instancia dictada por la Sección Quinta. 3 de febrero de 2006, C.P. Reinaldo Chavarro, dentro del proceso de tutela instaurado por María Romilda Sosa contra una sentencia de la Sección Segunda - Expediente. 1100103150002005-01024-01.

Constitución Política de Colombia (1991).

Corte Constitucional. Sentencia T-006 de 1992. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

_____ T-223 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón.

_____ T- 413 de 1992. MP Ciro Angarita Baron.

_____ T-474 de 1992. MP. Eduardo Cifuentes, Alejandro Martínez.

_____ T-523 de 1992. MP. Hernando Herrera Vergara.

_____ T-531 de 1992. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

_____ Sentencia C-543 de 1992. MP Jose Gregorio Hernández Galindo.

_____ T-079 de 1993. MP Eduardo Cifuentes Muñoz

_____ T-231 de 1994. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

_____ T-008 de 1998. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

----- T-300 de 2003. MP. Gerardo Monroy Cabra.

----- T-949 de 2003. MP. Eduardo Montealegre Lynett.

----- C-590 de 2005. MP. Jaime Córdoba Triviño

----- SU- 813 de 2007. MP. Jaime Araujo Rentería.

Corte Suprema De Justicia. Sentencia del 4 de febrero de 2005, dictada dentro del expediente número 11001-02-03-000-2005-00072-00 Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

Henaó Orozco, Rubén Darío. *Tutela contra sentencias de las altas cortes o choque de vanidades*. Consultado el 24 de Abril de 2012 en: http://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CFYQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.iidpc.org%2Frevistas%2F6%2Fpdf%2F383_393.pdf&ei=tBzNT-z8LIm68ATf5bGIAQ&usg=AFQjCNGf-h8CCAbOP3ywodH9hYfa0-EMRg

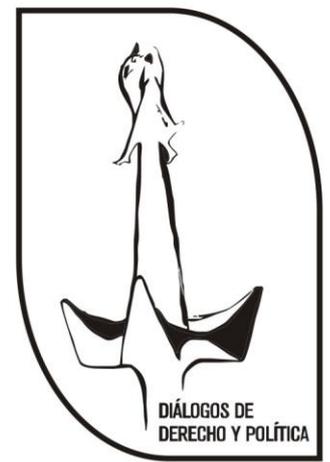
Lozano, Laura. *Tutela Contra Sentencias Y La Tercera Corte Constitucional*, Universidad De los Andes - Observatorio Constitucional. Diciembre de 2009. Consultado el 2 de Mayo de 2012 en: <http://www.observatorioconstitucional.com/TCS.pdf>

Pérez, Bernardita (2003). *La acción de tutela*. Artículo publicado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Pérez Tremps, Pablo (1985). *Tribunal Constitucional y Poder Judicial*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, págs. 271 y 727. Tomado de: Uprimny, Rodrigo (2007). *¿En qué está el debate Colombiano de la tutela contra sentencias?*, Estado de Derecho y sentencias judiciales. Seguridad Jurídica y garantismo. Serie Democracia y Judicatura. Bogotá, pág. 62.

Quinche Ramírez, Manuel Fernando (2007). *Vías de Hecho, Acción de tutela contra providencias*. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá.

Torres, Edgar. *Freno a Corte Constitucional*. EL TIEMPO, 18 de Octubre de 1991. Consultado el 13 de Mayo de 2012 en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-174897>



Historias de vida de las mujeres víctimas- victimarias recluidas en cárceles de mujeres

Sandra Viviana Díaz Rincón

Abogada de la Universidad Simón Bolívar,
Filósofa de la Universidad Industrial de Santander
Correo electrónico: vivimpact@hotmail.com

Resumen

En este artículo se abordará la violencia como un fenómeno social, en el cual la mujer ha sido víctima de lesiones físicas y psicológicas, maltrato y agresiones en todas sus dimensiones; y en diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar. Este análisis es el resultado del proyecto de investigación titulado: La mujer víctima-victimaria en la ciudad de Barranquilla, desde una mirada Ius-filosófica, avalado por Colciencias y la Universidad Simón Bolívar, con el que se persigue reinterpretar la problemática de las mujeres homicidas reclusas en la cárcel El Buen Pastor de mujeres, a partir de la confrontación de teorías transdisciplinarias recopiladas en el estado de arte y desarrolladas en el marco teórico de la investigación en curso y sus propias vivencias y experiencias dentro de su proceso de judicialización, sindicalización, condena y resocialización o reinserción para su posterior elaboración de entrevistas e historias de vida. Ello con el fin, de aproximarse al origen de las mismas y explicar el porqué de su permanencia generacional e histórica.¹

Palabras claves: Historias de vida; Mujer; Víctima y victimaria.

¹ Este artículo contiene citas relevantes de autores que han abordado la temática de la mujer víctima-victimaria a nivel nacional e internacional. Sin embargo, no se hará un análisis profundo de estas teorías, debido a que sólo se hará una introducción a la problemática planteada, con el fin de ilustrar de forma generalizada al lector sobre el contenido de las historias de vida narradas.

Historias de vida de las mujeres víctimas-victimarias recluidas en cárceles de mujeres

Al realizar el estado del arte sobre la temática relacionada con el objeto del proyecto enunciado líneas atrás, se encontraron diversos datos cualitativos y cuantitativos que aportaron información significativa para el desarrollo del mismo; los cuales se citarán a lo largo de este texto. Ahora bien, en la época de la colonia, la periodista magister Mabel López² realizó una investigación sobre el conyugicidio en la Nueva Granada, cuya revelación se hizo pública en la revista *Memoria y Sociedad*; y señaló que en esta fase predominó “La imagen de mujer mariana más que una realidad histórica, fue una construcción, un ideal en el que la Iglesia y la Corona pretendían entrelazar a esposas, madres e hijas con el fin de consolidar la figura del matriarcado y revertir la jerarquía masculina, pero contrario a esta posición algunas mujeres tomaron distancia de ello y se convirtieron en trasgresoras al asesinar al esposo para defender su integridad física.”

Y tales acciones fueron interpretadas como desobediencia y rebeldía; y por esto fueron castigadas, condenadas a penas oscilantes entre los tres u ocho años, algunas fueron exiliadas, protegidas bajo la figura del indulto o excarceladas luego del proceso judicial. Aunado a lo enunciado anteriormente, se encuentra la debilidad de los argumentos, la exégesis y literalidad de las interpretaciones realizadas, la escasa o nula jurisprudencia obtenida sobre el conyugicidio. Esta investigadora también exaltó el estudio de María Teresa Mojica en su libro *El derecho masculino de castigo en la colonia* y afirmó que durante el siglo XVII se presentaron tres clases de asesinatos en los que las víctimas fueron los esposos de mujeres cansadas de los maltratos y agresiones padecidas; y al final decidieron defender su integridad.

En esta misma medida, en otras investigaciones efectuadas se señala que en la “historia universal se encuentra como en el siglo XVIII, año 1792 Mary Wollstonecraft propuso el reconocimiento de la ciudadanía de las mujeres en España y fue la primera en construir una civilización basada en la necesidad de cambiar las estructuras sociales para el bien de todos. Y esa obra representó una crítica a la ética universalista y androcéntrica.”³ Pero, estos actos generaron enfoques divergentes al interior del mismo, debido al imperio de la cultura patriarcalista, a los estereotipos establecidos y aceptados socialmente.

En efecto, la violencia⁴ contra la mujer es el resultado de un proceso histórico sustentado en un rígido modelo de relaciones de dominación, infraestructura social ambigua, en la atribución a la mujer del rol exclusivo de ama de casa, educadora de sus hijos y objeto sexual, cimentada bajo mitos y creencias generacionales, los cuales han sido

² López, Mabel (2006). *Las Conyugidas de la Nueva Granada: Tránsito de un Viejo Ideal de Mujer*. En: Revista *Memoria y Sociedad*, Vol. 10. No. 20. Enero a Junio de 2006. Ed. Universidad Pontificia Bolivariana. Bogotá. Pág. 56. Consultado en: <http://www.javeriana.edu.co/Facultades/CSociales/memoria/MEMORIA20/LOPEZ.pdf>

³ Vos Obeso, Rafaela (2007). En: Revista *Estudios de género: nuestros pasos en el Caribe Colombiano*. ISBN 978-958-8123-42-4 Diciembre. Universidad del Atlántico. Barranquilla. Pág. 83

⁴ Los mexicanos Javier Álvarez y Hartog Guitte (2006) publicaron un manual de prevención contra la violencia intrafamiliar debido a la ola de violencia que atacaba al pueblo mexicano desde el siglo XIX pero incrementada en el siglo XX por el enfrentamiento entre bandas delincuenciales, narcotraficantes y asesinatos indiscriminados en la población mexicana. Y en el ámbito nacional-Colombia- estudiantes como Cecilia Álvarez (2001) y José Arenas (2005) hablaron sobre la efectividad de las sanciones contra la violencia intrafamiliar.

institucionalizados en la familia, escuela y en el ámbito laboral.⁵ Estas concepciones existentes en los imaginarios sociales se han desvirtuado para darle paso a otros planteamientos que de una forma u otra, han permitido la visibilidad de leyes y el fomento de campañas preventivas contra el maltrato hacia la mujer; y la protección de los derechos de las víctimas. Por consiguiente, Rafaela Vos aseveró que a pesar de, la evolución en la educación patriarcalista, la mujer continúa siendo violentada de forma sistemática y no es fácil su percepción debido a la incidencia de los medios masivos de comunicación en la ciudadanía; una muestra de ello es la supresión, coerción y reducción de sus derechos como “la maternidad voluntaria-el desear o no hijos es limitada-, ya sea por los dictámenes de inseguridad económica o por la esterilización forzada, o en su otro extremo, la no disponibilidad de los elementos requeridos.”⁶

1. Aspectos Generales de la Violencia

La violencia se ha transformado en una acción ritualizada donde permanentemente el hombre cercena los derechos del otro, procurando una relación de necesidad en búsqueda de un equilibrio y aparente consenso. Teniendo presente varios aspectos, dentro de los cuales se encuentran:

- “Aspecto espacial: territorio donde se admite la violencia y se desarrolla la interacción violenta.
- Aspecto temporal: momento que desencadena la interacción y la cronología de los hechos, el cual está pre-establecido.
- Aspecto temático: acontecimientos, circunstancias o contenidos de comunicación originados en el proceso.”⁷

Sin duda alguna, el ciclo de la violencia ha sido una situación repetitiva en el tiempo, identificada por fases relevantes como: 1. Acumulación de la tensión-concentración de ira, deseos de venganza y estrés-, 2. Fase de explosión violenta-externalización de la ira en forma agresiva- y 3. Fase de manipulación afectiva-control el comportamiento del otro, a través de sentimientos-. Pero, estas fluctúan de acuerdo a las vivencias de cada individuo y al conjunto de factores y situaciones externas influyentes. Es así como, en un estudio realizado en la Universidad de Jaen por Yolanda De la Fuente y Pilar Ríos,⁸ investigadoras dedicadas al estudio de la violencia desde la Sociología, han definido un tipo de violencia estructural, cuyo objeto de estudio principal fue describir la situación de la mujer a partir de los ámbitos: sociales, culturales, económicos, políticos, sexuales; y reconocer al interior de una sociedad el respeto por la diversidad sexual, la identidad cultural de cada sujeto y el rehusarse a la unificación de comportamientos de los individuos como si fuesen entes asociales.

⁵ Cfr. Falcón Caro, María (2002). *Malos tratos habituales a la mujer*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Primera edición. Págs. 30-65

⁶ Vos Obeso, Rafaela (1993). *Expresión del pensar femenino*. En: Revista Chichamoya. Edición Prometeo. Septiembre. Barranquilla. Universidad del Atlántico. Pág. 12

⁷ Perrone, Reynaldo & Nannini, Martine (1997). *Violencia y abuso sexual en la familia: Un abordaje sistémico y comunicacional*. Buenos Aires: editorial Paidós. Primera edición. Pág. 33

⁸ Cfr. De la fuente, Yolanda & Ríos, Pilar (2005). *Violencia contra la mujer*. En: *Violencia social: mujeres y jóvenes*. Universidad de Jaen. Primera edición. Págs. 21-71

1.1. Violencia Intrafamiliar

Ahora bien, la violencia intrafamiliar es conceptualizada por Tejeiro⁹ como el comportamiento tendiente a inducir, forzar a otro a adoptar la propia agresión como legítima, conculcar la percepción de los hechos, valores y las relaciones basadas en el efecto o derivadas de la consanguinidad; y aquellas subordinadas propias del sistema familiar. Pero, la violencia intrafamiliar más allá de ser un comportamiento es una conducta tipificada en la Ley y generadora de sanción legal y moral, por cuanto representa una infracción a la ley y una transgresión a la integridad de una persona. Autores como Mancini analizan la “violencia como una forma habitual de comunicación,”¹⁰ en cuanto es un modelo cultural legitimizado por la sociedad y le permite al hombre obtener el control de situaciones adversas por medio de la fuerza y la agresión o emplearla con el fin de ubicar en condiciones de indefensión al otro individuo, que se encuentra bajo su sujeción.

Al analizar la violencia intrafamiliar, se resaltaron tres dimensiones de la vida familiar: La primera, es la dinámica relacional y organizativa de la familia, su estructura y jerarquización, la distribución de las funciones y cada uno de sus integrantes; el segundo es el factor sociocultural y económico, la afectación del medio, la confluencia de factores exógenos; y el tercero son los factores psico-emocionales y de comportamiento de sus miembros; destacándose la transmisión de los imaginarios sociales basados en relaciones inequitativas de género, es decir, corresponde al intercambio cultural de los miembros de la familia, a su concepción sobre el conflicto de género y al estado psicológico encontrado en cada uno de ellos.¹¹

En esta incesante preocupación por erradicar o disminuir los índices de violencia intrafamiliar en Colombia, el Estado¹² a través de su Consejería¹³ luego de discurrir sobre ello, expuso que la mejor forma de lograr este objetivo era a través de políticas públicas en defensa de las mujeres,¹⁴ la creación de un modelo democrático de familias, precursor de la corresponsabilidad, equidad de género y solidaridad en cada recinto del país con el fin de humanizar y generar conciencia social. Es decir, un modelo donde el Estado y la familia se comprometieran a trabajar en forma conjunta, porque si los hechos de violencia no son denunciados permanecerán en el anonimato y la impunidad; y permanentemente seguirán existiendo víctimas de la violencia, sin ninguna protección.

⁹ Cfr. Tejeiro López, Carlos. *De la violencia intrafamiliar, comentarios al proyecto de ley N° 101 de 1994*. Cámara de Representantes. Bogotá. Septiembre de 1995.

¹⁰ Mancini, Stephanie (2010). *Estudio correlacional de las estrategias de afrontamiento individual y familiar frente a la violencia intrafamiliar en la pareja*. Tesis de grado de pregrado. No publicado. Barranquilla: Universidad del Norte. Págs. 33-42

¹¹ Cfr. Rubiano, Norma & Hernández, Ángela (2003). *Conflicto y Violencia Intrafamiliar*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Facultad de Ciencias Sociales y Humanas. Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. Secretaría de Gobierno. Págs. 91 y s.s.

¹² Pabón Romero, Milciades (2000). *Antecedentes nacionales y latinoamericanos de la respuesta estatal a la violencia dentro de la familia*. Tesis de grado de pregrado. No publicado. Barranquilla: Universidad del Atlántico. Pág. 67

¹³ Publicación de Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer. *La Familia: Reflexiones, Cifras y Legislación sobre Violencia Intrafamiliar*. En: Observatorio de Asuntos de Género Boletín. No. 2. Septiembre-Diciembre 2004. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia. ISSN 1794-4082. Pág. 2. Consultado en: www.presidencia.gov.co/equidad/documentos/boletin_2a

¹⁴ Barraza, Morelle (2009). *Las políticas públicas para las mujeres*. En: Revista La manzana de la discordia, Centro de estudios de género, mujer y sociedad. Universidad del Valle. Enero-junio. Vol. 4, No.1. Pág. 24

En esta misma Consejería la trabajadora social Yolanda Puyana¹⁵ se cuestionó sobre la necesidad de identificar los rasgos patriarcales de la familia a través de la perspectiva de género propia de cada cultura y señalar la forma de solucionar la violencia, primero con la utilización de más violencia y la segunda con el reconocimiento de la heterogeneidad al interior de una pareja; y el respeto por los derechos que cada uno posee. Pero, infortunadamente el hombre tiende a elegir la primera alternativa porque es la más *fácil y rápida*; y a reducir todo acto de violencia a la afectación física porque piensa que esa es la única visible, la más impactante y aceptada por los esquemas culturales del patriarcalismo al que pertenece. En consecuencia, ello contribuye a que “los hechos de violencia en las historias masculinas y masculinizantes de los hombres aparecen minimizados y justificados de diversas formas, como manera de imponer su propia jerarquía de significaciones que, en ocasiones, logra calar en los resultados y la dirección de la balanza de la justicia.”

Aunque la violencia intrafamiliar tiene un carácter social no puede desconocerse que es un problema del pasado, presente y futuro y por tanto, su principal epicentro es la familia. De ahí que, es menester des-idealizar el concepto de la misma y los supuestos transferidos generacionalmente, donde “la persona a quien la víctima ama, la une una relación de necesidad y es la misma que le produce daños; y en varias ocasiones esa misma persona tiene una función social de brindar protección pero asume el rol de castigador y violador de derechos.”¹⁶ Atribución característica de una cultura diferencial y excluyente, donde se presupone que las mujeres experimentan más agudamente que los hombres tanto la violencia estructural como la psicológica, debido a que las definiciones sociales de su configuración biológica les atribuyen una categoría secundaria particular (su femineidad) como limitación de su condición social en todos los niveles de una jerarquía social dada.¹⁷ Es una posición que ratifica la tesis sobre la inferioridad de la mujer física y mentalmente, exalta su naturaleza débil, lo cual conlleva al hombre a abusar de ello, es por eso que “Hay que dar paso a una protección material de la mujer como sujeto de derecho que rescate y valore su libertad e integridad sexual y realizar un flujo de ámbito de lo privado (familia, hijos), lo público (elegir trabajar, educación); el cuerpo de la mujer debe dejar de ser el territorio en el que los estados creados e individuos imponen su voluntad.”¹⁸

No obstante, María de La Luz Franco,¹⁹ desde un estudio criminológico realizado en la ciudad de México aseveró que al adoptar la teoría biológica para explicar las conductas delictivas de la mujer, se estaría aceptando la tesis de mujer como sexo débil, pero no la teoría que reconoce la existencia de diferentes capacidades físicas e intelectuales, inteligencias, habilidades y destrezas entre el hombre y la mujer; contradiciendo así aquellas que afirman cómo la mujer también puede incurrir en la comisión de delitos, independiente de las cualidades particulares atribuidas al perfil criminal del hombre.

¹⁵ Consejería Presidencial. Op. Cit., Pág. 4

¹⁶ Teubal, Ruth (2001). *Violencia familiar, trabajo social e instituciones*. Buenos Aires: editorial Paidós. Edición primera. Págs. 45-217

¹⁷ Boulding, Elisa (1981). *Las mujeres y la violencia social*. En: La violencia. UNESCO. Paris. Pág. 265

¹⁸ Cabal, M. & Lemaitre J. (1990). *Cuerpo y derecho: Legislación y jurisprudencia en América latina, Centro legal para derechos productivos y políticas públicas*. Bogotá: Editorial Temis. Págs. 465-484

¹⁹ Franco, María. *Criminalidad femenina*. México: editorial Atalaya. Pág. 45

Al profundizar en el fenómeno de la violencia, se hallaron varias clasificaciones de autores como Galtung²⁰ quien consideró, que la violencia directa originada en las instituciones es el producto de la asignación de jerarquías en función de la clase social, etnia, sexo y discapacidad; la violencia estructural se efectúa al interior de la familia y en el reparto desproporcional del poder; y la violencia cultural se refiere a los símbolos, los valores y creencias arraigadas en el imaginario social fundamentados en el concepto de desigualdad en la familia. Este autor también propuso una taxonomía de la violencia física y la dividió en levísima, leve, moderada, grave y extrema. Por otra parte, la Psicóloga Susana Abad²¹ identificó tres categorías de la violencia, en la primera de ellas la persona se inflinge a sí mismo dolor, la segunda es dirigida hacia otra persona y la tercera es impartida por una pluralidad de individuos.

2. Clasificación de la Violencia

Autores como Jaime Herrera²² establecieron una clasificación sobre la violencia, a partir de un concepto de dualidad entre manifestaciones externas o internas, en las relaciones agresivas presentadas entre los miembros e integrantes de la familia en la cual se divide dual de la violencia como:

- **“Violencia visible e invisible:** se determina por la exteriorización física, visibilización de la violencia, la somatización de la misma, aunque haya sido causada psicológicamente.
- **Inter-genérica e intra-genérica:** La primera se presenta entre el hombre y su mujer, el hombre y su hija, el hijo y su madre, abuelo, hermana y tía. La segunda de ellas alude a las relaciones de maltrato entre personas del mismo género, las cuales pueden formar parte de la misma familia.
- **Inter-generacional e Intra-generacional:** Se desarrolla entre personas de distintas generaciones, por ejemplo padre e hijo, esposos, esposos e hijos. Estas relaciones están conformadas por individuos pertenecientes a edades cronológicas, fases y ciclos de vida diferentes.
- **Violencia por acción u omisión:** la primera son los hechos y actitudes del maltrato, violencia, agresión, realizada por el victimario a la víctima-conocida o desconocida. Éstos pueden ser visible o invisible, inter-genérica o intra-genérica, intra-generacional o inter-generacional; y la omisiva es el rehusarse a llevar a cabo una acción, generadora de perjuicios morales o físicos a la víctima. Asimismo, destacó varias causas de la violencia intrafamiliar: las psicológicas-celos, drogadicción, inmadurez psicológica o emocional; psicosociales-inadecuada formación moral en las personas, fallas en la comunicación interpersonal, falta de comprensión y tolerancia en la familia;- socio-culturales- las diferencias sociales y

²⁰ Cfr. Galtung, Johan (2001). *La específica contribución al estado de la violencia*, citado por: Falcón, María. En *Malos tratos habituales a la mujer* (2001). Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Primera edición. Pág. 51

²¹ Cfr. Abad, Susana (1986). *Lo social en la escuela*. En: Documento de trabajo de la dirección de Psicología y asistencia social escolar. Dirección nacional de escuelas y cultura. Provincia de Buenos Aires. La Plata, circular. No. 20. Pág. 16

²² Herrera Faria, Jaime (2007). *Violencia intrafamiliar*. Bogotá: editorial Leyer. Segunda edición. ISBN 95869-05209. Pág. 34

culturales- enmarcadas por el patriarcalismo y la sumisión; socio-económicas- problemas laborales y cambios estructurales en la familia-, causas antropológicas- condiciones étnicas y raciales; y las termo-psicológicas- las condiciones climáticas y geográficas.”²³

Varios tratadistas conciben la violencia intrafamiliar como violencia doméstica en cuanto ambas suceden en el seno familiar y los miembros de ella son los agentes activos o pasivos de ésta. Es así como, se han identificado las siguientes causas:

1. “Socio-culturales: La incidencia marcada por el contexto, costumbres, tradiciones y características de la misma.
2. El abuso físico, psíquico y sexual de la mujer.
3. La interacción entre los cónyuges, ciertas actitudes hacia la violencia en general, separación y divorcio, privación cultural y económica, consumo de alcohol y drogas, emigración a otros países, política de la familia y creencias religiosas.
4. El estrés en el ámbito de la familia.
5. Relación directa entre la violencia familiar y la violencia en la comunidad.
6. Violencia aprendida y transmitida de generación en generación.
7. El antecedente familiar de violencia en los cónyuges.
8. El conflicto conyugal en la etapa de separación.
9. La agresión se presenta de las siguientes formas: a) El agresor que usa la violencia como una estrategia para obtener mayor poder y control, b) El agresor cuya violencia es el resultado de un trastorno psiquiátrico. c) El agresor que padece de un grave trastorno de personalidad.”²⁴

De la anterior clasificación se puede inferir que una de las justificaciones más relevantes en la comisión del delito de violencia intrafamiliar y el homicidio contra su compañero permanente o cónyuge, está relacionada con los factores educativos y estereotipos culturales arraigados a los individuos.²⁵ Por otra parte, la violencia contra las mujeres se definió como un problema de salud pública, en cuanto representa un riesgo latente de transmisión de enfermedades cuando se presenta la violencia sexual y psicológica, agresiones contra la integridad moral de una persona, desequilibrio mental producto del estrés, cuadros psicopatológicos, celotipia y disfunción familiar.²⁶

Otro efecto de la violencia intrafamiliar está asociado a la pobreza, reducción de las oportunidades que puede tener la mujer de trabajar fuera de su casa, su movilidad, acceso a la información y la escolarización de sus hijos. Pero, desde la perspectiva antropológica

²³ Ibid., pág. 47

²⁴ Serrano Fuentes, María Cecilia (2007). *Análisis de los factores que inciden en la violencia intrafamiliar o a partir de los casos valorados en la casa de justicia del Barrio La Paz en el periodo 2005-2007*. Tesis de grado de pregrado. No publicado. Barranquilla: Universidad Libre. Pág. 39

²⁵ Cfr. Sanz, Diana & Molina, Alejandro (1999). *Violencia y abuso en la familia*. Buenos Aires: editorial Lumen. Primera edición.

²⁶ Cfr. García, Claudia (2005). En: *Violencia contra la mujer, género y equidad en la salud: publicación ocasional*. No. 6. Organización panamericana de la salud, oficina sanitaria panamericana, oficina regional de la organización mundial de la salud y Harvard center population and development studies. Barranquilla: Universidad del Norte.

de Miryam Jimeno,²⁷ la preocupación persistente en los casos de violencia impartida hacia la mujer, es “el temor a romper con obligaciones sociales morales por la vía de una separación, que el miedo al crimen,” prevalece la idea de preservar una relación afectiva antes de ser juzgadas por el medio habitado, de ahí que el interrogante suscitado sería ¿Es amor o hábito? El convivir con la pareja se vuelve una experiencia repetitiva y automática, donde se pierde el respeto y el cuidado de sentimientos como el amor; y se considera que en los hogares donde esté presente la violencia entre cónyuges y el maltrato intrafamiliar “Se produce a su vez incapacidad de socialización en los padres con el medio en el que se desenvuelven.”²⁸

Es decir, la interacción con el contexto se torna más compleja, porque existen limitantes externos difíciles de franquear cuando no se han destruido las barreras internas del individuo y sigue existiendo una violencia económica donde el dinero constituye una forma de instrumentalizar a las personas desde una concepción materialista y con el fin de lograr una utilidad u obtener beneficio lucrativo de su relación.

El hecho de que las mujeres están emocionalmente involucradas con quienes las maltratan y son económicamente dependientes de ellos, tiene profundas injerencias sobre la manera cómo la mujer experimenta la violencia y cuál sería la intervención de ellas en su divulgación. Pues definitivamente este es un asunto de impacto nocivo sobre la morbilidad, integridad sexual y reproductiva de las mujeres, que ocasiona altos índices de mortalidad en ellas, pérdida de la custodia de sus hijos y un obstáculo para el desarrollo y la paz anhelada.²⁹ En esta misma medida, la psicóloga estadounidense Leonor Walker, quien ha realizado durante varios años investigaciones sobre las mujeres maltratadas, expuso tres etapas características del maltrato; la primera de ellas consiste en agresiones menores por parte del compañero permanente hacia la mujer, la segunda aumento de los maltratos y la tercera es la de arrepentimiento del agresor, donde él pide perdón a la víctima y la amenaza con suicidarse o quitarle a sus hijos si se niega a acceder a sus peticiones.³⁰

Por consiguiente, para comprender las dimensiones de la violencia intrafamiliar se requiere adentrarse en la violencia conyugal. Ésta última puede desencadenarse cuando se presentan diferencias entre la pareja, propiciando ciclos de violencia generacional y una perenne afectación de las relaciones interpersonales.³¹ Un hecho muy frecuente en las relaciones de violencia conyugal es el poder otorgado por las mujeres a sus compañeros permanentes, en los distintos escenarios de su vida argumentando que ellos son sus dueños y aunque intenten huir de ellos, no podrán porque estos las seguirán hacia donde

²⁷ Jimeno, Myriam (2004). *Crimen Pasional*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Primera edición. Pág. 244

²⁸ Lemaire, J. (1994). *La pareja humana: su vida, su muerte, su estructura*. México: Editorial Fondo de cultura económica. Pág. 54

²⁹ Cfr. Fondo de desarrollo de las Naciones Unidas para la mujer -UNIFEM y La agencia de la ONU para los refugiados- ACNUR. (2006). *Mujeres a toda costa*. Barranquilla: editorial Luna maya. Edición especial. ISSN 1909-4418.

³⁰ Ferrer, Victoria & Bosch, E. “*Algunas Consideraciones Generales sobre el Maltrato de Mujeres en la Actualidad*”. En: Anuario de Psicología. No. 2 de 2003. Vol. 34, (Ed.). Universidad de Barcelona. Págs. 202-213 Consultado el 22 de junio de 2003 en: http://www.raco.cat/index.php/anuario_de_psicologia_article.html

³¹ Cfr. Ortiz, María Cristina. (2002). *Vigilancia del maltrato a la mujer: Diseño y aplicación de un procedimiento*. En: Revista colombiana médica. Vol. 33. No. 2. Cali. Consultado en: <http://www.bioline.org.br/pdf/rc02015>

se desplacen y les originarán lesiones y la pérdida de sus trabajos.³² El acto de dejar o abandonar la relación es difícil en cuanto trae implícito un reto para el agresor y una afectación en las decisiones y conductas realizadas por el victimario hacia la víctima, porque incrementa sustancialmente el riesgo de sufrir agresiones más graves y el miedo de padecer mayores castigos y agravios por parte de éste.³³ Una mujer que permanece aislada en su casa, incomunicada con el mundo exterior, no tiene conciencia sobre las contradicciones sociales y por lo tanto, su pensamiento es eminentemente conservador pues nunca puede cuestionar su situación de sometimiento y opresión, ni el rechazo a la sociedad en que vive, convirtiéndose paradójicamente en la primera defensora del status quo y de la división sexual del trabajo, lo que retransmitirá nítidamente a sus hijos. De ahí que, la reproducción y la continuidad de la ideología patriarcal, arranca de la socialización de los roles en la familia.³⁴

3. Historias de vida: Mujeres recluidas en la cárcel el buen pastor por el delito de homicidio contra su compañero permanente o cónyuge³⁵

Se realizará una narración descriptiva de las vivencias de las internas sindicadas y condenadas por el delito de homicidio contra su compañero permanente o cónyuge recluidas en la cárcel El Buen Pastor. Ello con el fin de reconstruir algunas especificidades de sus vivencias, contextualizar sus acciones y actitudes y observar el imaginario social de su época, a partir de un análisis detallado, interpretativo y reflexivo de sus experiencias, sin irrumpir con su intimidad y lesionar su integridad.

En el recuento de la vida de estas reclusas, se efectúa un diálogo con su pasado en circunstancias de tiempo y espacio determinadas. Es un proceso dialéctico y de reminiscencia en el cual se toman puntos referenciales para dilucidar el trasfondo de su realidad y comprender su interacción con las personas que están a su alrededor o han tenido alguna injerencia en su formación cultural y en la edificación de su carácter y personalidad.

En el trabajo de campo realizado en el establecimiento carcelario para mujeres El Buen Pastor en la ciudad de Barranquilla con las reclusas sindicadas y condenadas por el delito de homicidio contra su compañero permanente o cónyuge, se encontró un número de sesenta y seis internas cuyos delitos corresponden a: homicidio, hurto, concierto para delinquir, abuso sexual, estafa, entre otros; y las cuales están albergadas en cuatro pabellones: 1, 2A, 2B Y 3 distribuidos así: en el primero de éstos veintiséis-dieciséis

³² Cfr. Torres falcón, Marta. *La violencia en casa*. México: Editorial Paidós. Primera edición.

³³ Cfr. Gracia Fuster, Enrique (2002). *Las víctimas invisibles de la violencia intrafamiliar, el extraño iceberg de la violencia doméstica*. Barcelona: Editorial Paidós. 2001.

³⁴ Cfr. Londoño, Melba (1990). *Cinco formas de violencia contra la mujer*. Bogotá: editorial Antropos. Ecoe ediciones primera.

³⁵ Estas historias de vida se fundamentarán en estudios ejecutados por grupos de investigación de las Ciencias Humanas pertenecientes a la Universidad Nacional en Bogotá. Asimismo en investigaciones de antropólogas mexicanas como Azaola, quienes en su intento por teorizar estos relatos de mujeres agredidas, han identificado características relevantes en su elaboración como la particularidad y el imaginario social de una época, la autobiografía, material fotográfico, test psicológicos, informes jurídicos y médicos; testimonios de personas, la dinámica familiar, los momentos más significativos para la familia en su historia, la autoridad en las relaciones entre padres e hijos, los roles desempeñados y los mecanismos de sobrevivencia. Estas historias de vida son empleadas para recoger información subjetiva de la vida de una persona y se enmarcan dentro de la investigación cualitativa.

sindicadas y nueve condenadas- en el segundo A ocho-cinco sindicadas y tres condenadas-, en el segundo B ocho-seis sindicadas y dos condenadas- y en el tres-once sindicadas y doce condenadas. Al interior de los pabellones cada reclusa ocupa una celda y puede ingresar a dos baños, cada uno con dos duchas y dos tasas para realizar sus necesidades fisiológicas, ubicados en la parte inferior y superior de los pabellones; aseados todos los días por las mismas internas.

Luego de una revisión al libro registrador denominado de minutas hallado en la recepción de la cárcel y custodiado por una guardia, se identificaron los registros de los turnos de los guardias, los cuales están conformados por diez entre hombres y mujeres para una totalidad de veinticuatro (24) guardias, siete hombres y diecisiete mujeres, los cuales son relevados cada doce horas y semanalmente cambian los turnos; conservando al interior de los pabellones la permanencia de 5 guardias en un horario de 6:30 a.m. a 6:00 p.m. encargados del control de las internas fuera de las celdas, el patio, los baños y el caspete; y una de ellas es la guardia móvil encargada de trasladarse permanentemente al interior y exterior de los pabellones. Asimismo, en este libro se anotan el número de visitas realizadas a las presidiarias, el horario, los días y el sexo de las mismas.

Ana es una joven que se describió así misma como una mujer alegre, extrovertida, dinámica, disciplinada, amable, obediente, buena nieta, amiga, novia e hija de padres separados y con domicilio independiente, que a pesar de ello en ningún momento se agredieron o violentaron a sus hijos pues siempre se dedicaron a trabajar y a suministrarles los mínimos alimentos para su subsistencia, su madre en oficios domésticos en casas de familia y su padre como comerciante. Sin embargo, Ana decidió quedarse con su abuela, quién vivía en otro barrio diferente al de su madre y hermanos.

En este orden de ideas, Ana relata que en su etapa de adolescencia mientras cursaba su séptimo grado de bachillerato en la Fundación por ti Malambo de este mismo municipio, conoció a un joven llamado Bryan de quince años de edad y con el cual entabló una relación de noviazgo durante cuatro años, pero esta llegó a su fin producto de una terminación unilateral por parte de su pareja; y fue en ese periodo de tiempo transcurrido cuando decidió darse una nueva oportunidad con otra persona que hacía parte del grupo de danza en el cual ella bailaba, pero con él no había tenido una relación cercana debido a que este tenía una relación afectiva con una joven de su misma edad y sólo era su amigo, hasta que comenzaron a compartir más tiempo juntos y optaron por ser novios durante un año y dos meses.

Al finalizar el lapso de tiempo anterior, Ana al cumplir sus 20 años de edad quedó embarazada de su novio Royer y al comunicarle la noticia, éste le propuso abortar y su abuela-familiar con la cual vivía le expresó su disgusto, decepción y le sugirió irse con su novio, porque de lo contrario se quedaría sin él, desprotegida y como madre soltera. Sin embargo, Ana prefirió asumir la responsabilidad de sus acciones y enfrentar el reto de tener a su bebé al igual que postergar sus proyectos académicos-cursos realizados en el SENA, como Sistemas y laborales, vendedora en almacenes de artículos varios, para dedicarse a la educación de su hijo, porque según su novio con el empleo de mototaxista vivirían con lo necesario para los tres.

Ana manifestó en reiteradas ocasiones que su compañero asumía actitudes de posesión, celos, desconfianza e inseguridad frente a ella, le prohibía la ejecución de acciones

libremente, actividades sociales, recreativas, académicas y laborales, porque creía que ella conocería a otra persona y lo dejaría. Luego del tercer año de convivencia las escenas de celos se intensificaron, las discusiones se incrementaron, el respeto entre la pareja se perdió paulatinamente, la violencia psicológica, física, sexual y económica fue en ascenso, la disfuncionalidad familiar llegaba a su máxima expresión y cada día de convivencia era una continua pugna por diferentes motivos, circunstancias y factores exógenos o endógenos que incidían en esos hechos u omisiones.

Al ser víctima de agresiones y maltrato de forma permanente por parte de su marido, decidió desplazarse hacia las comisarías de familia y estaciones de policía más cercanas a su lugar de domicilio, en el municipio de Malambo para interponer denuncias por violencia intrafamiliar. No obstante, los funcionarios de estas instituciones nunca tomaron una medida restrictiva, cautelar frente a ello porque no lo catalogaron como una conducta de inminente riesgo para la víctima o sus familiares, pues éste según la codificación penal colombiana estaba tipificado como un delito querellable y constituía uno de los casos más comunes en el municipio y sus áreas circunvecinas, debido a la cultura patriarcalista imperante y la dependencia económica padecida. Además, Ana afirmó que una de las funcionarias de las Comisaría de familia acudidas le sugirió no dejar su hogar pues perdería la custodia y patria potestad sobre su hijo y si fuese así, debía estar dispuesta a las consecuencias provenientes de tal acción; y por el factor descrito y el temor padecido, prefirió seguir en su condición de víctima, recibiendo golpes injustificados, aunque de ellos fuera testigo directo su hijo, pues en la mayoría de las situaciones conflictivas él estaba presente.

La presidiaria refiere como en cualquier escenario privado o público él la golpeaba y la ofendía verbalmente, en especial los fines de semana cuando regresaba de jugar fútbol y tomar con sus amigos, por ello antes de llegar su marido a la casa se preocupaba y atemorizaba porque no sabía cuál sería su reacción y la lesión de la misma cuando retornara, pues en cada ocasión le reclamaba por diferentes comportamientos o actitudes *inadecuadas, incorrectas e inmorales* según su percepción. Y después de ser agredida, ella se iba de su casa a donde su abuela a refugiarse de su esposo, pero horas o días después él la visitaba y le imploraba de rodillas perdón y le prometía no volver a hacerlo e incluso dejarla trabajar y estudiar, porque *la amaba* y ella le creía nuevamente hasta convertirse en un círculo vicioso y repetitivo, pues conservaba la esperanza de un cambio en su actitud y lograr la armonía en su hogar.

A pesar de su juventud, Ana eludía cualquier invitación a fiestas o reuniones sociales por miedo a ser avergonzada, violentada y ridiculizada por su pareja delante de sus amigos, conocidos o familiares. Pero, hizo una excepción debido a la relación de amistad existente entre quienes hicieron la invitación, los invitados y la cercanía del sitio de celebración del evento; y optó por esperar a su esposo, el cual estaba por fuera de su casa y había ingerido alcohol durante varias horas y le preguntó si irían a la fiesta y éste respondió afirmativamente. Además, le dijo que cambiara al niño también para que fueran los tres, minutos después al llegar al evento compartieron un rato hasta que el niño se durmió y le pidió el favor a su compañero que llevaran el niño donde la vecina-amiga para acostarlo y seguir disfrutando del momento. En respuesta a la petición, Royer decidió acompañar al niño y se quedó junto a él dormido, pues había tomado desde tempranas horas y debía reponerse para continuar en el festejo. Ahora bien, en estos intervalos de tiempo Ana continuó compartiendo con sus amigos de antaño y vecinos hasta que Royer se levantó

enfurecido, sobresaltado, estresado, cómo si alguno de los invitados lo hubiese despertado con un comentario desagradable sobre el comportamiento de su mujer, porque al verla la insultó con expresiones como *Me imagino que estarás contenta porque ya te acostaste con quién quisiste, vagabunda, infiel...Me voy ya*, ante esas palabras injuriosas, irrespetuosas Ana le dijo *yo también me voy, porque no tengo más nada que hacer aquí*; pero en su recorrido a la casa ella eligió quedarse detrás de él, a ciertos metros de distancia para evitar sus ofensas y golpes delante de su hijo, instantes posteriores ingresaron a su hogar y al abrir la puerta, él la lanzó hacia delante y al caer al piso continua agrediéndola con patadas en la espalda y ella indignada le contestó *infeliz, estás trabado* y en su defensa lo araña con las uñas y luego de sentirse cansada y adolorida por el maltrato sufrido, le suplicó que se detuviera por su hijo, pero él hizo caso omiso a su petición y siguió golpeándola.

En medio de este suceso Ana se levantó y caminó hacia la habitación, lugar donde comenzó a desvestirse y se colocó la pijama para acostarse, cuando efectivamente lo hizo e intentó dormirse, su compañero le lanzó almohadas a corta distancia pues la habitación era pequeña y el espacio era reducido, entre cada uno de los objetos encontrados allí, con una fuerza desmesurada hasta que logró derrumbarla y al acaecer ello, la interna se arrastró y desplazó hacia la parte superior de la cama y su marido la tomó del cuello y le hizo tanta presión que ésta sentía asfixiarse, hasta que su propio hijo lloró y lo tomó de una de las piernas y le pidió dejar a su mamá, este acto de aclamación e imploración del menor generó conmoción en Royer y es en ese instante cuando él intentó tranquilizarlo con caricias y expresiones como *no pasa nada, no te asustes, vamos a dormir...* y lo llevó a su cama para que éste durmiera, mientras ello ocurría tocaron la puerta y salió Ana a abrir la puerta con lágrimas en los ojos y en sollozos con muestras de agresión en el cuerpo, al hacerlo se encuentra con su hermana y su cuñado, al dejarlos pasar le preguntó su hermana *¿Qué te pasó? Royer nunca va a cambiar...*

Y súbitamente le preguntó si su novio se podía quedar esa noche-madrugada, debido a que eran las 3:00 a.m y correría peligro solo en la calle, ante ese interrogante Ana le respondió que *sí* e inmediatamente sacó una sábana y la extendió en el piso de la sala para que éste durmiera. Al retornar a la habitación, tomó una sábana para acostarse en la sala, lejos de su pareja porque allí estaría acompañada por su cuñado y quizás él se retractaría de cualquier agresión por pena, pero al salir Royer la lastimó nuevamente y al gritar, su hermana corrió a auxiliarla y al ver la escena devastadora, lo tomó por la espalda y se subió encima de él para evitar más maltratos hacia su hermana, pero no lo consiguió porque la fuerza del agresor era superior y la lanzó a un lado, entonces la convicta se sublevó por esta acción y lo arañó nuevamente con sus uñas y salió corriendo por toda la casa hasta llegar al patio y pidió ayuda a los vecinos, y él la persiguió con un palo de escoba en las manos hasta la cocina, el cual partió por la mitad y aprovechó para decirle *Esta noche o tú me matas o yo te mato*. Al escuchar esta frase la reclusa comentó que internamente pensó en lo cansada que estaba y los deseos de acabar con esa vida tormentosa e infeliz y prefería morir antes de seguir siendo maltratada y ver a su hijo sufrir.

Al ver armado a Royer con el palo de escoba partido en dos partes, objeto con el cual le estaba pegando, ella tomó el primer instrumento a su alcance: un cuchillo hallado en la superficie del mesón de la cocina y se lo introdujo en el tórax y aunque aparentemente se veía una herida superficial, él comenzó a sangrar y poco a poco se alejó de ella y al dejar su cuerpo caer sobre el suelo, la interna experimentó un estado de pánico y entró en

shock por unos segundos; al reaccionar se arrodilló, presionó la herida, lo abrazó y lo arrastró hasta la puerta con su cuñado y hermana, debido al peso de su cuerpo y al llegar allí gritó en búsqueda de ayuda; y al caminar unos metros un vecino se ofreció a llevarlo, entonces entre varios lo subieron a la moto, el único vehículo rápido para transportarlo en ese momento, y se fueron tres personas, uno manejando, Royer el herido y otro sosteniéndolo, para que no se cayera. Pero al subirlo, Ana tuvo que cesar la presión hecha en la herida y de forma inmediata expulsó una cantidad de sangre por todo el trayecto y ella al observar esas imágenes reales y el estado en él que iba, se desmayó. Posteriormente, al despertar en su cama encontró a su padre, hermanos y primos al lado de ella y a pesar de su debilidad y desconcierto por lo sucedido, les pidió que la llevaran al hospital porque deseaba saber cómo estaba su marido y al escuchar tanta insistencia, sus familiares accedieron a sus súplicas y le quitaron la ropa ensangrentada y sostuvieron su cuerpo mientras ella recogía los papeles de Royer, los almacenaba en su bolso y se iban, pero al salir varios vecinos le gritaron *“mataste a tu marido, asesina”*. Más adelante viene otro vecino y expresa *“no vayan al hospital, que ese man está muerto y hay patrullas por la zona, piérdanse que la van a encanar...”* ante este suceso, el papá, hermanos, primos entre otros familiares, tomaron otra vía alterna y caminaron por terrenos húmedos, campos abiertos y cruzaron lodazales y caños hasta llegar al lugar donde se escondería, al llegar allí, su papá la condujo a una estación de policía para entregarla pero antes de hacerlo decidió llamar a su primo policía y él le sugirió que se la llevara rápido de ahí antes de ser descubiertos y empeorar la situación y le aconsejó que sólo lo hiciera con un abogado que la representara.

En efecto, el papá aceptó el consejo y la resguardó por tres días en casa de unos familiares y al cuarto día la llevó junto con un abogado a la policía y éstos la trasladaron a la fiscalía y luego a la audiencia de legalización de captura en la cual el juez de control de garantías no le impuso medida de aseguramiento, por considerarla inofensiva para la sociedad y la inexistencia de cualquier riesgo que le permitiera pensar en su huida y no comparencia cuando fuese requerida por la justicia. Es así como, en el periodo del año 2010 a 2011 estuvo en su casa junto a sus padres, pero lejos de su hijo por la denuncia interpuesta de los suegros-padres del occiso- contra ella y su incapacidad y nociva influencia al educar a su nieto; y es así cuando el ICBF quedó bajo el cuidado del niño mientras se definía a quien le otorgarían la custodia de él y cuál sería el ambiente más adecuado para su crecimiento y formación.

Desde lo acaecido, sólo pudo ver a su hijo en una sola ocasión, en el mes de Agosto de 2012, debido a la intervención de su abogado en la solicitud del permiso al ICBF. Ana narró que ese día al ver a su hijo sintió una inmensa alegría y tristeza por estar lejos de él y sentir su rechazo, distancia e indiferencia; y al entregarle unos obsequios que le tenía guardados este reaccionó groseramente, pero en ningún momento le formuló alguna pregunta sobre lo sucedido y ella tampoco, por sugerencia de la psicóloga del ICBF. En esa visita poco a poco el menor fue cediendo y accedió a jugar con ella hasta que se despidió; y a partir de esas horas compartidas no lo ha vuelto a ver y es ese uno de los motivos que la desvela, el perder a su hijo para siempre y privarlo a él de tener a su madre junto a él y una infancia feliz.

Además, el temor la acecha permanentemente porque sus suegros la amenazaron durante todo el proceso de su judicialización, sentencia e incluso contrataron a un sicario viejo amigo de la familia para que la asesinara, quien la esperó fuera de Medicina Legal en su

moto mientras la reclusa y sus familiares solicitaban unos informes sobre los dictámenes de los médicos forenses, acerca de los hematomas recibidos en su cuerpo la noche del homicidio, para aportarlos como prueba al proceso en su contra; al salir de esta institución observó a un individuo en una moto, quién identificó como *el flaco*, porque con ese apodo lo conocían en el barrio y así lo llamaba Royer, quien una noche de tragos se lo presentó en una taberna y le habló sobre su profesión de sicario, al acercarse a él le expresó “*sé que te enviaron a matarme, aquí estoy, hazlo*” y al pronunciar estas palabras éste se mostró nervioso y encendió la moto y se fue a alta velocidad.

Ana relató que en el barrio donde ocurrieron los hechos, varios vecinos se acercaron a su casa, lugar donde viven sus padres para comunicarles que los padres del fallecido divulgaban sobre su muerte cuando esta saliera de la cárcel, pues mientras estuviera reclusa estaría a salvo. Por ello, dentro de la entrevista comentó su ferviente deseo de partir de la ciudad cuando cumpliera con su condena, la cual se estableció en cinco años, dos meses y veinte días, pero sólo lleva un año y tres meses hasta el mes de Diciembre de 2012.

Respecto a su estancia en la cárcel, afirmó su renuencia a generar conflicto con sus compañeras internas pues se considera una mujer tranquila. Además, procura mantenerse ocupada todos los días realizando actividades como manicure y pedicure, en el pequeño salón de belleza ubicado dentro de la cárcel, administrado por las mismas reclusas, escucha música en su grabadora, ve televisión, objetos suministrados por sus padres para disuadir su permanencia privada de su libertad, participa de las eucaristías todos los jueves a las 3: 00 p.m. en la capilla, los martes recibe charlas de los grupos de oración y los lunes y viernes cursos de manualidades, marroquinería con capacitadores del SENA; y los productos obtenidos, los entrega a sus familiares para que éstos lo vendan fuera del centro de reclusión y le colaboren con sus objetos personales; y son ellos los únicos que la visitan cada ocho días en los dos días asignados para ello: los sábados y domingos- en un horario de 10 a.m. a 3:15 p.m., los sábados sólo se permiten el ingreso de hombres y los domingos de mujeres y niños; de lunes a domingo las puertas que tienen conexión con el exterior de los pabellones se cierran a las 6:00 p.m. para evitar cualquier situación riesgosa.

En cuanto a las visitas, resaltó que todos los fines de semana sus padres y hermanos la acompañan unas horas, excepto su abuela quien tiene 78 años y la frecuenta cada quince días por su edad y su precaria condición económica, e incluso le ingresan comida casera preparada por ellos mismos para que deguste otros sabores diferentes a los ingeridos todos los días en la cárcel. Además, mencionó que al interior de la cárcel, en el pabellón N° 1 existe un lugar improvisado denominado *caspete* por las reclusas, en el cual se venden objetos y artículos de uso personal, alimentos perecederos y no perecederos, bebidas no embriagantes; y el cual se le cedió a una señora que no tiene ningún vínculo con la cárcel o entidad privada o pública para su administración pero sin ningún tipo de remuneración a cambio. De igual forma, tienen un lugar destinado como iglesia en el cual se congregan todos los jueves a orar y a participar en la ceremonia litúrgica ofrecida por un sacerdote.

En cada visita realizada a la interna, esta exterioriza su preocupación por su hijo de siete años, quien está bajo la custodia temporal de sus abuelos paternos y quiénes le han negado la oportunidad de verlo aunque fuese por pocas horas en el salón de visitas dentro

de la cárcel o a sus familiares en su casa, parque o cualquier lugar previamente acordado, quizás por temor a ocasionarle traumas al menor o a ser mal influenciado por la *asesina de su padre*. Y mientras relata su historia, de sus ojos brotan algunas lágrimas y se pregunta en voz alta ¿Cómo será su relación futura con su niño? porque cada día se incrementa la posibilidad de perderlo definitivamente y al no estar cerca de él, él podrá albergar en su interior sentimientos de odio, venganza hacia su madre y la culpabilidad de la muerte de su papá y de haberle negado la oportunidad de tener una familia, una niñez feliz y preservar recuerdos positivos de esas etapas de su vida. Es por ello que, la interna relata que en algunas ocasiones sus compañeras de reclusión le han propuesto vengarse de sus suegros, asesinarlos y quitarles al niño, cambiar su identidad, diligenciarle los documentos para salir fuera del país, por medio de contactos que tienen fuera de la cárcel y los cuales se dedican a estas actividades ilícitas como un negocio generador de utilidad y única fuente de subsistencia; y los deseos de materializar sentimientos profundos como su huida a través de papas explosivas o artefactos detonadores que causen conmoción y desestabilicen la seguridad de la cárcel; y también manifestó que las visitas les traen a las reclusas celulares y éstas se las introducen en la vagina para su ingreso a los pabellones.

La interna también expresó que ha sido objeto de acoso sexual al igual que varias compañeras, por parte de algunos funcionarios del establecimiento carcelario, los cuales debido al cargo que ostentan y funciones desempeñadas al interior del mismo, han abusado de su autoridad y poder para presionar a algunas mujeres a sus deseos libidinosos. Sin embargo, varias de ellas han rechazado las propuestas indecentes y han logrado huir de tales situaciones perturbadoras y lesionadoras en las que han sido objeto de vulneración y sujeción.

Por otra parte, la reclusa revela que la directora de la cárcel cada mes las reúne en el primer pabellón y les brinda información sobre las modificaciones de las leyes penales, pero sin utilizar mecanismos pedagógicos que les permita comprender la temática abordada y la trascendencia que tiene para las mujeres sindicadas pero no a las condenadas, la comisión de un determinado delito.

En reiterativas entrevistas, manifestó su arrepentimiento frente a lo acaecido y su deseo de retroceder el tiempo y haber sido ella la asesinada; pero también reconoció que al salir hará todo lo posible para recuperar a su hijo y rehacer su vida fuera de esta ciudad y quizás del país, si antes no destruyen sus ilusiones sus suegros, porque la han sentenciado a muerte e intentado materializar su deseo en una de sus visitas a Medicina legal, antes de ser recluida y condenada por el delito cometido. Pero, al finalizar enfatizó en que si ello ocurría, sus padres vengarían su muerte y la guerra nunca terminaría entre ambas familias, se convertiría en su círculo vicioso y el duelo sería permanente.³⁶

³⁶ Algunas de las expresiones o frases utilizadas en las entrevistas realizadas a la interna del centro carcelario El Buen Pastor, fueron modificadas debido al vocabulario inadecuado que se empleó para referirse a situaciones o vivencias particulares y colectivas en las cuales se vio inmersa. Es así como, a partir de las narraciones de los hechos acaecidos se tomaron para la construcción de esta historia de vida.

Referencias Bibliográficas

- Álvarez, Javier & Guitte, Hartog (2006). *Manual de prevención de violencia intrafamiliar*. México: editorial trillas. Primera edición, pág. 29.
- Azaola, Elena (1994). *El Delito de ser Mujer*. En: *Hombres y Mujeres Homicidas: Historias de Vida*. México.
- Barraza, Morelle (2009). *Las políticas públicas para las mujeres*. En: *Revista La manzana de la discordia*, Centro de estudios de género, mujer y sociedad. Universidad del Valle. Enero-junio. Vol. 4, No.1.
- Beccaria Cesare (2007). *De los Delitos y de las Penas*. Bogotá: Ed. Temis, pág. 82.
- Bernal Pedro (2001). *Violencia intrafamiliar y sus repercusiones en Barranquilla*. Trabajo de grado de pregrado. No publicado. Barranquilla: Universidad Libre, pág. 20.
- Betancourt Gilma Alicia (2002). "Género y delito en Cali (1850-1860) desde la ventana de un juzgado parroquial". Gabriela Castellanos y Simone Accorsi, eds. *Género y sexualidad en Colombia y Brasil*. Santiago de Cali: Universidad del Valle. Facultad de Humanidades, pág. 115.
- Botero Uribe, Darío (1999). *Teoría social de derecho*. Bogotá: Universidad Nacional de Bogotá, pág. 45.
- Boulding, Elisa (1981). *Las mujeres y la violencia social*. En: *La violencia*, UNESCO, París, pág. 265.
- Bourdieu, Pierre (1991). *El sentido Práctico*, citado por Moreno, Hugo (2006). En: Bourdieu, Foucault y el poder, Voces y contexto. Otoño. No. 2. Año I. Ibero fórum. México, pág. 6. En: http://www.uia.mx/actividades/publicaciones/iberoforum/2/pdf/hugo_moreno.pdf.
- Bourdieu, Pierre. *La dominación masculina*, citado por Fernández, Manuel (2005). La noción de violencia simbólica en la obra de Pierre Bourdieu: una aproximación crítica, Vol. 18. Madrid: Universidad Complutense. ISSN: 0214-0314, 2000. Págs. 11-12. En: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1314184>.
- Bustos Ramírez, Juan & Larrauri, Elena. *Victimología, presente y futuro*, citado por Baumeister Toledo, Alberto (2002). En: *Responsabilidad de las víctimas frente a la victimización*. Revista Universitas No. 103, junio 2002. Bogotá: Editorial Temis, pág. 25.
- Butler, Judith. *Mecanismos Psíquicos del Poder, Teorías sobre la Sujeción*. Madrid: Universidad de Valencia. Ediciones cátedra, 2002. pág. 10-38. En: <http://es.scribd.com/doc/23838927/Butler-Judith-Mecanismos-psiquicos-del-poder-1997>.
- Cabal, L. Roa, M & Lemaitre J. (2001). *Cuerpo y derecho: Legislación y jurisprudencia en América latina*. Centro legal para derechos productivos y políticas públicas. Bogotá: Editorial Temis, págs. 465-484.

Calderón, Martha (2003). *Violencia Intrafamiliar*. Tesis de grado de pregrado. No publicado. Barranquilla. Universidad Libre, pág. 23.

Calle, Gloria (2005). *Penalización de la violencia intrafamiliar*. Trabajo de grado de pregrado. No publicado. Barranquilla: Universidad del Atlántico, pág. 35.

Caro, Elvia (2000). *Igualdad de género en la cooperación para el desarrollo ACCI pro-equidad/GTZ*. Bogotá: tercer mundo editores, pág. 12.

De la fuente, Yolanda & Ríos, Pilar (2005). *Violencia contra la mujer*. En: *Violencia social: mujeres y jóvenes*. Universidad de Jaen. Primera edición, pág. 21-71.

Ferrer, Victoria & Bosch, E. (2003) “*Algunas Consideraciones Generales sobre el Maltrato de Mujeres en la Actualidad*”. En: *Anuario de Psicología*. No. 2 de 2003. Vol. 34, (Ed.). Universidad de Barcelona, págs. 202-213. Consultado el 22 de junio de 2003 en: [www.raco.cat/index.php/anuario de psicología. article.html](http://www.raco.cat/index.php/anuario_de_psicologia_article.html)

Fondo de desarrollo de las Naciones Unidas para la mujer -UNIFEM y La agencia de la ONU para los refugiados- ACNUR (2006). *Mujeres a toda costa*. Barranquilla: editorial Luna maya. Edición especial. ISSN 1909-4418, pág. 17.

Galtung, Johan (2001). *La específica contribución al estado de la violencia*, citado por: Falcón, María. En *Malos tratos habituales a la mujer*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Primera edición, pág. 51.

García, Claudia (2005). En: *Violencia contra la mujer, género y equidad en la salud*: publicación ocasional. No. 6. Organización panamericana de la salud, oficina sanitaria panamericana, oficina regional de la organización mundial de la salud y Harvard center population and development studies. Barranquilla: Universidad del Norte, pág. 11.

Herrera Faria, Jaime (2007). *Violencia intrafamiliar*. Bogotá: editorial leyer. Segunda edición. ISBN 95869-05209, pág. 34.

Jimeno, Myriam (2004). *Crimen Pasional*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Primera edición, pág. 244.

Lemaire, J. (1994). *La pareja humana: su vida, su muerte, su estructura*. México: Editorial Fondo de cultura económica, pág. 54.

Londoño, Melba (1990). *Cinco formas de violencia contra la mujer*. Bogotá: editorial Antropos. Ecoe ediciones primera, pág. 27-29.

López Mabel (2006). *Las Conyugicidas de la Nueva Granada: Tránsito de un Viejo Ideal de Mujer*. En: *Revista Memoria e Sociedad*, Vol. 10. No. 20. Enero a Junio de 2006. Bogotá: Ed. Universidad Pontificia Bolivariana. pág. 2-5.

Mancini, Stephanie (2010). *Estudio correlacional de las estrategias de afrontamiento individual y familiar frente a la violencia intrafamiliar en la pareja*. Tesis de grado de pregrado. No publicado. Barranquilla: Universidad del Norte, pág. 33-42.

Ortiz, María Cristina (2002). *Vigilancia del maltrato a la mujer: Diseño y aplicación de un procedimiento*. En: Revista colombiana médica. Vol. 33. No. 2. Cali, págs. 81-89 en: <http://www.bioline.org.br/pdf/rc02015>.

Pabón Romero, Milciades (2000). *Antecedentes nacionales y latinoamericanos de la respuesta estatal a la violencia dentro de la familia*. Tesis de grado de pregrado. No publicado. Barranquilla: Universidad del Atlántico, pág. 67.

Perrone, Reynaldo & Nannini, Martine (1997). *Violencia y abuso sexual en la familia: Un abordaje sistémico y comunicacional*. Buenos Aires: editorial Paidós. Edición primera, pág. 33-41.

Publicación de Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer (2004). *La Familia: Reflexiones, Cifras y Legislación sobre Violencia Intrafamiliar*. En: Observatorio de Asuntos de Género Boletín. No. 2. Septiembre-Diciembre 2004. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia. ISSN1794-4082, pág. 2. En: http://www.presidencia.gov.co/equidad/documentos/boletin_2a

Puyana, Yolanda (2004). *Género y familia: Asociaciones necesarias*. En: Publicación de Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer. *La Familia: Reflexiones, Cifras y Legislación sobre Violencia Intrafamiliar*. En: Observatorio de Asuntos de Género Boletín No. 2. Septiembre-Diciembre 2004. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia. ISSN 1794-4082, pág. 8. En: www.presidencia.gov.co/equidad/documentos/boletin_2a

Rubiano, Norma & Hernández, Ángela (2003). *Conflicto y Violencia Intrafamiliar*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Facultad de Ciencias Sociales y Humanas. Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. Secretaría de Gobierno, págs. 91 y s.s.

Sanz, Diana & Molina, Alejandro (1999). *Violencia y abuso en la familia*. Buenos Aires: editorial Lumen. Primera edición, pág. 333.

Serrano Fuentes, María Cecilia (2007). *Análisis de los factores que inciden en la violencia intrafamiliar o a partir de los casos valorados en la casa de justicia del Barrio La Paz en el periodo 2005-2007*. Tesis de grado de pregrado. No publicado. Barranquilla: Universidad Libre, pág. 39.

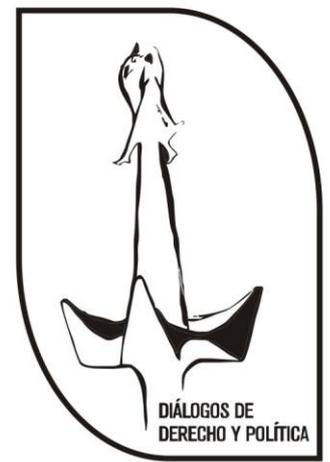
Tejeiro López, Carlos. *De la violencia intrafamiliar, comentarios al proyecto de ley N° 101 de 1994*. Cámara de Representantes. Bogotá. Septiembre de 1995, pág. 1.

Teubal, Ruth (2001). *Violencia familiar, trabajo social e instituciones*. Buenos Aires: editorial paidós. Edición primera, págs. 45-217.

Torres Falcón, Marta (2001). *La violencia en casa*. México: editorial Paidós. Edición primera, págs. 29-116.

Vos Obeso, Rafaela (1993). *Expresión del pensar femenino*. En: Revista chichamoya. Edición Prometeo. Septiembre. Barranquilla: Universidad del Atlántico, pág. 12.

Vos Obeso, Rafaela (2007). En: Revista Estudios de género: nuestros pasos en el Caribe Colombiano. ISBN 978-958-8123-42-4 Diciembre. Barranquilla: Universidad del Atlántico, pág. 83.



**Participación de la Red de organizaciones
sociales y comunitarias del barrio Bello Oriente
en la formulación del Plan de Desarrollo
Municipal de Medellín del período 2012-2016**

Víctor Calle, Carlos Orlas,
Estudiantes, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,
Universidad de Antioquia

Óscar Castaño
Docente, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad de Antioquia
Correo electrónico: osmacaba@gmail.com

Resumen

El presente artículo desarrolla un debate sobre el concepto de participación e incidencia en la planeación de desarrollo local, vinculando algunas de las críticas más comunes a este modelo de gestión participativa y asociando algunos de los avances teóricos más relevantes sobre los modos o estrategia de posicionamiento de demandas sociales en la agenda pública local. A partir de esta discusión, se desarrolla mediante un enfoque narrativo, la experiencia de participación ciudadana de la Red de organizaciones sociales y comunitarias del barrio Bello Oriente de la Comuna 3 de Medellín, en su objetivo de incidir en la fase de socialización, discusión y aprobación del actual Plan de Desarrollo de Medellín. El resultado de esta reflexión tuvo como marco la aprobación y financiación de un proyecto de extensión de la Universidad de Antioquia que buscaba fortalecer a la red comunitaria en materia de coordinación y de participación en la planeación del desarrollo local.

Palabras claves: Planeación participativa del desarrollo; Comuna 3 Medellín; Barrio Bello Oriente; Políticas Públicas; Red barrial; Organización comunitaria.

Participación de la Red de organizaciones sociales y comunitarias del barrio Bello Oriente en la formulación del plan de desarrollo Municipal de Medellín del período 2012-2016*

Introducción

El presente trabajo tiene por objetivo socializar la experiencia vivida a partir de la ejecución del proyecto de intervención “Participación de organizaciones sociales y comunitarias del barrio Bello Oriente en políticas públicas y agenda pública local”¹ de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, ejecutado (en su planeación formal) entre septiembre de 2011 y febrero de 2012. Se sintetizan las reflexiones y problemáticas contenidas en los diarios de campo a partir del acompañamiento a la comunidad de Bello Oriente en sus búsquedas por un desarrollo gestado desde la misma comunidad. El telón de fondo estará conformado por la reflexión crítica en torno a un tema bastante trabajado en la ciencia política y en las ciencias sociales en general, la participación social y política en la construcción de agenda y políticas públicas encaminadas a fortalecer los procesos de desarrollo en comunidades de la ladera de Medellín.

Se busca contar una historia, narrar un encuentro de saberes en aras de contribuir desde la solidaridad, al devenir de la acción histórica de una comunidad que teje un presente de resistencia y un futuro de vida digna.

La metodología de exposición de esta reflexión, es la siguiente: en primera instancia enunciamos algunos referentes o herramientas normativas y teóricas de la planeación y la participación política abordadas en el proyecto, planteando los puntos claves de este debate que se abordaron durante la ejecución del proyecto, en segunda instancia narramos la experiencia durante el tiempo de ejecución del proyecto, la cual inicia en octubre del año 2011 y finaliza “formalmente” el 30 de mayo con la toma al Concejo de Medellín por parte de las comunidades de las laderas de Medellín, la cual se narra en cinco momentos según la estrategia que se enuncia en el proyecto.

Lo primero que habría que aclarar es que la política pública alrededor de la cual se despliegan las estrategias de la comunidad y el seguimiento y apoyo que hace este proyecto, es en el proceso de aprobación participativa del plan de desarrollo municipal “Medellín, un hogar para la vida” 2012-2016, teniendo en cuenta que si bien el debate sobre la pertinencia o viabilidad de los enfoques de políticas públicas es de suprema importancia para la ciencia política, este ensayo no pretende quedarse en el debate teórico. Por ello, en este artículo vamos a entender este plan de desarrollo y su ciclo como una política pública.

* Artículo derivado del proyecto de intervención “Participación de organizaciones sociales y comunitarias del barrio Bello Oriente en políticas públicas y agenda pública local” de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, ejecutado entre septiembre de 2011 y febrero de 2012 bajo la coordinación del Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Omar Isaza Gómez.

¹ Proyecto financiado por el Departamento de Extensión de la Universidad de Antioquia y por el Banco Universitario de Programas y Proyectos de Extensión BUPPE de la Universidad de Antioquia (Convocatoria 2011).

1. Elementos conceptuales

En términos generales la “planificación participativa del desarrollo” tiene un sentido público que lo diferencia de la “planeación del desarrollo” tradicional². En el informe de investigación *Pensando el desarrollo local desde las comunas y los corregimientos*, se señala que aquel “se perfila como un ejercicio de abajo hacia arriba, que tiene soporte en las bases sociales pero que necesariamente **debe incidir en el poder público** de carácter administrativo, posibilitándoles a los ciudadanos ejercer su poder de decisión.”³ Al menos en teoría, la planeación participativa como medio para que la ciudadanía se manifieste y pueda influenciar las políticas públicas, no sólo es una práctica que posibilita el fortalecimiento de la democracia, sino también un ejercicio que permite que las inversiones estatales sean más efectivas en la medida en que tomen en cuenta lo que son las necesidades reales de la comunidad.⁴

En este sentido, el objetivo central del presente apartado consiste en asociar algunas ideas sobre el derecho a la participación ciudadana y comunitaria en la planeación de la política pública⁵ de desarrollo local, con las escalas de participación ciudadana y con las estrategias de incidencia de la sociedad en la agenda pública local desde la teoría y el marco normativo, para luego plantear de manera sistemática la experiencia de la Red de Organizaciones Sociales y Comunitarias del Barrio Bello Oriente de la Comuna 3 de Medellín en su proceso de organización, preparación e incidencia en torno a la necesidad estratégica y coyuntural de participar en el proceso de formulación y debate del Plan de Desarrollo “Medellín, un hogar para la vida” de la actual administración municipal, desde nuestra óptica basada en un trabajo reciente (septiembre de 2011-mayo de 2012) de acompañamiento a dicha red.

En Colombia, la participación ciudadana en la planeación del desarrollo se ha desarrollado formal o normativamente a partir de distintos artículos en un marco jurídico que parte de la constitución política de 1991 con los artículos 103, que establece los mecanismos de participación democrática⁶ mediante el apoyo del Estado a las distintas asociaciones de civiles sin detrimento de su autonomía “con el objeto de que constituyan

² Gómez, Catalina, Rodríguez, Adriana y Calle, Jesús (2007). *Pensando el desarrollo local desde las comunas y los corregimientos*. Informe de investigación. Medellín, Colombia. Red de Planes Zonales de Medellín. “Boletín N° 1”, Medellín, Colombia. Pág. 9

³ *Ibidem*.

⁴ Merchán, Rafael (2003). *Participación Ciudadana: Límites y posibilidades*. En: *Perspectiva*, Revista Latinoamericana de Política, Economía y Sociedad. N°2, Julio de 2003. Página. 44

⁵ En este artículo, de acuerdo con Gonzáles Tachiquín (2004). Pág.110, una política pública implica el establecimiento de una o más estrategias orientadas a la resolución de problemas públicos así como a la obtención de mayores niveles de bienestar social resultantes de procesos decisionales tomados a través de la coparticipación de gobierno y sociedad civil, en donde se establecen medios, agentes y fines de las acciones a seguir para la obtención de los objetivos señalados. Así, en nuestro concepto concurren los aspectos institucionales, los fenómenos participativos, las fórmulas de representación y otros elementos relacionados con las dimensiones y rendimientos efectivos de la democracia, pero ante todo predomina un elemento central para su existencia que es la presencia de la autoridad gubernamental, alrededor de la cual surgen tensiones que llevan a la búsqueda de alternativas desde la comunidad (como algunas organizaciones comunitarias, diagnósticos y planes de desarrollo barriales, gestión de proyectos con cooperación no gubernamental, entre otras expresiones), para la gestión de su desarrollo local.

⁶ De las formas de Participación Democrática. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato.

mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan”; el artículo 270, el cual permite realizar leyes que organicen tales formas y sistemas de participación ciudadana para que también ejerzan control y veeduría de la gestión pública de los diversos niveles administrativos; el artículo 369, que posibilita la creación de leyes que determinen “los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio” (servicios públicos domiciliarios).⁷

La Ley 131 de 1994⁸ que señala mecanismos de acción de la ciudadanía en defensa del voto programático, la Ley estatutaria Ley 134 de 1994⁹ que reglamenta los mecanismos de participación ciudadana, la Ley 152 de 1994¹⁰ Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, que establece “los procedimientos y mecanismos para la elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de los planes de desarrollo, así como la regulación de los demás aspectos contemplados por el artículo 342, y en general por el capítulo 2° del título XII de la Constitución Política y demás normas constitucionales que se refieren al plan de desarrollo y la planificación”, afirman el papel del Consejo Nacional de Planeación y a nivel local del Consejo Territorial de Planeación como entes que deben funcionar profundizando lógicas de participación y representación de los distintos estamentos de la sociedad.

El Decreto 2170 de 2002¹¹ que busca mejorar el nivel de transparencia de la contratación pública, establece la función y el papel de las veedurías ciudadanas en dichos procesos, sobre este último aspecto, surge la Ley 850 de 2003¹² “Por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas” señalando sus principios rectores; funciones, medios y recursos de acción; sus derechos y deberes, sus requisitos e impedimentos, y dispone los grados de apoyo que se pueden generar a partir de “Redes de veedurías ciudadanas y redes de apoyo institucional a las veedurías.”

Tal intención del “constituyente primario”, de sectores de partidos políticos, de la ciudadanía organizada y de sectores del legislativo, de promover normas para el desarrollo del derecho a la participación ciudadana en la gestión pública del desarrollo, entendida en este trabajo como participación política que puede leerse como la búsqueda de transformar las prácticas de relacionamiento entre las comunidades, el Estado y los diferentes actores que allí convergen¹³, ha incentivado el desarrollo y la incorporación de estrategias para este fin a nivel municipal. Por ejemplo, en Medellín el Gobierno local ha generado estrategias en esta vía; en el periodo 1992-1994 se promovió la gestión social de proyectos comunitarios y planeación sectorial, en el periodo 1995-1997 se elaboró el Plan Estratégico para Medellín y su Área Metropolitana y mediante el Acuerdo 043 de 1996¹⁴ se implementan las Gerencias Sociales. En el periodo 1998-2000 se implementan figuras como los Centros de Integración Barrial y en desarrollo del citado Acuerdo Municipal se

⁷ Constitución Política de Colombia (1991). Art 103, 270, 369.

⁸ Ley 131/1994, Congreso de Colombia

⁹ Ley 134/1994, Congreso de Colombia

¹⁰ Ley 152/1994, Congreso de Colombia

¹¹ Decreto 2170/2002, Presidencia de Colombia

¹² Ley 850/2003, Congreso de Colombia

¹³ Gómez, E.; Vásquez, G.; Lenti, A.; Franco, L.; Herrera, G.; Aguirre, G.; Giraldo, R. (2012). *Planeación Participativa. Realidades y retos*. Universidad de Antioquia, Alcaldía de Medellín. Pág. 22.

¹⁴ Acuerdo 043/1996, Alcaldía de Medellín.

crean los Comités Comunitarios de Planeación Municipal (CCDI) a los cuales se incorporaban técnicos del Departamento Administrativo de Planeación Municipal y de la Subdirección Económica y Social, en procesos de planeación barrial y zonal.

El citado acuerdo es luego institucionalizado con el Acuerdo 43 de 2007¹⁵ “Por el cual se crea e institucionaliza la Planeación Local y el Presupuesto Participativo en el marco del Sistema Municipal de Planeación.”

A comienzos del siglo XXI, periodo 2001-2003, se presentan procesos de lucha social y política en contra de la propuesta de desmontar el Acuerdo 043 de 1996, las dinámicas del Consejo Territorial de Planeación, la movilización ciudadana y la generación de debate público mantenido por la Red de Planes Zonales de Medellín, sumado a la persistencia de las organizaciones sociales y comunitarias, fueron claves para sostener los procesos participativos de planeación. En el periodo 2004-2007 se crea el programa de Planeación y Presupuesto Participativo y se fortaleció el Sistema Municipal de Planeación reactivándose los Consejos Consultivos Comunales y extendiendo la planeación participativa a las 16 comunas y 5 corregimientos de la ciudad.¹⁶ En el periodo 2008-2011 se intenta mantener esta línea de fortalecimiento institucional de la gestión pública participativa a través de la búsqueda de la implementación y consolidación de los planes comunales y corregimentales.

Toda esta dinámica en materia normativa y de política pública en la ciudad permitieron reflejar una amplia cantidad de experiencias en construcción de planes de desarrollos barriales desde la década del noventa hasta la actualidad, y a su vez, se han venido implementando en las visiones, en los discursos y en el actuar de distintos sectores comunitarios de la ciudad, y en el argot de la administración municipal conceptos como desarrollo sostenible, derecho a la ciudad, derechos sociales, económicos, ambientales y culturales DESCAs, derechos humanos, corresponsabilidad, inclusión social, solidaridad y competitividad, entre otros.

Ahora bien, retomando la apreciación inicial de Gómez, Rodríguez y Calle¹⁷ sobre la necesidad de que la participación ciudadana necesariamente logre incidir “**en el poder público** de carácter administrativo” para posibilitar a los ciudadanos ejercer su poder de decisión, constituye un debate bastante nutrido desde diversas áreas de las ciencias sociales, en la discusión propia del área de las políticas públicas y contiene, además, una discusión de fondo en relación a las prácticas, a los métodos y a las condiciones que rodean dicha participación ciudadana en los sistemas democráticos de derecho.¹⁸

La “incidencia” a diferencia de la “consulta”¹⁹ y la “presencia y representación”,²⁰ en este caso, en políticas públicas puede entenderse como un nivel alto de participación que

¹⁵ Acuerdo 043/2007, Alcaldía de Medellín.

¹⁶ Gómez, et al. Op., cit. página 26

¹⁷ Gómez, Rodríguez y Calle. Op., cit., pág. 9

¹⁸ O`Donnell, Guillermo (2001). *La irrenunciabilidad del Estado de Derecho*. En: Revista Instituciones y Desarrollo N° 8 y 9. 2001. págs. 43-82. Institut Internacional de Governabilitat de Catalunya, Còrsega 255, 5° 1ª 08036 Barcelona, Espanya.

¹⁹ Implica lograr que el Estado escuche directamente a las y los ciudadanas-nos sus demandas y necesidades Espinoza, Uriel y Van De Velde (2006). *Participación ciudadana*. Programa de especialización en ‘gestión del desarrollo comunitario’. CURN / CICAP - Estelí, Nicaragua. Pág. 22.

podemos denominar “influencia”, el cual señala que siendo consultados y teniendo presencia en el proceso de toma de decisiones no se asegura la influencia o incidencia de la ciudadanía en la agenda pública, este nivel corresponde a cuando las demandas ciudadanas realmente encuentran su curso en las políticas, programas y prestación de servicios, aquí la ciudadanía debe estar vigilante del cumplimiento y la transparencia de los compromisos adquiridos.

El Estado en su expresión nacional y local ha venido poniendo en práctica distintas maneras organizativas para que la ciudadanía ocupe un lugar en el proceso o ciclo de política pública,²¹ las cuales cada vez son menos ajenas en el entramado de la participación ciudadana en diversos programas de la Alcaldía de Medellín, así como en el, propiamente dicho, proceso de construcción y aprobación del Plan de Desarrollo Municipal actual:²²

Modalidad de participación	Actores	
	Organizaciones	Individuos (ciudadanos / beneficiarios)
Baja / nula		▪ Sólo receptores
En el diseño de políticas y en las decisiones	▪ Mesas de concertación ▪ Planes estratégicos	▪ Consultas públicas, referéndum ▪ Audiencia pública ▪ Presupuesto participativo
	▪ Consejos asesores	
En la ejecución de las acciones	▪ Organizaciones ejecutoras ▪ Gestión tercerizada de servicios	▪ Proyectos socioproductivos
Gestión asociada de la implementación	▪ Gestión asociada	▪ Agentes comunitarios
En el control y monitoreo	▪ Consejos consultivos ▪ Entes reguladores	▪ Auditoría ciudadana

Al lado de estos diseños que buscan canalizar la participación de la ciudadanía en el proceso de las políticas públicas, es necesario reconocer los diversos retos que tiene esta concepción por delante y los peligros que presenta cuando esta no se aplica adecuadamente.

Si bien por un lado Norberto Bobbio señalaba el exceso de participación directa (o la saturación en cuanto a ofertas de participación) como un factor que produce “cansancio de participación”, por otro lado es persistente el llamado de atención sobre el verdadero compromiso de la administración con respecto a la participación ciudadana y a las posibilidades de manipulación que con esta puede presentar.²³ También es de gran

²⁰ Es un involucramiento regularizado a través de mecanismos institucionalizados en el que las y los ciudadanas-nos tienen acceso continuo a los procesos de toma de decisiones. *Ibidem*.

²¹ El policy cycle es una manera de entender la política pública a través de su descomposición en fases, a saber: 1) identificación de un problema, 2) formulación de soluciones o acciones, 3) toma de decisión, 4) implementación, y 5) evaluación. Roth, André-Noel (2002). *Políticas públicas: formulación, implementación y evaluación*. Bogotá: Auror. Pág. 50

²² Cuadro tomado de: Rofman, Adriana (2007). *Participación de la sociedad civil en políticas públicas: una tipología de mecanismos institucionales participativos*. Cadernos Gestão Social, Salvador, v.1, n.1, Ed. Especial, p.1-14, set.-dez. Pág. 10.

²³ En palabras de Merchán: “una cosa es acercar el gobierno a los ciudadanos para que estos decidan; y otra cosa bien distinta es buscar a través de la participación ciudadana que se “legitimen” decisiones tomadas a priori por la administración, dándoles a estas un ropaje de decisiones colectivas que encarnan el sentir de

importancia evitar que estas políticas participativas en vez de lograr una racionalidad colectiva, logre generar pugnas entre individuos, organizaciones o incluso comunidades de sectores cercanos, todos queriendo llevarse una mayor parte de beneficios o recursos, al no disponer de mecanismos y metodologías adecuadas, “de esta forma, antes que fortalecer la sociedad civil, la participación termina debilitándola al generar enfrentamientos y disputas que pueden menoscabar aún más la confianza gubernamental y ser fuente de conflicto social.”²⁴

Otra crítica común, y que para el caso que se trata en este artículo resulta central, es que el proceso de planeación participativa, debido a su diseño metodológico (de participación particularmente en el ciclo de formulación) termine legitimando las desigualdades sociales, pues en casos como el de Medellín, y como el del barrio Bello Oriente por ser un barrio “periférico”, de refugiados del conflicto armado, y de frontera (colinda con el corregimiento de Santa Elena), ha resultado inmerso y a la vez está siendo directamente afectado por políticas de un alto grado de centralidad e impacto como lo son el “Plan bordes” y el “cinturón verde”, sin lograr en proporción al nivel de trascendencia de dichas políticas, ser escuchados eficazmente. Esto teniendo en cuenta que dichas políticas, a su vez, se mueven en líneas temáticas claves en los procesos de planeación local comunitaria sobre las que la comunidad organizada de dicho barrio ha venido trabajando en los últimos años y ha manifestado a través de su Plan de desarrollo barrial, el cual buscaban inscribir en algún grado en el Plan de Desarrollo Municipal “Medellín un hogar para la vida 2012-2016”, participando en los escenarios dispuestos por la administración, e implementando estrategias alternativas de la cuales ya se hablara, para lograr participar e incidir de manera efectiva en la construcción del Plan y de tales políticas.

La afectación a las dinámicas de participación comunitaria de las organizaciones barriales, de una política participativa mal planeada en lo metodológico puede obedecer a factores como:

- Falta de claridad sobre el alcance de la participación y sobre los roles tanto de la sociedad como de los políticos en el proceso de toma de decisiones.
- Concebir la participación y más aún la incidencia de las comunidades en temas importantes, en el estrecho límite que se plantea algunas veces entre una gran cantidad de participantes y un ciclo bastante limitado de discusión en términos de frecuencia o número de encuentros dispuestos para la discusión.
- En esta misma vía, un factor donde normalmente se falla, es en la apertura real de espacios para todos aquellos que puedan tener un interés en formar parte del debate. Particularmente es crítica la manera como se hace la convocatoria y la amplitud de la misma.²⁵
- El fetichismo de las leyes (cerrarse al debate permanente sobre una medida trascendental a partir de la aprobación de una ley) y la despolitización de la solución de los problemas cerrándose al debate mediante la implementación de argumentos eminentemente técnicos.

la comunidad y que en la práctica no representan más que el sentir del gobernante.” Merchán (2003). Op., cit., pág. 45

²⁴ Merchán (2003). Pág 46

²⁵ Merchán (2003). Pág 47

- En esta medida, concebir los escenarios de participación como juegos de suma cero, donde la comunidad con menos posibilidades terminan perdiendo totalmente en el objetivo de incidir en la política pública.

Por último, teniendo en cuenta la diversidad de factores problemáticos que rodean la planeación participativa del desarrollo, concebida esta como política pública, resulta interesante plasmar de manera sintética algunas ideas sobre los modelos con los que cuenta la ciudadanía para la inscripción de sus demandas o problemas en la agenda pública local planteados en la obra de Roth.²⁶ Son las alternativas que conceptualizadas donde se concibe a manera de hipótesis en este artículo, el **modelo de la anticipación**, bajo el cual se puede leer el diseño de metodologías de participación de la Administración Municipal de Medellín a la luz de la situación conflictiva que surge con la comunidad de Bello Oriente (frente a políticas como el Plan Bordes), la cual finalmente no tuvo otra opción que recurrir al **modelo de la movilización**, a la vez, matizando su acción con la **concepción de Kingdon**.²⁷

El **modelo de la anticipación**, podría ser la antítesis del modelo de la movilización, aquí son las autoridades públicas las que deciden actuar sobre un tema que analizan como problemático, es llamado también “movilización por el centro.”²⁸ Se trata de la inscripción en la agenda gubernamental de temas que una administración pública, por su capacidad de anticipar los problemas, detecta y diseña estrategias de prevención o de mitigación. Los medios de comunicación aquí también pueden cumplir un papel importante de promotor o difusor del problema en este caso.

La **concepción de Kingdon**, el tiempo es una variable importante. Kingdon propone distinguir tres factores fundamentales en la dinámica de los procesos de construcción de

²⁶ Roth (2002). Op., cit., Pág 61

²⁷ Los otros modelos que no resultan centrales en este artículo son: El **modelo de la oferta política**, aquí el lanzamiento del problema es obra de organizaciones políticas y consiste en intentar ganar apoyo o electores con propuestas políticas, suscitando debate y controversia. Se trata de crear la demanda social. En este modelo juega un papel importante los medios de comunicación que difunden la propuesta e incitan a los adversarios a responder. Es una estrategia clásica de los partidos de oposición que busca temas que les permiten conquistar electores, aparecer como activos ante la opinión pública y tratar de que las autoridades estén en obligación de responder o de desplazar los debates al terreno de los opositores. De hecho, se busca entrar en conflicto con el gobierno para debilitarlo.

El **modelo de la mediatización**, los medios masivos de comunicación, a través de la presentación selectiva de informaciones (o su ocultación), su repetición, la construcción dramatizada de la noticia, etc., logran condicionar y presionar al gobierno para que se ocupe de tal o cual problema, sin que haya realmente demanda social inicial. Los estrechos lazos existentes entre prensa, radio y televisión, organizaciones políticas y grupos económicos explican el carácter muchas veces parcial y construido (o manipulado) de la información. Según Roth (1999) Pág. 66, Esta referencia no está en la bibliografía al final, los problemas construidos (o amplificadas) por los medios de comunicación tienden a ser efímeros o pasajeros debido a las exigencias estructurales del medio periodístico, en un sistema de competencia capitalista y de buscar permanentemente la novedad y el “rating”.

El **modelo de la acción corporativista silenciosa**, representa una posibilidad de acceso a la agenda gubernamental lograda sólo por unos grupos organizados privilegiados. Son grupos que por su posición o su poder tienen una capacidad de influencia directa sobre la agenda de las autoridades públicas. Por lo general, estos grupos no buscan la publicidad de sus “problemas” justamente para evitar controversia y debate. Es un modelo de poca legitimidad, es el que se utiliza por ejemplo en planes de compra de armas, en las negociaciones entre gobiernos y organismos o agentes económicos multilaterales (por ejemplo con el BM o el FMI) para obligar a la inclusión de reformas económicas y políticas como condición para obtener apoyo.

²⁸ *Ibíd.*, citando a Garraud (1990).

las agendas públicas: los problemas (problems), las respuestas o las alternativas (proposals) y la política (politics). Cada uno de estos factores tiene vida propia, existen problemas que no tienen soluciones viables o no son reconocidos como tal; hay soluciones a problemas que no son bien formulados o que carecen de importancia; en ciertos momentos, la política no está en condiciones de modificar su agenda. Las dinámicas temporales de estas tres corrientes son relativamente independientes, pero llega el momento o la oportunidad en la cual estas “corrientes” coinciden. Cuando un problema encuentra solución adecuada y la política se interesa en él, se abre una ventana política (policy window); entonces las corrientes entran en resonancia y así las condiciones están dadas para que la agenda política se haga cargo del problema. Fuera de estos momentos contingentes de “encuentro”, es inútil tratar de introducir una temática o una solución nueva en la agenda. Sin embargo los actores –los empresarios políticos- tienen que estar siempre listos para precipitarse por la “ventana” cuando esta se abra.

El modelo de la movilización, consiste en el trabajo de actores sociales en pro de una causa o a favor de la promoción o defensa de unos intereses que buscan movilizar a los ciudadanos. Sus características son: demandas social fuerte, conflicto entre autoridad y grupos organizados alrededor de la solución a implementar, creación de eventos para atraer la atención de las autoridades y de los medios de comunicación -huelgas, marchas, hechos violentos, etc.- y mediatización para ampliar la audiencia y aumentar la legitimidad de la reivindicación. Los ejemplos de este tipo de movilización son abundantes.

2. Bello Oriente: la lucha por la organización comunitaria y la participación en la construcción del plan de desarrollo municipal “Medellín, un hogar para la vida (2012-2016)”

Bello Oriente es un barrio de Medellín situado en la ladera de la Comuna 3 Manrique, compuesto de varios sectores que juntos conforman un asentamiento de refugiados del conflicto armado desde los años ochenta.²⁹ Cerca de cinco mil familias de varias regiones como El Urabá chocono, Urrao, Magdalena medio, Oriente y Bajo Cauca antioqueño, viven en esta ladera nororiental de la Comuna 3 (Manrique) a 1900 metros de altura, cerca al corregimiento de Santa Elena. Comunidades desplazadas de las regiones mencionadas continúan llegando al barrio por lo cual su crecimiento es constante.

En la práctica participativa de este barrio ha primado el enfoque del trabajo en red. En efecto, el espacio que reúne a las organizaciones sociales y comunitarias del sector es la red barrial, conformada en 2009 para la formulación y la gestión del plan de desarrollo comunitario construido el mismo año con base en un diagnóstico realizado por la comunidad. Este diagnóstico trataba sobre todo los temas del hábitat, medio ambiente, salud, soberanía alimentaria, el desempleo y la informalidad, la vivienda y los servicios públicos domiciliarios.

Dadas las características de vulneración en los aspectos arriba mencionados el plan se formuló, con la asesoría de la Facultad Nacional de Salud Pública, con base en derechos sociales, económicos y ambientales (DESCA). Los escenarios de gestión de la red barrial

²⁹ La Comuna 3 Manrique es la Segunda en recibir desplazados en Medellín, después de la Comuna 13 San Javier. *Manrique, Un refugio para miles*. Informe publicado en la Edición número 3 del periódico Tinta Tres de la misma Comuna. Octubre de 2011. Consultado el 5 de febrero de 2012. Más información sobre la Comuna, Visite: <http://www.tintatres.com/>

se circunscribían a las comisiones accidentales de presupuesto participativo en la comuna, las cuales no apoyaron el plan de desarrollo por considerar al barrio como un “asentamiento ilegal”, a los grupos de extensión de la Universidad de Antioquia (primero a través de la Facultad Nacional de Salud Pública, luego por medio del grupo IDA de extensión solidaria de la Vicerrectoría de Extensión), y finalmente, a las ONG con presencia en el barrio a través de proyectos.

Desde el proyecto Buppe de fortalecimiento de las organizaciones sociales y comunitarias de Bello Oriente iniciado a finales de 2011, mediante la metodología de la IAP,³⁰ se proponía buscar junto a la Red barrial, metodologías de inserción de dicho plan de desarrollo en la agenda pública local, aprovechando el momento o “ventana política” que suponía el cambio de administración municipal y la construcción de un nuevo plan de desarrollo para la ciudad.

En lo que sigue de este apartado se harán unas consideraciones generales y estructurales sobre la estrategia puesta en marcha con el objetivo de posicionar en la agenda pública local los problemas y posibles soluciones planteados en el plan de desarrollo barrial de 2009, esta estrategia se puede dividir en cinco momentos; en el siguiente apartado, se pasará a la descripción de los mismos, exponiendo la metodología de tal proyecto.

3. Escenarios de acción

3.1 Primer momento

La primera estrategia utilizada fue plantear un primer **escenario pedagógico** en el cual se trataron los temas relativos al trabajo en red y a la estructuración orgánica y funcional de dicho espacio comunitario para la participación ciudadana. La metodología de apoyo consistió en la realización de cinco talleres y cuatro salidas de campo, los cuales giraron en torno al concepto de desarrollo participativo, plan de desarrollo desde el enfoque de derechos humanos, sociales, económicos, culturales y ambientales, así como del derecho a la ciudad.³¹ En estos talleres se abordaron el marco normativo de la planeación en

³⁰ M. Alcocer se refiere a la IAP de la siguiente manera: “el investigador que hace uso de la IAP trabaja para y con las personas involucradas en la problemática objeto de estudio. En las decisiones sobre los objetos e hipótesis, la aplicación de técnicas e instrumentos y en general en todo, o la mayoría del proceso, incluyendo por supuesto resultados, propuestas y acciones a seguir, interviene la comunidad o el grupo, es decir, lo que sería el objeto de la investigación. No se investiga a alguien; se investiga con alguien (negrita nuestra). Las personas que participan en la investigación son también aquellas a quienes se va a investigar, y los beneficiarios directos de la investigación. Esto, en términos epistemológicos, significa que la problemática de la relación sujeto-objeto, que para otros tipos de estudios es aguda e irresoluble, en la IAP está matizada, menguada, incluso obviada por esta característica”. Además, es un sujeto-objeto colectivo. Más aún, podríamos decir que “en la IAP... todos son sujetos, parte activa, viva, consciente y reflexiva de un proceso de conocimiento intersubjetivo” que quedan incluidos en el objeto de estudio.. Domínguez Lostaló, Delluccca, Pétriz, Di Nella (2002). *Informe Final. Desarrollo Humano y Comunidades Vulnerables*. Sec. De Ciencia y Técnica. UNLP. 2000

³¹ Las salidas de campo se realizaron con el ánimo de suscitar la discusión que David Harvey ayuda a delinear en la siguiente apreciación: “La cuestión de qué tipo de ciudad queremos no puede estar divorciada de la que plantea qué tipo de lazos sociales, de relaciones con la naturaleza, de estilos de vida, de tecnologías y de valores estéticos deseamos. El derecho a la ciudad es mucho más que la libertad individual de acceder a los recursos urbanos: se trata del derecho a cambiar a nosotros mismos cambiando la ciudad. Es, además, un derecho común antes que individual, ya que esta transformación depende inevitablemente del ejercicio de un poder colectivo para remodelar los procesos de urbanización”. Disponible en: <http://www.cceimfundacionucm.org/content/search>

Colombia y en Medellín, se presentó la ley 152, y los mecanismos de participación consagrados en la constitución, decretos, ordenanzas, y se presentaron algunas experiencias exitosas en lo que tiene que ver con la planeación participativa.³²

Los talleres permitieron dar cuenta de la necesidad de que el plan de desarrollo barrial sea conocido y apropiado a fondo por el conjunto de la misma comunidad que, atiborrada de proyectos de intervención y asistencialismo gubernamental, de las ONG y en ocasiones de la misma Universidad de Antioquia, pierde sus propósitos de largo plazo. El plan de desarrollo se tomaba como un proyecto más donde unos “especialistas de la universidad” apoyaban con unos recursos técnicos y en ocasiones económicos para construir un producto (casi siempre cartillas o textos que difícilmente la comunidad utilice).

3.2 Segundo momento

Existen en Bello Oriente cerca de quince organizaciones comunitarias que integran en la Red barrial a las mujeres campesinas, a los grupos culturales de jóvenes, a los adultos mayores, a los colectivos ambientales, a los grupos deportivos y a las organizaciones religiosas.³³ Se han mantenido en el territorio a fuerza de iniciativa comunitaria y autogestión. Entendimos que todos tienen formas propias y que la Red puede ser un espacio para la complementariedad, la comunicación y el aprendizaje colectivo, en la Red se pueden multiplicar conocimientos para llegar a muchos lugares a los que solo no se podría llegar.

Luego de debatir, afianzar y construir con la comunidad conocimientos con base en sus propias experiencias y a un contenido conceptual propuesto, la segunda estrategia consistió en formular la construcción de un escenario de trabajo por mesas según los ejes del plan barrial de desarrollo - Salud y soberanía alimentaria, Solidaridad económica, Educación, cultura y ambiente, Derechos Humanos, Hábitat y Servicios públicos domiciliarios.³⁴ El objetivo de este momento fue aportar en la construcción de distintos escenarios de discusión, sensibilización y profundización de dichas líneas del plan de desarrollo barrial para fortalecerlas frente al ciclo de discusión y formulación del plan de desarrollo municipal que se desarrollaría en los siguientes meses.

³² La preparación de estos talleres tuvo en cuenta los siguientes aspectos: i) el diseño de una pedagogía del trabajo en red; ii) una propuesta de estructuración orgánica de la red (creación de una secretaría y de las mesas de trabajo de acuerdo a las líneas del plan), y iii) la elaboración permanente de ejercicios de evaluación que sirvan para mantener un diagnóstico “vivo”, es decir, siempre actualizado, del trabajo en red.

³³ La Red está conformada por la JUNTA DE ACCION COMUNAL, ORGANIZACIONES DE MUJERES, CULTURALES, TERCERA EDAD, NIÑOS, JOVENES, GRUPOS RECREATIVOS, DEPORTIVOS, FUNDACIONES, ASOCIACIONES Y CORPORACIONES, entre las cuales pueden nombrarse las siguientes: Junta de acción Comunal Barrio Bello Oriente y sus Comisiones de trabajo. Fundación Palomá. Manos Unidas. Asomujpar (Asociación de mujeres del Paraíso). Asomuco (Asociación de mujeres comunitarias de Bello Oriente). Jóvenes Con Futuro. La parroquia de Bello Oriente. Asociación de Adultos Mayores. Huellas del Pasado. Grupo del SIMPAD. Grupos Culturales de música y teatro del Barrio- Kolectivokultural Bello Oriente. Igualmente, están vinculadas organizaciones externas, de las cuales debe resaltarse su trabajo y colaboración con los procesos comunitarios: Ceboga. Solidaridad y Compromiso. Corporación Nueva Alianza. Colombianitos. Mujeres que Crean. Proniño. Corporación Punto Focal. Donantes de El Hueco a través de la Fundación Palomá.

³⁴ Estas últimas líneas del plan de desarrollo barrial aún no se han constituido en mesas de trabajo, por lo tanto más adelante no se desarrollarán como tales en este texto.

Con respecto a los tres primeros ejes mencionados, es necesario resaltar el posicionamiento logrado de la propuesta de la comunidad que está en desarrollo. Las Huertas Campesinas, surgida desde los actores comunitarios que dada su procedencia campesina han evidenciado el potencial de las mismas en relación a las temáticas centrales de dichos ejes (la producción de alimentos y el cuidado del medio ambiente). Tal propuesta entraría en tensión directa con el proyecto del plan bordes de la administración municipal debido a las distintas concepciones (comunidad-administración municipal) que existen sobre el manejo ambiental de los bosques, suelos y recursos naturales de la ladera, así como las de los manejos alternativos (evitando el desplazamiento de las comunidades) que se le podrían dar a la problemática del “alto riesgo.”³⁵

Hay pues un objetivo claro: articular a todas las organizaciones en la red barrial de Bello Oriente con el propósito de aunar esfuerzos y mantener cohesionada a la comunidad por encima de los intereses particulares. Esta red se reúne cada mes y realiza además actividades de integración para mantenerse en contacto y en intercambio permanente, fortaleciendo la confianza y la reciprocidad entre las organizaciones.

3.2.1 El trabajo por mesas

Se realizaron dos jornadas de articulación por mesas con sus respectivas socializaciones. Se conformaron cuatro mesas con un secretario y un vocero, las cuales son: - Salud y soberanía alimentaria -Solidaridad económica- Educación, cultura y ambiente, y una cuarta mesa encargada de la logística y las comunicaciones.

En la primera jornada los responsables de cada mesa estudiaban el plan de desarrollo barrial y profundizaban en su línea de trabajo en particular, buscando aspectos comunes o adheribles a los planes de desarrollo comunal y municipal. Después se socializaban los aspectos más relevantes de dicha indagación con el pleno de la red, buscando definir posibles rutas de gestión ante las autoridades de la comuna, las ONG y la administración municipal. En esta fase se llegó a un consenso: tener presente las cinco líneas del plan de desarrollo en todos los proyectos de intervención en el barrio para no generar proyectos dispersos o por fuera del plan de desarrollo barrial.

La segunda jornada de articulación consistió en generar un espacio de socialización de los avances en el estudio del plan barrial con las comunidades de los 9 barrios de las Laderas de la Comuna 3 que comparten similares condiciones de vida y propenden por la construcción colectiva del desarrollo en el territorio de la ladera.³⁶ Se expuso un video realizado por la comisión de Educación, Cultura y Ambiente y por la mesa de comunicaciones, el cual integra y evidencia las problemáticas comunes de los barrios de la Ladera en materia de Salud y Agua Potable, Espacio Público, Vivienda y Hábitat,

³⁵ Una de las observaciones claves de la comunidad, es su temor y su creencia de un posible (re)desplazamiento por parte de la administración con base en los argumentos técnicos y normativos del “alto riesgo” que permite reconfigurar la categoría del barrio como “cinturón verde”, sin tener en cuenta las alternativas planteadas desde la comunidad para el tratamiento de dicha problemática (Diario de Campo III Foro la Ladera le habla a la ciudad, momento uno, Marzo 2 de 2012).

³⁶Estos nueve barrios son, al igual que Bello Oriente, asentamientos de víctimas del desplazamiento forzado y componen la totalidad de la ladera de la Comuna 3. Son: Bello Oriente, La cruz, La Honda, María Cano carambolas, Versalles 1 y 2, San José La cima 1 y 2 y Brisas del Edén.

Desconexión de los servicios públicos domiciliarios, desplazamiento forzado y Memoria Histórica.

Al final de este segundo momento es posible observar tres estrategias a seguir:

- i) Tener presente desde la red las cinco líneas del plan de desarrollo en todos los proyectos de intervención en el barrio.
- ii) Definir el Foro: La Ladera le Habla a la Ciudad, como espacio de socialización y primer paso en la gestión del desarrollo comunitario de los barrios de la ladera de la Comuna 3. La dinámica de las mesas de articulación estableció que el Foro tendría cuatro grandes momentos que son: Memoria Histórica de los barrios; problemáticas-fortalezas (diagnósticos barriales); soluciones (plan de desarrollo barrial); diálogo y propuestas de acción para el desarrollo.
- iii) Unir las voces y clamores de los barrios de la Ladera, en la búsqueda de propiciar un desarrollo desde las mismas comunidades con similares problemáticas. Se propuso que el espacio para mantener esta integración de los nueve barrios sería la Red de Huertas Campesinas.

3.2.2 De la red barrial a la red de huertas campesinas

La propuesta organizativa que integra a las huertas campesinas de los nueve barrios de la ladera de la Comuna 3 nació de las discusiones de las mesas de articulación y fue propuesta por las mesas de salud y soberanía alimentaria y por la de solidaridad económica. La mesa de solidaridad económica propuso gestionarla ante la comisión económica de presupuesto participativo de la comuna, con el apoyo y la gestión compartida de la red barrial. Esta Red de Huertas Campesinas integra a su vez un componente de un proyecto más grande que es la recuperación del Bosque premontano o de ladera,³⁷ razón por la cual convoca a los nueve barrios de la misma.

Esta red significa para la mayoría de las familias de la ladera que son desarraigadas del campo un sustento económico y la posibilidad de no perder el ejercicio de la agricultura. La soberanía alimentaria se comienza a gestionar con acciones concretas de la comunidad que ha guardado semillas, saberes y custodiado prácticas ancestrales de resistencia y vida en comunidad.

La Red de Huertas se comienza a dinamizar con las siembras semanales, las Mingas comunitarias en las distintas huertas, y con las jornadas de limpieza de las quebradas y nacimientos de agua. Fue aprobada como proyecto productivo en la comisión económica del presupuesto participativo de la Comuna 3, bajo la modalidad de empresa social gracias a la presión que hicieron las comunidades campesinas de la ladera que la integran. Más adelante dicho proyecto fue obstaculizado en la misma comisión por considerar que los barrios de la ladera son ilegales y de “alto riesgo no aptos para inversión económica.”

³⁷ Este proyecto tiene como objetivo general la recuperación del bosque premontano (suelos, aguas, flora y fauna) de la ladera nororiental comuna 3 de Medellín. En la justificación del mismo se dice: “Desde nuestros territorios de la ladera es posible plantear soluciones a la crisis ambiental, sanitaria y de alimentos en la ciudad con estrategias concretas como la conversión del barrio en un bosque de especies autóctonas, el mejoramiento y la implementación de las huertas y jardines comunitarios, el cuidado de las laderas y la materialización del sueño de la soberanía alimentaria”.

El objetivo de esta empresa -que ahora se auto gestiona y busca recursos a través de proyectos de cooperación y voluntariados- es brindar un alimento orgánico sembrado en la misma comuna. También pretende crear trabajo para muchas madres, articular las huertas existentes, fortalecerlas, ampliarlas y lograr que sean un sustento de vida para muchas familias a partir de la oferta a la ciudad en general de productos cosechados o transformados definidos de la siguiente manera: plantas verdes y plantas secas; Hortalizas como Rábano, Cebolla de Rama, Calabacín; Fique; Hierbas medicinales; Semillas de los productos mencionados; Productos procesados como champú de Romero y Quina, y artículos cosméticos.³⁸

Finalmente, el escenario de trabajo por mesas ha dejado un asunto claro, y es que la solidaridad entre las personas, su experiencia organizativa y comunitaria compartidas han sido una clave, tener un pedazo de tierra disponible, fuentes de agua y recursos naturales a disposición (es decir, vivir, palpar y conocer el territorio), la otra. Las condiciones de la Ladera han sido esas: acción comunitaria permanente, memoria histórica y riqueza natural.

3.3 Tercer momento

El tercero es el escenario de socialización a la ciudad de los resultados de los ejercicios del trabajo por mesas a través del Foro: la Ladera le Habla a la ciudad, el cual contó con un gran despliegue organizativo y logístico por parte de la Red de Bello Oriente y con participación del grupo IDA de Extensión Solidaria de la Universidad de Antioquia y de las distintas facultades que han venido interviniendo en el sector, y con invitación formal extendida a los actores de la administración municipal, de la comunidad académica, medios de comunicación locales, organizaciones comunitarias de toda la ciudad, ONGS, entre otros. Como se señalará en el desarrollo de esta experiencia, el Foro llevo a la formulación de un segundo foro (un mes después), esta vez en el barrio La Honda, en el cual surgieron los compromisos finales que debían clarificar el mapa de cómo formular agendas comunes en las línea del plan de desarrollo de mayor importancia para la comunidad, así como para la alcaldía (caso del plan bordes, entre otros puntos).

Hasta aquí a modo de concreción, podría decirse que los proyectos más significativos que se han logrado formular desde Bello Oriente han sido: i) La recuperación del Bosque pre-montano, una propuesta de habitar la ladera con la conciencia de que se habita un bosque, cuidando sus fuentes hídricas, los suelos, la flora y la fauna; ii) El plan de desarrollo con base en derechos, y iii) La red de huertas campesinas.

3.3.1 III versión del foro: las laderas le hablan a la ciudad³⁹

El 2 de marzo del presente año, las comunidades de los 9 barrios de la ladera de la comuna 3 (Bello Oriente, La cruz, La honda, María Cano Carambolas, Brisas del Edén,

³⁸ Ver la Reseña de: TINTA TRES, periódico comunitario de la Comuna 3. *Mujer y Agricultura: Vida Fecunda para la Comuna*. Año 1, Edición 10, Marzo-Abril de 2012. Pág. 15

³⁹ El Foro La Ladera le Habla a la Ciudad ha sido un evento anual con tres versiones, donde las comunidades de la ladera de Manrique le han presentado a la municipalidad y a la ciudad en general sus aspiraciones como comunidad víctima del desplazamiento forzado que habita la ladera y sus exigencias en términos de derechos humanos. En la penúltima versión se presentaron los diagnósticos que sirvieron como insumo para la formulación de los planes de desarrollo. Estos últimos fueron presentados en la última versión del foro realizada en marzo de este año.

San José La Cima I y II, Versailles I y II) bajaron a la ciudad a contar la memoria histórica, las problemáticas, las soluciones y los caminos posibles construidos muchas veces por la misma comunidad al margen de la intervención institucional.

El propósito fue propiciar un diálogo con la administración municipal, con la universidad y con la ciudad en general, encaminado a la construcción de acuerdos concretos. La ausencia de muchas de estas autoridades no impidió, empero, el fructífero encuentro de la comunidad con la ciudad.

Sobre tres ejes temáticos versaron las ponencias: i. Memoria histórica (responsables: Red de Huertas); ii. Territorio, desplazamiento forzado y vida digna (Responsables: Mesa de Salud y Soberanía alimentaria) y iii. Educación y formación para la participación comunitaria (Responsables: Mesa de educación, cultura y ambiente y Mesa de comunicaciones).

Del diálogo surgido en el Foro con la administración municipal, pese a la ausencia de muchas de sus autoridades, se agendaron tres propuestas a desarrollar:

1. Agendar con el Concejo de Medellín una comisión accidental para el análisis de la problemática de los barrios de la ladera para revisar la orientación de los proyectos del “Plan Bordes” y el “Cinturón Verde” que propone el plan director Bio 2030.
2. Incluir en el Plan de desarrollo de Medellín 2012-2015, los programas que implementen los siguientes proyectos comunitarios: Red de huertas campesinas, Granjas integrales comunales en los bordes y laderas del municipio, desarrollo de los Bosques Premontanos articulados a la seguridad y soberanía alimentaria de las comunidades.
3. Con apoyo de la Vicerrectoría de Extensión de la Universidad de Antioquia y de las Facultades comprometidas en el territorio, elaborar un proyecto integral de extensión solidaria, que vincule los aportes de la academia (Investigación-Docencia-Extensión), la administración municipal, el sector privado empresarial, el componente político y las comunidades organizadas.⁴⁰

4. Cuarto momento

El cuarto momento consistió en la participación masiva de las comunidades de la ladera de la Comuna 3 en el Foro de Hábitat y Medio Ambiente realizado en el Concejo el 7 de mayo de 2012, convocados por el CTP (Concejo Territorial de Planeación) en el marco de los debates previos a la aprobación del Plan de Desarrollo de Medellín;⁴¹ y en la Sesión extraordinaria del Concejo de Medellín en la Comuna 3 realizada el 9 de Mayo de 2012 (Acta 067), con una nutrida asistencia de los sectores de la ladera de Manrique.

⁴⁰ Estas propuestas luego serían presentadas a los foros zonales convocados por el concejo territorial de planeación CTP y en los debates del concejo de Medellín previos a la aprobación del Plan de desarrollo de la ciudad 2012-2015.

⁴¹ Este desplegó una amplia red de escenarios de socialización y debate en la ciudad entre enero y mayo del presente año. Según datos de la administración municipal entre enero y febrero, la Alcaldía de Medellín realizó 113 reuniones preparatorias para hacer pedagogía y promover la participación ciudadana en los foros que convocaría el CTP. A ellas asistieron 2.430 personas; participación en los foros realizados por el CTP en el mes de marzo: 7 foros territoriales: 2.035 personas; 9 foros poblacionales: 1.609 personas; 31 foros sectoriales: 1.756 personas; 49 mesas y reuniones previas: 1.986 asistentes; total participantes: 7.386. Consultado el julio 3 de 2012 en: <http://www.elplanmedellin.com/>

En este último escenario se sometieron a discusión las temáticas y propuestas derivadas de la primera propuesta a desarrollar con respecto a los acuerdos del Foro: La Ladera le Habla a la Ciudad.

Como resultado de estos dos encuentros, citamos un texto elaborado por el Editor del periódico Tinta Tres, integrante a su vez de la Mesa de Comunicaciones de la Red Barrial, donde se expone el programa del Plan Bordes como una política de Estado local estratégica en la que se empañan los mecanismos habituales de participación comunitaria en su formulación e implementación:

La presentación es una síntesis del concepto emitido por el Consejo Territorial de Planeación, sobre el Plan de Desarrollo Municipal.

Algunas consideraciones:

En términos generales el plan se rajó en muchas de sus líneas por el enfoque en servicios y subsidios, antes que en derechos. El CPT es enfático en el enfoque diferencial étnico, de género y poblacional, en la ciudad más inequitativa de América Latina.

De igual forma, queda en duda lo de “planeación” pues en muchas de las líneas se piden indicadores más claros, cuando los hay, como en el componente de educación, donde no existen mecanismos que proyecten y evalúen lo que se planea con “más educada y más educadora”.

En la línea 4, Hábitat y vivienda, al referirse a sus proyectos bandera, se pregunta por qué la propuesta de Cinturón Verde la adelanta el EDU y no la Secretaría de Medio Ambiente. Además, dice textual: Las intervenciones tendientes a detener la expansión urbana en las laderas son importantes, pero se debe estudiar sus efectos secundarios potenciales.

En cuanto a los medios comunitarios y alternativos, seguimos ubicados en la línea que llaman Legalidad, Legitimidad e Institucionalidad para la Vida y la Equidad, lo que suena a comunicación oficialista, desde arriba, impuesta como un medio para que el dirigente y su proyecto tengan gobernabilidad.

Muy al final, en la línea que cuenta con menos presupuesto del plan municipal, el CTP propone: “reconocer los medios de comunicación comunitarios y alternativos, su rol en los procesos de difusión y análisis de la gestión local y de la vida ciudadana, y sus aportes a la cultura.”

Vale la pena leer el documento completo y saber cómo se hace práctico ese reconocimiento. Es una primera lectura, me gustaría conocer la suya.

Un saludo.

Francisco Monsalve

Editor Tinta Tres

5. Quinto momento

Y el quinto momento evidenció las dificultades de incidencia real de la Red barrial de Bello Oriente en la agenda pública local, que se manifiesta en la aprobación del Plan de desarrollo municipal 2012-2016, el 30 de Mayo de 2012, por lo cual se acudió a la Movilización masiva de la Red barrial junto con organizaciones comunitarias de la Comunas 3,5, 8, 13 y los corregimientos de San Cristóbal y Alta Vista, en rechazo a la no inclusión de los proyectos de las laderas de Medellín en las propuestas de dicho Plan de desarrollo que apuntan a la aplicación del programa del plan bordes y cinturón verde.

Como espacio dinamizador de la acción de movilización se concertó un escenario de discusión con los procesos organizativos de las demás comunas donde se discutieron el grueso de las exigencias y consignas expresadas a través de la Movilización del 30 de mayo. A continuación citamos el pronunciamiento construido colectivamente al final de las discusiones:

“SI LA ADMINISTRACIÓN DECIDE EN EL CONCEJO...
LAS COMUNIDADES DECIDIMOS EN NUESTROS TERRITORIOS.

A pesar de la violencia y el conflicto social que padecemos en la actualidad, los habitantes de las laderas de Medellín seguimos caminando en torno a la construcción del Plan de Desarrollo Municipal (PDM) 2012-2015. Camino que venimos labrando hace muchos años en la construcción participativa y consciente de nuestros Planes de Desarrollo Comunales y Corregimentales y que fueron inscritos como anexos en el programa de gobierno del alcalde Aníbal Gaviria.

Sin embargo en la actualidad no evidenciamos ninguna inclusión de nuestras propuestas en el PDM, las cuales han sido puestas en el debate en los diferentes espacios de discusión ante las respectivas instancias encargadas de realizar recomendaciones y sugerencias a dicho Plan: en febrero, estuvimos reunidos los Equipos de Gestión de los Planes de Desarrollo Local en el salón del diálogo de la Alcaldía, con el entonces asesor Álvaro Berdugo (ahora Director de Planeación Municipal) y con algunos funcionarios de la Secretaría de Desarrollo Social, además de participar en diferentes espacios comunales y zonales donde presentamos las propuestas.

Durante el mes de marzo, participamos activa y propositivamente en los diferentes foros realizados por el Consejo Territorial de Planeación (CTP) donde se abordaron temas como Vivienda y Hábitat, Población Desplazada, Mujeres, Cultura, entre otros. El CTP entregó su concepto incluyendo las propuestas de la comunidad, pero tampoco fueron tomadas en cuenta. En mayo participamos de las diferentes sesiones descentralizadas del Concejo en nuestras comunas, y también nos movilizamos en la sesión donde se discutió el tema de la vivienda y el hábitat.

Este proceso de participación y movilización es una iniciativa totalmente comunitaria en la que no tiene nada que ver ningún partido político, por el contrario es un esfuerzo por construir otro tipo de política a la que tradicionalmente ha tenido el país, una donde la relación elegido-electores cambie, y se comience a ver a las comunidades como parte fundante y esencial del sistema político. Nuestras motivaciones no son dádivas ni contratos, es el anhelo de construir un buen vivir en nuestros territorios, donde la dignidad se convierta en una constante que reemplace la profunda inequidad que nos azota.

Estamos inconformes con el PDM, nuestras propuestas no quedaron incluidas en lo fundamental del Plan, y el ejercicio participativo parece ser más bien demagogia que democracia. Con la participación legitimaron el proceso, debido a los encuentros y debates tan numerosos donde fuimos los que convocamos, pero sólo resultamos siendo cifras, no hubo una real inclusión.

Tampoco vemos con buenos ojos que diez días antes de aprobarse el Plan, la Administración cambie el director de Planeación, quien era el que había estado presente en los debates con las comunidades. Todo esto parece indicar que nuestro tiempo invertido se perdió y como siempre la comunidad participa pero el gobierno es el que decide.

Es por ello que decidimos movilizarnos hoy 30 de mayo, cuando el Concejo está aprobando el PDM 2012-2015, ya que si ellos no nos escuchan, las comunidades seguiremos defendiendo nuestras propuestas, que son las rutas de gestión para la solución de las necesidades de la población y la superación de la inequidad.

Los presupuestos asignados al tema de mejoramientos y vivienda nueva en el PDM son muy escasos, no superan los 250.000 millones de pesos y no alcanzan a cubrir los problemas de déficit cuantitativo y cualitativo de vivienda en Medellín; los recursos de la ciudad se invierten mayoritariamente en el sector del poder económico y privado y no en las comunidades, no en la población. Una prueba de esto es que la Administración anterior invirtió 400.000 millones en Autopistas de la Montaña y 150.000 millones en el puente de la 4 Sur.

Por lo anterior, exigimos mayores recursos para vivienda y hábitat, y la implementación del Plan de mitigación del riesgo, que son las necesidades más sentidas de las comunidades. Debe incluirse además, el mínimo vital de agua potable para toda la población de estratos 1 y 2 y la aprobación del mínimo vital de energía, que fue una promesa electoral de este gobierno. También planteamos que se debe tener una mayor inclusión de las mujeres y de la población desplazada en dicho Plan.

Frente al logo de la Administración “Cuéntanos tu idea al Plan”, queremos decirles que desde las comunidades no nos basta con contar una idea, nosotros planteamos propuestas y exigimos soluciones, y estamos convencidos de que el Plan no debe ser un acto de buena fe del gobierno, sino fruto de la concertación política.

Proponemos una “Mesa de diálogo y concertación” entre las comunidades y la Administración municipal, donde se garantice una real participación de la población, debatiendo problemáticas de fondo y no de forma, y decidiendo no solo sobre los programas y proyectos sino también sobre los recursos, que son nuestros. Los proyectos como los PUI, los planes parciales y en especial el Cinturón Verde se deben construir de la mano con los Planes de Desarrollo Locales, y no al amañó de firmas constructoras o tecnócratas que no conocen nuestro territorio y hacen sus planes desde los escritorios.”

Cada uno de estos momentos plantea circunstancias especiales propias del contexto barrial, comunal y de ciudad. La riqueza de esta reflexión experiencial se encuentra en la posibilidad de evidenciar, por un lado, cómo la dinámica de la organización comunitaria para la inserción de sus planes en la agenda pública local transita de un modelo en que se tienen en cuenta los tiempos de la construcción de la política pública, junto a sus escenarios de participación, y las potenciales “ventanas políticas” (a modo de la

mencionada “concepción de Kingdon;”⁴²) a un modelo de movilización, y por el otro, la manera cómo la alcaldía, para el caso que exponemos, “oye, pero no escucha” las propuestas de la comunidad al momento de aprobar el plan de desarrollo de la ciudad.

A modo de conclusión

El presente artículo, intentó ubicar la búsqueda de la comunidad de Bello Oriente de insertar sus demandas principales en el PDM partiendo de los tiempos de la política y de los escenarios planteados a nivel de ciudad y a nivel zonal. Se expusieron algunos insumos conceptuales y normativos que permiten ofrecer un lente para comprender el fenómeno de la planeación participativa del desarrollo, desde el ángulo reflexivo de la incidencia de unas comunidades caracterizadas por habitar en territorios que actualmente son objeto de importantes intervenciones por la Administración local bajo criterios de ordenamiento territorial, ilegalidad de los predios y “alto riesgo” al relatar la experiencia vivida sobre la estrategia implementada por la comunidad de Bello Oriente para intentar posicionar sus demandas en el Plan de Desarrollo Municipal “Medellín, un hogar para la vida”, desde el lente de testigos directos, surge una idea en relación al criterio de la incidencia de la sociedad en las políticas públicas, en particular en la fase en la que se planean los lineamientos.

En primer lugar es válido decir que los instrumentos metodológicos y organizacionales para la participación ciudadana generados por la acción del Gobierno y alimentadas por las instancias de intermediación y las comunidades organizadas, presentan retos que van más allá de las críticas ya citadas en el apartado teórico. Es de considerar el carácter particular bajo el cual se confronta esta experiencia: unas comunidades desplazadas del campo que viven en una zona de la ciudad que podríamos denominar de “interface” entre lo rural y lo urbano, además de la ubicación geográfica de este barrio, los atributos identitarios de la ciudadanía que allí vive que permite evidenciar la necesidad de adaptación de las formas de participación, con los intereses fundamentales que allí se ponen en juego, dilema evidenciado en torno al conflicto emergido con la propuesta del Plan Bordes, como delineamiento de visiones problemáticas sobre la intervención ambiental y social.

La visión de una comunidad que busca mayores grados de autonomía frente al modelo de desarrollo del “urbanismo social” de la administración Municipal, mediante propuestas de programas y políticas equilibradas entre la sostenibilidad ambiental y el derecho a habitar la ciudad, teniendo en cuenta la interface configurada en las Laderas entre el mundo urbano y el mundo rural, constituye un desafío importante al que se deberá prestar mayor atención en aras de no contribuir a la violación sistemática de derechos fundamentales de comunidades que ya de por sí, son víctimas del conflicto armado en Colombia, y en aras de avanzar en el planteamiento de una política pública participativa acorde a los contextos de vulnerabilidad que plantean sectores específicos de ciudades como Medellín.

⁴² Roth (2002). Op., cit.

Referencias Bibliográficas

Acuerdo 043/1996, Alcaldía de Medellín.

Acuerdo 043/2007, Alcaldía de Medellín.

Comunicado de las comunidades de la Ladera reunidas el 30 de Mayo de 2012. Decreto 2170/2002, Presidencia de Colombia.

Congreso de Colombia. Ley 131/1994 de 9 de mayo, “Por la cual se reglamenta el voto programático y se dictan otras disposiciones”.

_____. Ley 134/1994, “por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana.”

_____. Ley 152/1994, “por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo.”

_____. Ley 850/2003, “Por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas.”

Domínguez Lostaló, Delluccca, Pétriz, Di Nella (2000). *Informe Final. Desarrollo Humano y Comunidades Vulnerables*. Sec. De Ciencia y Técnica. UNLP.

Espinoza, Uriel y Van De Velde (2006). *Participación ciudadana*. Programa de especialización en ‘gestión del desarrollo comunitario’. CURN / CICAP - Estelí, Nicaragua.

Gómez, E.; Vásquez, G.; Lenti, A.; Franco, L.; Herrera, G.; Aguirre, G.; Giraldo, R. (2012). *Planeación Participativa. Realidades y retos*. Universidad de Antioquia, Alcaldía de Medellín.

Gómez, Catalina; Rodríguez, Adriana; Y Calle, Jesús. (2007). *Pensando el desarrollo local desde las comunas y los corregimientos*. Informe de investigación. Medellín, Colombia. Red de Planes Zonales de Medellín, “Boletín N° 1”, Medellín, Colombia.

González, Marcelo (2004). *El estudio de las políticas públicas: un acercamiento a la disciplina*. Revista Quid Juris, Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua. Consultado en: http://www.techihuahua.org.mx/attachments/010_7%20El%20estudio%20de%20las%20políticas%20publicas.pdf

Harvey, David. *El derecho a la ciudad*. Consultado en: <http://www.cceimfundacionucm.org/content/search>

Merchán, Rafael (2003). *Participación Ciudadana: Límites y posibilidades*. En: Perspectiva, Revista Latinoamericana de Política, Economía y Sociedad. N°2, Julio de 2003.

O`Donnell, Guillermo (2001). *La irrenunciabilidad del Estado de Derecho*. En: Revista Instituciones y Desarrollo N° 8 y 9.2001 págs. 43-82. Institut Internacional de Governabilitat de Catalunya, Còrsega 255, 5º 1ª 08036 Barcelona, Espanya.

Rofman, Adriana (2007) *Participación de la sociedad civil en políticas públicas: una tipología de mecanismos institucionales participativos*. Cadernos Gestão Social, Salvador, v.1, n.1, Ed. Especial, págs.1-14, set.-dez.

Roth, André-Noel. (2002). *Políticas públicas: formulación, implementación y evaluación*. Bogotá: Aurora.

Tinta tres, periódico comunitario de la comuna 3. *Manrique, un refugio para miles*. Edición 3, Octubre de 2011.

Tinta Tres, periódico comunitario de la Comuna 3. *Mujer y Agricultura: Vida Fecunda para la Comuna*. Año 1, Edición 10, Marzo-Abril de 2012. Pág. 15.

<http://www.tintatres.com/> Consultado el día 5 de febrero de 2012

<http://www.cceimfundacionucm.org/content/search>

<http://www.elplanmedellin.com/> Consultado el 3 de julio de 2012.